



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

"LA APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL AL CODIGO DE COMERCIO EN JUICIOS MERCANTILES".

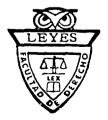
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

YOLANDA/CAPIRE FLORES



ASESOR: DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN

DISCONTINUA

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

B



AGRADECIMIENTOS:

A mis padres Primitivo y Julia por su amor, ternura y cuidados.

A mi hermana Elena debido al apoyo brindado y por que es un ejemplo a seguir, también por su cariño y paciencia.

A mi hermana Leonila y cuñado Feliciano por sus consejos y cariño.

A mi hermano Rosendo y cuñada Amalia por su cariño.

A mis sobrinos William Saúl, Manuel Eduardo y Analí Alessandra por su dulzura e inocencia.

A toda mi familia.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por ser mi Alma Mater.

Al Doctor Alberto Fabián Mondragón Pedrero por brindarme un poco de su valioso tiempo y conocimientos.

A las Licenciadas Elvira Carvajal Ruano y Martina Saula Armas Luna, piedra angular de mi formación profesional, por haber confiado en mi, no las defraudaré y sus enseñanzas y consejos siempre los tendré en cuenta.

A Laura, Juan, Jorge, Thania, Martha, Lourdes, Fernando, Yolita y Licenciados Lucía, Antonio, Mario y Arturo (Juzgado 33o Civil) por haberme brindado su amistad y ser mi segunda familia;

A los profesores Evangelina y Enrique Gerardo Pacheco por todo su apoyo y conocimientos.

A todos los profesores que contribuyeron con sus conocimientos a mi formación profesional.

A ROMINA*WE y Mario por la amistad y hermandad que en su momento nos unió.

A todos mis amigos y amigas;

Al Abogado Javier Enrique Iturriaga García por ser mi aliciente.

Ciudad Universitaria a 4 de Diciembre de 2002.

ANTECEDENTES DE LA MATERIA MERCA	
.1 DERECHO ROMANO,	
.2 EDAD MEDIA	
.3 CODIGO FRANCÉS	
.4 CODIGO CIVIL ITALIANO (1882)	
.5 CODIGO ESPAÑOL (1885)	
.6 LA CASA DE CONTRATACION DE SEVILLA:	
.7 ORDENANZAS DE BILBAO.	
.7 ORDENANZAS DE BILBAO	
.9 DECRETO DE ORGANIZACION DE LAS JUNTAS JERCANTILES (1841).	S DE FOMENTO Y TRIBUNALES
.10 CÓDIGO LARES (1854)	
.11 CODIGO DE COMERCIO (1884)	
.12 CODIGO DE COMERCIO (1889)	
13 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	
1.13.2 Federal	 Lington and Company of the Company of the State of the Company of th

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

	_
2.1 ANTECEDENTES	
2.1.1 Extranjeros	
2.1.2 Nacionales	
2.2 CONCEPTO	
	ta gratinaliji
2.3 GENERALIDADES	
2.4 IMPORTANCIA	
2.4 IMPORTANCIA	4
2.5 SUPUESTOS DE APLICACION	
2.5.1 Aplicación al Procedimiento	4
0.1 DITU 0. TEDOEDO	
CAPITULO TERCERO	41
LEGISLACION APLICABLE A LA SUPLETORIEDAD	47
3.1 JURISDICCION.	
3.1 JUNISI/ICCION	***************************************
3.1.1 Competencia	5
3.1.2 Jurisdicción concurrente.	54
3.2 PRINCIPIOS DEL PROCESO MERCANTIL	
3.2.1 El Principio Dispositivo	
3.2.2 Principio de Adquisición Procesal	
3.2.3 Principio De Valorización De Las Pruebas	
3.2.4 Sustantividad Del Derecho Procesal Mercantil	
3.2.6 Principio de la Adionomia de la Voluntad.	
3.2.7 Principio de la Doble Instancia.	
3.3 EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL	
3.3.1 Ordinario	
3.3.2 Ejecutivo	
3.3.2.1 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	
3.3.3 Universal (Concursos mercantiles)	
3.3.4 Convencional	
3.3.5 Arbitral	119
CAPITULO CUARTO	125
PROBLEMATICA INHERENTE A LA SUPLETORIEDAD PROCE	SAL CIVIL
RESPECTO A LA MATERIA MERCANTIL	125
그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그	
LI SUPLETORIEDAD CON BASE EN LAS REFORMAS DEL 24 MAYO DE 199	
4 1.1 Exposición de motivos	144

4.2 Tesis Jurisprudenciales sobre la aplicación de los artículos reformados	
	1.17
4.4 Integración en base a los Principlos Generales del Derecho,	162
4.5 Propuesta	167
CONCLUSIONES	168
BIBLIOGRAFIA	170



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

La coordinación y complementación de las leyes entre sí, respecto de nuestro Derecho Nacional, son operaciones lógico-jurídicas de suma importancia; la realidad jurídica de nuestro país, cada vez más compleja y más profunda requiere inconcusamente de una revisión precisa y constante de nuestra legislación para evitar repeticiones, contradicciones lagunas y oscuridades. No ha tenido lugar la revisión de manera exhaustiva, sino ni siquiera relativa a grupos homogéneos de leyes, o bien a la legislación del Distrito Federal, por citar un ejemblo.

Con frecuencia se habla de incongruencia entre la Constitución y tal o cual ordenamiento jurídico, entre un ordenamiento jurídico de orden federal y uno del orden local, o entre un ordenamiento jurídico de orden civil y un ordenamiento de orden mercantil. Se ha indicado la necesidad de que concuran operaciones lógicas y jurídicas por que en las tareas de coordinación, de interpretación, de integración y, de modo particular, de supletoriedad de las leyes, no basta la presencia sin más, del texto o textos legales, sino que requiere también, determinar la ausencia de disposición concreta, la falta de claridad de un determinado texto o, en suma la falta de plenitud de una ley, como paso previo de una investigación, sobre la existencia de disposiciones en otras leyes, para complementar o suplir a las omisas y, desde luego, siempre que el ordenamiento legal que se trate de complementar o suplir establezca la posibilidad de la complementación.

Aunado a lo anterior el presente trabajo de investigación surge por la gran trascendencia jurídica, ya que tiene por objeto analizar, comentar, criticar las reformas más transcendentes realizadas, en el código de comercio, publicadas el 24 de mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación

En el primer capitulo titulado Antecedentes de la materia mercantil se explica como surge el enjuiciamiento mercantil, así como los diversos códigos de comercio.

· En el segundo capitulo títulado Generalidades de la supletoriedad en los procesos mercantiles, se da un concepto de supletoriedad su importancia y aplicación.

En el tercer capitulo titulado legislación aplicable a la supletoriedad se explican: El concepto de jurisidicción y competencia así como los principios que existen en materia mercantil y el procedimiento mercantil

El cuarto capítulo denominado problemática inherente a la supletoriedad procesal civil respecto a la materia mercantil, el cual se ve todo lo relacionado la supletoriedad en un juicio Ordinario Mercantil, se hace un análisis de las reformas y la integración en base a los principios generales del Derecho, finalizado con propuesta que armonizaría el tratamiento de dicho procedimiento mercantil.





CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES DE LA MATERIA MERCANTIL MEXICANA.

1.1 DERECHO ROMANO.

El primer antecedente de la regulación legal del enjuiciamiento mercantil, se encuentra en el Derecho Romano, en el cual no existió diferencia sustancial entre el derecho comercial y el derecho civil, sin embargo existían diversas acciones legales cuya posibilidad de ejercicio solo le correspondía a los comerciantes, tales como la actio institoria, por virtud de la cual el dueño de una negociación mercantil, podía reclamar al institor (encargado de su administración), el cumplimiento de las obligaciones contraídas por este último; asimismo se regulaba la actio exercitoria, por medio de la cual se constreñía al dueño de un buque para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por el capitán de dicho buque.

¹ Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L., <u>Derecho Mercantil</u>, Vigésima Novena Edición, Cuarta reimpresión, Editorial Porrua, S.A. de C.V. México, 1999, p. 4

Dichas acciones fueron reconocidas por el derecho justinianeo, pues éste reconocia la relación jurídica entre el mandante y los terceros que contrataron con el mandatario.²

1.2 EDAD MEDIA

A la caída del Imperio Romano, se produjo el retraso del comercio y de las comunicaciones, el Derecho Romano sobrevivió a dicha caída, los reyes bárbaros se dieron a la tarea de redactar la costumbre jurídica de sus pueblos a través de las leges barbarorum, aplicables a los conquistadores. Por el lado contrario a los súbditos romanos se les aplicaron reglas jurídicas tomadas del derecho romano.

El procedimiento prevaleciente fue el germano el cual contempla como principios el de ser público y oral.

Se dividen en dos etapas: en la primera el actor reunía al pueblo en asamblea exponía su demanda, invitando al demandado a contestaria. Posteriormente se dictaba la resolución o sentencia llamada interlocutoria en la cual el juez decidía a quien correspondía la carga de la prueba.

Los medios de prueba eran el juramento de purificación; testimonio, la cual versaba solo sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban, así como el julcio de dios, por virtud del cual se trataba de establecer la verdad, por medio de métodos de prueba (ordalías), que se consideraban como reflejo el julcio divino. Las principales ordalías eran el juicio de batalla (por virtud del cual se pensaba que fuerzas sobrenaturales determinarian el resultado a quien efectivamente le asistía la justicia); la prueba del fuego, la persona sujeta a dicha prueba tomaba en sus manos un hierro caliente con el cual caminaba nueve pasos; así mismo, se hizo uso del agua en base a la idea de que el agua rechaza al culpable y acepta al inocente por lo cual se arrojaba al agua a las personas acusadas de brujería, como costumbre inglesa; también existió la ordalía por juramento en la cual el castigo cae de inmediato sobre el perjuro, la persona

FLORIS MARGADANT, Guillermo S., <u>El Derecho Privado Romano</u>, Décima Quinta Edición, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., México, 1988, pp. 418-419.



sujeta a dicha prueba detenta un pedazo de pan consagrado, si el juramento es falso el arcángel Gabriel cerrará su garganta impidiendo tragárselo.

Con dichos medios de prueba se marca un retroceso en el derecho procesal, pues los germanos "entregaron el resultado del proceso a la intervención divina".³

Ante la necesidad de dirimir las controversias entre personas dedicadas a una misma actividad, para la protección y defensa de sus intereses comunes, se forman los gremios de comerciantes; éstos establecieron Tribunales encargados de dirimir sus controversias entre sus agremiados, sin formalidades del procedimiento y con la aplicación de sus usos y costumbres de los mercaderes. Estas resoluciones recopiladas, formaron estatutos u ordenanzas.

Posteriormente se organizan los comerciantes, a través de Agrupaciones Profesionales, llamadas Universidades de Mercaderes, para el efecto de que sus ordenanzas, conservaran el valor jurídico que hasta entonces tenian. Las decisiones de sus Tribunales recibían el nombre de Consulados.⁴

1.3 CODIGO FRANCÉS

La promulgación por Napoleón del Código de Comercio francés del 15 de septiembre de 1807 que entró en vigor el primero de enero de 1808, en el cual el derecho mercantil se vuelve objetivo puesto que se presenta elaborado ya en forma definitiva el concepto de "acto de comercio", como determinante en el contenido del Derecho Mercantil. Deja éste de ser el derecho profesional, subjetivo, de los comerciantes, para tomar eje el concepto objetivo del acto de comercio, con independencia de quien lo realice. Y la cualidad de comerciante no es sino una consecuencia de la celebración profesional de acto de comercio: no importando si se pertenecía a un gremio o se estaba inscrito en la matrícula de mercaderes.

ZAMORA-PIERCE, Jesús, <u>Derecho Procesal Mercantil</u>, Segunda Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978, p. 3
Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L., ob cit., p. 11



1.4 CODIGO CIVIL ITALIANO (1882)

Conserva el carácter objetivo del francés, ampliando el concepto jurídico de comercio, tanto por calificar de mercantiles mayor número de actos que la ley francesa, como por ser su enunciación puramente ejemplificativa, y susceptible, de ampliarse por analogía, al paso que en el derecho francés el catálogo de actos de comercio es, en opinión de la gran mayoría de sus expositores, taxativo y no susceptible de ampliarse.

1.5 CODIGO ESPAÑOL (1885)

Promulgado el 22 de agosto de 1885, su contenido refleja una mezcia de criterios subjetivos y objetivos, con una acentuación de éstos últimos. Comienza su articulado con la definición de comerciante (artículo 1º.) atendiendo al criterio real de la dedicación habitual al ejercicio del comercio, el elemento subjetivo de comerciante sigue siendo uno de los elementos básicos del sistema; la noción de actos de comercio en su artículo 2º, sirve de criterio básico para la delimitación de la materia a los efectos de aplicación de las normas mercantiles; el código ni define ni enumera los actos de comercio; se limita a expresar que éstos pueden calificarse como tales con independencia de la condición de la persona que los realice.

En consecuencia el Código responde a un sistema mixto apoyado en los conceptos de comerciante y de acto de comercio, y dentro de éstos, en unos que sólo pueden ser realizados por comerciantes y otros que admiten su celebración, ocasional o aislada, por no comerciantes, por ejemplo de estos últimos, la compraventa mercantil, tal como lo establece el artículo 325 o la letra de cambio en su artículo 443 del Código de Comercio.



1.6 LA CASA DE CONTRATACION DE SEVILLA.

Es importante señalar que en la denominada Casa de Contratación de Sevilla, tiene un papel fundamental en esa época, en virtud de que fue el órgano a través del cual se realizó la totalidad del comercio americano durante la Colonia: nace el 10 de enero de 1503, como una factoria particular de los Reves Católicos. cuyo principal objetivo era la salvaguarda y administración de la participación que a ellos les correspondía. Convirtiéndose, con el tiempo, en una especie de ministerio para el comercio con América, que controló y monopolizó toda actividad referente a él, con numerosas y amplias facultades administrativas, legislativas y judiciales. Recibió atribuciones para armar las embarcaciones; planear y autorizar las expediciones y flotas que partían para América; regular la emigración de españoles que deseaban trasladarse a las colonias; investigar, enseñar y difundir conocimientos marítimos y de navegación; otorgar permisos para ejercer el comercio con las Indias; vigilar y reglamentar el tráfico transmarino de todas las mercancías; imponer, recabar los impuestos y derechos que el tráfico originaba; planear y construir en las colonias caminos, puentes, posadas, ventas y demás obras inherentes y accesorias; conocer y resolver de las controversias surgidas entre los comerciantes y las violaciones a los reglamentos y disposiciones emitida para el comercio americano.

Al aumentar los juicios entre comerciantes por disposición de Carlos V, el 23 de agosto de 1543, se constituyó la Universidad de Cargadores de Indias, conoció de las controversias surgidas con motivo de las operaciones comerciales con América; tenía "jurisdicción" para conocer de cualquier diferencia y pleitos inherentes a las mercaderías que llevaran o enviaran a las Indias y se trajeran de ellas, entre mercader y mercader, compañía y factores; así como compras, ventas, cambios, seguros, cuentas.

El procedimiento a seguir en caso de controversia era el siguiente: El Tribunal, designado por los propios comerciantes o cargadores en forma democrática indirecta, se encontraba a cargo de un prior (primero o principal) y dos cónsules (magistrados consultores), también comerciantes que en forma breve y carente de formalidades resolvia los asuntos de su competencia. Cuando



una persona demandaba alguno de sus miembros, hacía una relación verbal de sus peticiones, respondía el reo en igual forma, después el prior y cónsules buscaban la conciliación. De no lograr el avenimiento, los litigantes formulaban escritos, sin intervención de letrados, expresando sus demandas y respuestas, posteriormente el tribunal pronunciaba la sentencia.

La sentencia emitida era apelable ante uno de los jueces oficiales, quien para conocer y resolver de la apelación elegía a dos cargadores, los que resolvía "por estilo de entre mercaderes solamente la verdad sabida y la buen fe guardada, sin libelos, escritos de malicia, plazos ni dilaciones de abogados como está ordenado respecto de la primera instancia". Si la resolución confirmaba la sentencia no había "más apelación, agravio, ni otro recurso alguno"; si por el contrario, la resolución revocaba la sentencia de primera instancia, las partes podía apelar de ella, en cuyo caso el propio juez oficial junto con otros dos cargadores distintos de los anteriores, revisaban la sentencia y pronunciaban una nueva resolución, la que no admitía ya "apelación, suplicación, ni agravio, ni otro remedio, ni recurso alguno ante ellos ni otro cualquier tribunal".⁵

Igualmente tenía jurisdicción para conocer de las quiebras de los comerciantes que traficaban con América, cuya resolución era apelable directamente al Consejo de Indias.

El monopolio comercial de la Casa de Contratación de Sevilla, duró aproximadamente tres siglos, en virtud de que fue suprimido por real decreto de 18 de Junio de 1790.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁵ Cfr VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, <u>Derecho Mercantil. Fundamentos e Historia</u>, Editorial Porrua, S.A. de C.V., México, 1977, pp 113-115

1.7 ORDENANZAS DE BILBAO.

Destaca en la materia mercantil vigente la regulación de los hechos y actos jurídicos, que se establecen en las Ordenanzas de Bilbao, derivadas éstas de la confirmación Real hecha a la Villa de Bilbao, para que sus ordenanzas se hicieran cumplir con el fin de lograr la conservación de las operaciones mercantiles, en 1511. Las ordenanzas eran resoluciones derivadas de tribunales que resolvían las controversias entre comerciantes constituidos en universidades o hermandades, y eran obligatorias en razón de la sanción real que se daban a las mismas.

Las Ordenanzas de Bilbao, se constituyen en ley supletoria del comercio. "Por la ley 75, título 46 libro 19 de la Recopilación de Leyes de Indias, se mandó que en lo que no estuviera expresamente previsto en dicho título se observaran las ordenanzas de los consulados de Burgos y Sevilla, el Consulado de Nueva España, probablemente por encontrar más completas y adecuadas las Ordenanzas de Bilbao a las necesidades del reino.⁶

Además de las disposiciones de dichas Ordenanzas debían de tenerse en consideración las leyes del título 4, libro 9 de la Novísima Recopilación, que trata de los mercaderes y sus contratos: del título 6 del propio libro y varias disposiciones de la Recopilación de Leyes de Indias que en especial se refieren al comercio.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ESQUIVEL OBREGON, Toribio, <u>Apuntes para la Historia del Derecho en México</u>, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1984, pp 804-805.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Los comerciantes y sus libros.- Las ordenanzas de Bilbao no definen lo que debía de entenderse por comerciante solamente se establecían los requisitos para los que habían de votar en el nombramiento de prior y cónsules, siendo estos: que fueran vecinos de la población, ya naturales o extranjeros, de 25 años cumplidos, que supieran leer y escribir, siendo comerciantes, cargadores o recibidores de efectos por mar que hubieran pagado avería por sí mismos, al menos en el término de dos años.

Todo comerciante estaba obligado a llevar los siguientes libros: borrador donde había de asentarse día por día todas las operaciones que se hicieren, expresando en cada partida la fecha, cantidad y calidad de los géneros, plazo y condiciones de la operación, encuadernado y foliado; libro mayor encuadernado numerado, forrado y foliado con el nombre del comerciante, cita del día, mes y año en que empezaba y con su índice alfabético. A este libro se deberían pasar todas las partidas del borrador o manual con la debida puntualidad, nombrando el sujeto o sujetos, su domicilio o vecindad. Al terminar de escribir se deberán cerrar en el mayor todas las cuentas con los restos o saldos al libro nuevo mayor, citando el folio y número del libro precedente con toda distinción y claridad: un "libro de cargazones, recibos de géneros, factorías y remisiones también encuadernado en pergamino, se asentaban por menor "todas las mercaderías que reciban, remitan o vendan, con sus marcas, números, pesos, medidas, calidades, fecha y sujeto comprador o a quien se remitan; un libro de copiador de cartas, también encuadernado, no necesariamente foliado, se debian de pasar todas las cartas que se mandaren a la letra y consecutivamente: Cuaderno de inventarios se asentaban en él con toda claridad, al menos cada tres años firmando de mando de comerciante.

El comerciante que no suplera leer y escribir estaba obligado a tener persona capaz que le llevara los libros y a otorgarle poder ante escribano para que interviniera en las negociaciones, firmara letras de cambio, vales, contratos y otros instrumentos.

Compañías de Comercio.- Se conocían y practicaban la sociedad en nombre colectivo y la en comandita, sin que quedara totalmente ignorada la anónima en la práctica de negocios principalmente en los mineros, dada la forma.

de división de partes sociales que tenía por objeto el buscar capital para las labores de las minas.

Los comerciantes que al tiempo de publicarse las Ordenanzas hubieren estado en compañía y los que en un futuro formaran una deberían hacerla constar en escritura ante escribano declarando en ella el nombre, vecindad de los socios, fecha de principio y fin de la sociedad, bienes o industria que cada socio aportara, capital total de la compañía, la administración y trabajo que cada uno debía desempeñar en ella, la cantidad de dinero que cada uno había de aportar para gastos personales, los autorizados para gastos generales, la prorrata de pérdidas y ganancias que debía de hacerse entre socios, un testimonio de la misma había de entregarse al prior y cónsules del Consulado respectivo, y tal testimonio con indicación de los que estuvieren autorizados a usar la firma social y firma de éstos se archivaba en el Consulado.

El socio industrial era responsable de las pérdidas de la compañía sólo hasta donde alcanzaren sus utilidades; pero si, había contribuido con caudal, contribuía a las pérdidas en proporción de éste.

Los Corredores.- Establecen las Ordenanzas el oficio de corredores como personas auxiliares del comercio, exigiendo que su número fuera limitado: habían de ser naturales de los reinos de España, vecinos del lugar, de buena fama e inteligentes en todo género de comercio. Su función era la de mediar entre las partes interesadas en una transacción mercantil ofreciendo los negocios, sin exagerar las cualidades o defectos de lo propuesto, se encontraba presente a la entrega, peso y medición de la mercancía si las partes lo pidieren. Estaba prohibido adquirir mercancía que se le hubiere dado para su venta, y ser comerciante o caieros de otros comerciantes, sin antes renunciar su puesto ante el Consulado. Debía de llevar un libro foliado para asentar las operaciones en que intervenía, el nombre de los negociantes y su calidad en el negocio, fecha, naturaleza del convenio, precios, marcas, número, calidad de mercancia y plazos convenidos; en caso de letras de cambio su fecha, vencimiento, cantidad, nombre del girador, aceptante, endosantes, para que en caso de discordia pudiera decidirse por las anotaciones en los libros, los cuales producian la misma fe que TESIS CON FALLA DE ORIGEN las escrituras públicas.

Comisionistas.- Eran los mismos comerciantes, por ley, tenían obligación de desempeñar las compras de cualquier género de mercancía que les encomendaren otros comerciantes del reino o fuera de él, acatándose a las instrucciones recibidas, procurando el mayor beneficio para el comitente y encargándose de la remisión y transporte de la mercancía por mar o tierra. Las operaciones que practicaban debían asentarse en los libros las compras y las ventas había de dar a sus comitentes cuenta exacta.

Factor.- Aunque la ley no definía lo que por tal debería entenderse aparece de las disposiciones aplicables, que era un empleado del comerciante encargado de desempeñar por él algunos encargos en lugar distingo de la residencia del propio comerciante. Estaba obligado a llevar libros independientemente de los de su patrón, en los que debía de asentar pormenorizadamente todas las operaciones que hiciere y a dar cuenta tomando en consideración los costos más bajos que al día de la transacción y loas más altos al día de cada venta, condenando al factor a daños y perjuicios y a la pérdida del oficio. Se consideraba al factor como institución de interés público por las ventajas que se derivan de sus funciones, que es la riqueza general.

Pruebas en contratos mercantiles.- Podían hacerse con o sin intervención de corredor; en el primer caso los asientos en el libro de éste deberían decidir cualquier controversia que se suscitare entre las partes; si no había intervenido corredor, deberían los interesados consignar su trato por escrito y si faltaba el cargo de vendedor dar al comprador una memoria o nota de lo vendido que el comprador debería devolverle rubricada de su puño de conformidad.

Si la operación se había ajustado sobre muestra debla de conservarse una parte de la misma en poder del comprador, otra al vendedor y la última al corredor, si lo hubiere, para resolver por ellas las diferencias que resultaren. Si no hay muestra se estaría a lo que las partes estipularon, en caso de controversia se resolvía por peritos; si éstos fallaban que las mercancías recibidas no correspondían a lo contratado, se volvían los géneros al vendedor quien estaba obligado a devolver las cantidades que hubiere recibido por cuenta del precio y si apareciere que había procedido con dolo, debería de indemnizar al comprador de

todos los daños y perjuicios que le resultaren. Cuando los documentos que se redactaren en contratos mercantiles hubiere confusión u oscuridad de sus cláusulas, debían interpretarse en contra del vendedor, a quien se le imputaba la falta de claridad. Si no se estipulo plazo para el pago de mercancia, se entendería el de cuatro meses desde el día de la entrega.

Letra de cambio.- Se consideraba como un documento autónomo y formal, debía contener el día y la fecha en que se extendía, el nombre del lugar en que se giraba, la cantidad, el plazo en que había de hacer el pago, el nombre del tomador, de quién era el valor, cómo se había recibido si en dinero, efectos o en cuenta, nombre del girado, su domicilio y plaza donde debía de hacerse el pago.

El endoso debería hacerse en el reverso de la letra, expresando el nombre del endosatario, fecha y firma entera del endosante. El girador, el aceptante y el endosante quedaban todos obligados al pago de la letra solidariamente. Las letras había de ser presentadas para su aceptación dentro de los plazos señalados según la distancia y no siendo aceptadas debían de protestarse ante escribano. Protestada la letra por falta de aceptación, el tenedor debería dar noticia con remisión del protesto, a la parte por quien le fue enviada, o a otra cualquiera de las comprendidas en ella a su elección, reteniendo la letra en su poder hasta llegar el término, si entonces se volvía a protestar por falta de pago, debía remitir la letra a la persona a quien había dado el aviso, juntamente con el protesto.

El girador o endosante a quien el tenedor hubiere mandado el aviso y la letra debería de pagar breve y sumariamente su importe con sus cambios, recambios, intereses, comisión y gastos, bajo pena de poder ser apremiado por la vía ejecutiva, sin admitírsele defensa o excepción por legítima que fuere, pues todo derecho se le reservaba para que lo hiciera valer en juicio por "separado". El que hubiere pagado la letra podía acudir a otro de los endosantes anteriores a él, hasta al mismo librador, en la misma forma ejecutiva que para el primer cobro.

Vales.- Por medio de estos los comerciantes disponían de dinero que se les prestaba, o de mercancías vendidas o de alcances de cuentas corrientes; habían de expresar la cantidad, el lugar donde había de hacerse el pago, el término en que había de hacerse y a quién, la fecha y la firma entera del que lo emitió; eran susceptibles de ser endosados, expresándose con claridad el nombre del

endosatario, la razón por la que se hacía el endoso, la fecha y la firma del endosante. Cumplido el plazo de pago de un vale el obligado tenía un término de treinta días, pasado el cual, si el vale no era pagado, el tenedor debería de hacer constar ese hecho por medio de requerimiento ante notario y dentro de los ocho días siguientes promover acción contra cualquiera de los obligados bajo pena de perder todo derecho contra los endosantes, conservándolo sólo contra el principal obligado.

Libranzas.- Es una orden dad por un negociante a otro para hacer un pago, si no tenían día señalado para el mismo, el tenedor debía acudir inmediatamente a librado a exigir el pago, sin que en esto pudiere haber días de gracias y si no era pagada el tenedor debía devolverla al girador dentro de tres días bajo la pena de perder toda acción contra el mismo.

Cartas de Crédito.- Para ser válida había de expresar cantidad determinada y las señas de la persona portadora de la misma, quien además había de identificarse para usarla. Al tiempo de hacerse cualquier pago con motivo de ella, el beneficiario debía hacerlo constar en la propia carta junto a la firma del que la hubiere escrito.

Las Ordenanzas de Bilbao no solo contenían la organización del consulado y la forma de tramitar los juicios mercantiles, sino también la regulación del Derecho mercantil sustantivo, tanto terrestre como marítimo.

1.8 TRIBUNAL CONSULAR.

El consulado de México se constituyó en virtud de la real cédula de Felipe II, firmada en Martin Muñoz el 15 de Junio de 1592 y confirmada el 8 de noviembre de 1594.

"A fines del siglo XVI, el Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de México elevó una representación a la Corona, haciéndole ver que, en atención al gran incremento que había alcanzado el comercio en la Nueva España; a los numerosos e importantes litigios que se suscitaban con motivo de asuntos mercantiles, y a los muchos perjuicios, dilaciones y gastos que aquellos

ocasionaban, en virtud de tener que decidirse por el derecho común y por los tribunales ordinarios, era ya indispensable establecer en la ciudad un consulado, como los de Burgos y Sevilla, y suplicaba por lo tanto, que se acordara su creación hízolo así el Rey Felipe II por cédula de 15 de junio de 1592. A pesar de la oposición de los Escribanos de Cámara y Relatores hecha a la cédula, no se suspendió su ejecución y el Virrey, el Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de México de la Nueva España, la mandaron guardar, cumplir y ejecutar. Por cédula firmada en el Pardo el 8 de noviembre de 1594 se confirmó la primitiva de 1592 y se aprobó el establecimiento del Consulado".

El Tribunal del Consulado se estableció en 1581 el virrey don Lorenzo Suárez de Mendoza, conde la Coruña. Su jurisdicción comprendía la Nueva España, la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala con Soconusco y Yucatán. El tribunal se instaló en palacio en donde interinamente le prestó el virrey tres piezas. Felipe Il autorizó dicho tribunal por Real Cédula de 15 de junio de 1592, confirmada por otras del propio monarca, de 9 de diciembre de 1593 y 8 de noviembre de 1594°.

"No teniendo ordenanzas propias el Consulado de México, se dispuso que aplicaría las de los Consulados de Burgos y de Sevilla, hasta la formación de las suyas propias, que recibieron la real aprobación de Felipe III en 1604, en el nombre de Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España. En la práctica, el Consulado de México aplicó siempre las Ordenanzas de Bilbao, por ser un ordenamiento mucho más completo y técnico".

El Consulado se integraba por un prior, dos cónsules y cinco diputados, elegidos por los comerciantes de la ciudad de México. Los miembros del Consulado servían en forma gratuita durante dos años, sin poder ser reelectos hasta pasados otros dos años. Había también un escribano, un procurador, un alguacil, un solicitador, un portero y un asesor letrado; después fueron dos los asesores, y, además, podía nombrar un representante en la Corte.

Idem.

VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, ob cit., p. 171.

ZAMORA-PIERCE, ob cit., p. 14.

"El Consulado de México tenía funciones legislativas, judiciales, administrativas, financieras y militares. En cuanto a las funciones legislativas, éstas consistían en la tarea de crear y someter las leyes mercantiles a la aprobación del Monarca. En ejecución de las funciones administrativas, el Consulado procuraba la protección y fomento del comercio y con relación a éste actuaba en su función judicial, resolviendo las controversias que del mismo derivaban. Cuidó de los intereses generales mercantiles para lo cual ejecutó obras de gran importancia como el camino carretero de México a Veracruz. La función financiera la desempeñaba por la recaudación de un impuesto o derecho aduanal con el nombre de avería y también se constituía en arrendatario de alcabalas y rentas públicas. Hubo un cuerpo militar de mercaderes llamado Regimiento Urbano de Comercio en el cual el consulado intervenía para proponer las vacantes de jefes y oficiales".¹⁰

La función más importante del Consulado, desde el punto de vista del proceso mercantil, era la de servir de tribunal de comercio competente para conocer de todos los litigios surgidos entre los mercaderes matriculados. La competencia consular mostró la misma tendencia expansiva que habían presentado los tribunales mercantiles europeos, y ya por Real Cédula de 4 de mayo de 1719 se dispensó el requisito de la matrícula, disponiéndose en cambio "que se tenga por suficiente la notoriedad de ser mercader y en su defecto la información que se hace sobre si el demandado lo es o no".11

Entre otros CERVANTES AHUMADA, MANTILLA MOLINA, PALLARES, cit. por QUIRÓZ, José Mª, <u>Guía de Negociantes</u>, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 53.

BARRERA GRAF, Jorge, El comerciante Individual en el Derecho Mercantil, pág. 505, da mayor información respecto a la exigencia de matricula en diversos momentos de nuestra historia.

El procedimiento ante el Consulado era sumario, verbal y conciliatorio. Otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarias, reducia los incidentes, los recursos, prohibia a las partes que se asistieran de abogados, como lo muestra una edición de las Ordenanzas de Bilbao destinada a su aplicación en México: "6 Por cuanto en dicho Consulado deben determinarse los pleitos y diferencias de entre las partes breve y sumariamente la verdad sabida y la buena fe guardada por estilo de mercaderes, sin dar lugar a dilaciones, libelos, ni escritos de abogados como, y por las razones que se previene y manda por dichos privilegios y Ley Real; ni guardar la forma y ordena del derecho: Se ordena, que siempre que cualquier persona pareciere en dicho Consulado a intentar cualquier acción, no se la admitan, ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas cosas prior y cónsules hagan parecer ante sí a las partes, si buenamente pudiera ser habidas y oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones procuran atajar entre ellos el pleito y diferencia que tuvieren, con la mayor brevedad; y no pudiendo consequir; les admitan sus peticiones por escrito; con que no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas de abogados, como se ha practicado, y ha sido y es de ordenanza. Y procurando que cuanto a ésto evitar malicias, si se presumiere que la demanda, respuesta u otra petición y libelo, fuere dispuesta de abogado, no la admitirán hasta que bajo juramento declare la parte no haberla hecho ni dispuesta de abogado. Y habiendose de dar lugar al pleito por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente, se proveerá a la demanda o petición del actor, primero que a otra alguna del reo. 7. Atendiendo a los fines arriba expresados, de que en los pleitos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente y sólo sabida la verdad, y guardada la buena fe, para mejor conseguirlo se ordena, que como se ha acostumbrado y acostumbra, es de ordenanza, en los procesos que se hicieren en el Juzgado de dicho Consulado, así en primera instancia como en grado de apelación ante corregidor y colegas y corregidor y re-colegas en los autos que se hubieren de dar, y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener, ni se tenga consideración a nulidad de lo actuado, ineptitud de la demanda, respuesta, ni de cualquier otra formalidad, ni orden de derecho, pues en cualquier

estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y sentenciar y para ello tomar de oficio los testigos que convengan y los juramentos de las partes que les parezcan a los jueces, de manera que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar a dar su determinación y Sentencia."¹²

1.9 DECRETO DE ORGANIZACION DE LAS JUNTAS DE FOMENTO Y TRIBUNALES MERCANTILES (1841).

La independencia de México no tuvo como consecuencia inmediata que dejara de estar en vigor la legislación española. Las Ordenanzas de Bilbao de 2 de diciembre de 1737 continuaron aplicándose con breves interrupciones, hasta que se publicó el Código de Comercio de 1884.

Por decreto de 16 de octubre de 1824 se suprimieron los Consulados y se entregó la jurisdicción mercantil a los jueces de letras, quienes deberían ser asesorados por comerciantes.

Por decreto de 15 de noviembre de 1841, Antonio López de Santa-Anna en uso de las facultades que le concedía el artículo 7º de las Bases Orgánicas de Tacubaya, restableció los tribunales mercantiles, si bien no se trataba ya de los viejos Consulados, pues tenían exclusivamente funciones jurisdiccionales, quedando la labor de desarrollo del comercio a cargo de una Junta de Fomento creadas por el propio decreto. Cada tribunal mercantil constaba de un presidente y dos colegas; el presidente y el más antiguo de los colegas se renovaba cada año (artículo 26). Para ser miembro propio, gozar de loable fama y opinión por sus buenas costumbres, arreglo y prudencia en los negocios, y ser persona inteligente y perita en los usos y reglamentos del comercio (artículo. 27). La influencia del nuevo Derecho Mercantil, que seguía los lineamientos del Código Napoleónico, se deja ver en el decreto, al señalarle a los tribunales competencia objetiva para conocer de todos los pleitos sobre negocios mercantiles (artículo. 33), sin exigir que el actor sea comerciante. Los tribunales mercantiles aplicaron las Ordenanzas

¹² ZAMORA PIERCE, Jesús ob cit, pp 16-17

de Bilbao, mientras se formaba el primero Código de Comercio Mexicano (artículo. 70).

1.10 CÓDIGO LARES (1854)

Desde el año de 1822 se había considerado necesario elaborar el Código de Comercio, y se nombró al efecto, por decreto de 22 de enero de dicho año, una comisión encargada de redactarlo, tal obra no pudo ser realizada sino en el año de 1854. El jurisconsulto don Teodosio Lares quien era Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública fue quien lo preparó; y después fue revisado por los señores Bernardo Couto, Lacunza y Gálvez, encargado por Santa Anna, se promulgó, con fecha 16 de mayo, el primer Código de Comercio mexicano.

Consta de 1091 artículos distribuidos en cinco libros, denominados, respectivamente: De los comerciantes y agentes de fomento; del comercio terrestre; del Comercio marítimo; De las quiebras; y De la administración de justicia en los negocios de comercio.

El Libro Primero inicia con una breve reglamentación de los "agentes de fomento", personas que se encargaban de recaudar los impuestos que se establecieron sobre el comercio, regula a los comerciantes, sus obligaciones y los oficios auxiliares del comercio; en el Libro Segundo se reglamenta los contratos y obligaciones mercantiles, conteniendo una parte de aplicación a todos ellos y partes especiales relativas a las compañías de comercio; compras y ventas; permutas, préstamos, depósitos, fianzas, seguros, el contrato y letra de cambio, el cambio y resaca; las libranzas, vales y pagarés a la orden; y prescripción de las obligaciones mercantiles; el Libro Tercero relativo al comercio marítimo contiene una parte general referente a las naves y su propiedad, partes especiales donde se regulan los navieros, capitanes, sobrecargos y corredores; los contratos especiales de comercio marítimo, los riesgos y daños del comercio marítimo y la prescripción de las obligaciones mercantiles; el Libro Cuarto contiene disposiciones de carácter general y después reglamenta lo relativo a la

declaración de quiebra y sus efectos; la administración de la quiebra; el examen y reconocimiento de créditos; el convenio con los acreedores; la graduación y pago de créditos, la calificación penal de la quiebra y la rehabilitación. el Libro Quinto reglamenta la organización de los Tribunales de comercio, la jurisdicción, el juicio ordinario, el juicio ejecutivo, el juicio arbitral, las providencias precautorias, los recursos y otras actuaciones judiciales para terminar con una sección de prevenciones generales.

El Código es objetivo, puesto que delimita la aplicación de la legislación y competencia de los tribunales mercantiles, mediante la enumeración de determinados negocios reputados como de comercio, además pretendía aplicarse en todo el país; en efecto sin que esto se hubiera indicado expresamente en precepto alguno se desprende claramente de diversos artículos de dicho Ordenamiento (arts 1º al 4º; 14 a 27, 29, 764, 925, 937). 13

Sin embargo, las vicisitudes de la política hicieron efimera la vida de este Código, cuya vigencia terminó al triunfar la Revolución de Ayutla y caer el régimen santanista.

1.11 CODIGO DE COMERCIO (1884)

El 15 de abril de 1884 se publicó el Código de Comercio, está integrado por 1619 artículos distribuidos en un Título Preliminar y seis libros denominados como sigue: De las personas del comercio; de las operaciones de comercio, del comercio marítimo, de la propiedad mercantil, de las quiebras y de los juicios mercantiles.

El Título Preliminar comprende el concepto de comercio y consideraciones de tipo general. El Libro Primero contiene disposiciones relativas a los comerciantes en general, a los actos mercantiles, a la capacidad para el ejercicio del comercio, al comercio considerado como ocupación habitual y al domicilio de los comerciantes. Se reglamentan las obligaciones de los comerciantes y contiene una parte relativa a disposiciones generales y partes especiales respecto

¹³ ZAMORA-PIERCE, ob cit., pp 16-17

al anuncio de la calidad comercial, al registro de documentos, a la contabilidad, a al exhibición de libros de comercio, a los libros como medio de prueba a la correspondencia mercantil y a la rendición de cuentas, a los corredores, a los comisionistas. El Libro Segundo, las operaciones de comercio, reglamenta los contratos y obligaciones mercantiles, compras y ventas, permutas, préstamos, depósitos, fianzas, seguros, contratos celebrados en el extranjero, contratos celebrados por telégrafos, letra de cambio, mandatos de pago, prenda e hipoteca mercantil, bancos, moneda, contratos que celebran las empresas ferrocarrileras y prescripciones en materia mercantil. Libro Tercero, comercio maritimo, contiene disposiciones relativas a las embarcaciones, a las personas que intervienen en el comercio marítimo, a los contratos especiales del comercio marítimo, a los riesgos y daños del comercio marítimo y la hipoteca naval. El Libro Cuarto, propiedad mercantil, contiene disposiciones de tipo general y títulos y especiales donde se reglamentan las marcas de fábrica, los nombres, las muestras, los términos para reclamar la propiedad mercantil, diversiones públicas, publicaciones por la prensa. El Libro Quinto, quiebras, contiene primero disposiciones de carácter general y después reglamenta lo relativo a la clasificación de las quiebras, a los efectos del estado de quiebra, a la graduación de las mismas, a la época de la quiebra y la rehabilitación. El Libro Sexto relativo a los juicios mercantiles aunque de hecho el único que regulaba con detenimiento era el de quiebra, pues sólo se concreta a remitir a los códigos Procesales locales, con seis fracciones de adaptación en su articulo 1052. Instituye y reglamenta el juicio convencional en cuatro artículos reemplazando el arbitral de 1854; regula con detenimiento es el de quiebra (articulos 1,507-619), en tanto que los seis artículos iniciales se agrupan en dos títulos, el primero de los cuales contiene una remisión genérica a los códigos procesales civiles respectivos, con seis fracciones de adaptación, mientras que el segundo da entrada en cuatro artículos al procedimiento convencional. En 1884, y aún cuando ya existían tribunales mercantiles, los juicios mercantiles se regian por el procedimiento civil.

1.12 CODIGO DE COMERCIO (1889)

Por decreto de 4 de Junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Presidente Porfirio Díaz para reformar total o parcialmente el Código de 1884. Una comisión compuesta por los licenciados Joaquín Casasús, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa, elaboró el texto promulgado el 15 de septiembre de 1889, en vigor el 10 de enero de 1890. En su libro Quinto, que dedica a los juicios mercantiles, este código se apartó radicalmente del de 1884, e intentó establecer una regulación completa del proceso mercantil, copiando el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 15 de mayo de 1884.

Este Código está inspirado, en gran parte, en el español de 1885, aun cuando en ocasiones recurre al Código Italiano de 1882, del cual por ejemplo, está tomada casi literalmente la enumeración de los actos de comercio, que falta en el modelo español; la influencia del Código Francés sobre él nuestro se ejerció, principalmente, a través de los otros dos Códigos mencionados. Algunos preceptos (v.gr.: en el capítulo de la comisión) tienen como modelo el Código de Sáinz de Andino.

Originalmente, el Código lo integraron 1500 artículos distribuidos en cinco Libros, intitulados Título preliminar y de los comerciantes; Del comercio terrestre; del comercio marítimo; de las quiebras y de los juicios mercantiles.

El Libro primero contiene disposiciones de tipo general relativas a la aplicación del Código, reglamenta a los comerciantes, sus obligaciones y a los corredores. El Libro Segundo, comercio terrestre, contiene una parte general respecto a los actos de comercio y a los contratos mercantiles, partes especiales donde se regulan las sociedades, la comisión, el depósito, el préstamo, la compraventa, permuta, cesión de créditos, el contrato de seguros, el contrato y letra de cambio, las libranzas, vales pagarés, cheques, cartas de crédito, los transportes por vías terrestres o fluviales, la prenda mercantil, los efectos al portador y la falsedad, robo o hurto o extravio de los mismos y la moneda. Contiene, además, un título relativo a las instituciones de crédito. El Libro Tercero,

comercio marítimo, contiene disposiciones relativas a las embarcaciones a las personas que intervienen en el comercio marítimo, a los contratos especiales del comercio marítimo, a los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo, y a la justificación y liquidación de las averías. El Libro Cuarto, relativo a las quiebras contiene disposiciones de tipo general y especiales con relación a la clasificación de las quiebras; a los efectos del estado de quiebra, a la época de su declaración, al convenio con los acreedores, a la graduación de la quiebra y rehabilitación del quebrado, prescripción de las acciones que se derivan de los actos de comercio en general. El Libro Quinto regulan los juicios mercantiles conteniendo disposiciones de carácter general y especial relativas a los juicios ordinarios, juicios ejecutivos y al procedimiento especial de quiebra.

Analizando el libro V, en relación con el de procedimientos civiles de 1884, nos encontramos que es una copla mutilada de dicho ordenamiento procesal. Que se imitará un código por su excelente arquitectura no es extraño, pero él hacerlo en la forma en que se hizo, reduciendo 890 artículos a 366, es un error, puesto que dejaron el texto plagado omisiones, que tienen que ser suplidas con los diversos códigos procesales de cada Estado.

Para hacerlo se debió proceder a una cuidadosa condensación de la materia, simplificando los detallismos y comprimiendo en determinados principios el procedimiento. Además del libro V del Código de Comercio, tiene normas procesales en la mayoría de las leyes mercantiles, muchas de las cuales se han venido desprendiendo de dicho ordenamiento.

El Código de 1889 aún no ha sido abrogado, aunque sí se han derogado muchos preceptos por las siguientes leyes, actualmente en vigor: Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles; Ley del Mercado de Valores; Ley sobre el contrato de seguro".

1.13 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El Código de Procedimientos Civiles del 29 de agosto de 1932 fue elaborado por una Comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, basándose en los precedentes códigos de procedimientos civiles del Distrito Federal de 1872, 1880 y 1884, así como en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 1880 (conocido como Código Béiztegui, en alusión al autor del proyecto respectivo), códigos que tuvieron influencia de las Leyes de Enjuiciamiento Civil españolas de 1855 y 1881.

"El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1931 es el ordenamiento que ha recibido la tradición española, la cual ha transmitido a los códigos estatales que lo tomaron como modelo. El Código de 1932 introdujo modificaciones en la regulación del proceso civil que, en su tiempo constituyeron importantes innovaciones: así ocurrió con el principio de preclusión (artículo. 133); la regla de las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, deben hacerse valer simultáneamente en la contestación a la demanda y nunca después (artículo. 260); los mayores poderes otorgados al juzgador para decretar de oficio la práctica de pruebas (art. 278 y 279); la alternativa de la forma oral para la recepción de la prueba (art. 299); y, en fin el sistema de libre valoración razonada de las pruebas (art. 424)".14

"Estas innovaciones, sin embargo, no impidieron finalmente, como tampoco lo han hecho las numerosas reformas posteriores, que el proceso civil continuara teniendo un carácter preponderantemente escrito, sin inmediación entre los sujetos procesales, con un desarrollo fragmentario, discontinuo y entorpecido por un complicado sistema de impugnaciones e incidentes; todo lo cual conduce a su excesiva lentitud".¹⁵

"El carácter de dicho ordenamiento se desprende expresamente de su artículo 55 que en forma clara y precisa ordena, que para la tramitación y

Press México, S.A. de C.V., 1999, p. 26.

Cfr. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, <u>Innovacciones operadas e influencia ejercida</u>
 por el Código de <u>Procedimientos Civiles de 1932 para el Distrito y Territorios Federales</u>, en Revista
 de la Facultad de Derecho en México, número. 48, octubre-diciembre de 1982, pp. 557-601.
 OVALLE FAVELA, José, <u>Derecho Procesal Civil</u>, octava edición, México, Oxford University

resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este código sin que los interesados puedan modificar o renunciar las normas del procedimiento. De lo anterior se ve que dicho ordenamiento sigue la concepción publicista del proceso, de donde estima a sus normas como de orden público, y por lo tanto, por lo general irrenunciable. A pesar de la naturaleza publicista que en forma tan clara orienta este código procesal, nos encontramos con instituciones que, según varios tratadistas, tienen marcados caracteres privatistas como es el juicio arbitral". 16 Sin ahondar en la materia considero que el proceso es público por la función de la jurisdicción, que no debe estar sujeta a la voluntad de los particulares aunque deriva asuntos netamente privados. La función jurisdiccional es netamente de orden público por ser función propia y exclusiva del Estado, por lo que el carácter publicista es en razón de tal. En lo relativo. Alsina, dice: "En un principio, la justicia, la legítima defensa estaba en manos de los individuos, pero a medida que fue consolidándose el Estado se le fueron arrebatando esos medios de autodefensa, para asumir, mediante la función jurisdiccional la obligación y la facultad de resolver en exclusiva las controversias con forma de litigio". 17

Lo expresado en las líneas que anteceden, se encuentra contenido en el artículo 17 Constitucional que prohíbe a las personas hacerse justicia por sí mismas y más aún, les prohíbe ejercer violencia para reclamar su derecho. Concomitante con tal obligación de estar expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley y como lo establece el tratadista Ignacio Burgoa Orihuela "crea para el gobernado un derecho subjetivo público a la jurisdicción". 18

El carácter publicista del proceso se infiere no por un mandato expreso constitucional, sino como consecuencia ineludible del espíritu de su articulado, Tan es así, que el articulo 16 Constitucional ordena que: "Nadie puede ser molestado en su persona, en su familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa

ROCCO, Alfredo, La Sentencia Civil, traducción de Mariano Ovejero, De. Stylo, 1944, p. 61
 Iratado Jeórico Próctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar, S.A. Editores, 1963, Torno I, p. 24.
 Garantias Individuales. Móxico, trigésima edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. 1998, p. 590.

legal del procedimiento". La garantía establecida es absoluta, es una prohibición tajante"

1.13.1 Local

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Si del proceso mercantil hablamos de su carácter especial, del código de procedimientos civiles tenemos que calificarlo como el procedimiento común.

En lo relativo a su ámbito espacial de validez o vigencia o competencia es local. A pesar de que algunos ordenamientos mercantiles lo pongan como supletorio de sus procedimientos especiales y le den en tal razón cierto aspecto de federalidad, su estricta competencia es local. Esta característica depende de la facultad reservada a los estados federados por el pacto federal para legislar en materia procesal en sus respectivas entidades.

Examinados los principios que rigen el proceso civil, por su carácter publicista la función del juez pasa a ser la figura central del debate judicial, la ley otorga al juez poderes de dirección y de investigación de la verdad. Este poder puede flexionar la preclusión, pasar por el principio de disponibilidad de las pruebas y valerse de todos los medios a su alcance para conocer la verdad. Dela a criterio del juzgador la admisión de las pruebas documentales presentadas fuera de tiempo, cuando la objeción de las mismas se concreta a que no se hallan dentro de los casos excepcionales que la ley señala en el artículo 98. El poder investigador del juez lo autoriza a interrogar libremente a los testigos y a las partes. Deja a su prudente arbitrio la valorización de la prueba testimonial y de la pericial. Tiene facultades para repeler de oficio recursos frivolos e improcedentes y para exigir de los litigantes le guarden el respeto y la consideración que le son debidos. Por estas facultades el dispositivo se encuentra restringido. La iniciativa de la instancia corresponde a las partes a excepción de los casos en que ante el interés de la sociedad, la ley autoriza al juez a intervenir de oficio. Además, la falta de actividad de las partes ha sido sancionada con la caducidad de la instancia.

Los límites de la decisión se encuentran estrechamente unidos a la disposición del derecho material, ya que por disposición expresa de la ley en su artículo 81 el juez no puede sentenciar más que lo controvertido. Los efectos de la cosa juzgada sólo dan acción y excepción contra los que litigaron y los terceros llamados legalmente a juicio.

El Código Procesal del Distrito Federal cuyo espíritu fue hacer justicia pronta a quien tiene derecho, en acatamiento al artículo 17 constitucional, buscó dar mayor eficacia al procedimiento. Por economía procesal en las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se suprimieron los escritos de réplica, duplica, además, la procedencia de los recursos en especial el de apelación. Se cambiaron las formalidades para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y, además, se reformaron otros preceptos que eran utilizados para alargar indefinidamente los negocios jurídicos. La concentración del procedimiento que pretende evitar los artículos de previo y especial pronunciamiento y que sean resultas todas las cuestiones litigiosas en la sentencia, se ha perseguido evitar que se detenga la marcha del procedimiento. Así mismo busca el máximo de actuaciones en el mínimo de tiempo. El artículo 53 ordena la representación común de los litigantes. Los artículos 87 y 88 establecen el término para dictar y notificar las sentencias así como la tramitación de los incidentes.

La eficacia procesal tiene por objeto que el proceso no redunde en perjuicio del vencedor. Los principios que anteceden tratan de hacer rápida la justicia, lo que ya redunda en su eficacia, sin embargo, por este principio la ley procesal busca que el demandado no burle la justicia y que ésta no sea en perjuicio del que la promueva. En acatamiento a este principio el Código de Procedimientos en su artículo 258 da a la presentación de la demanda el efecto de interrumpir la prescripción. Cuando hay peligro de que una persona se oculte o se ausente, o que se dilapiden los bienes sobre los que se pretende ejercitar una acción real o cuando ejercitándose una acción se teme con fundamento que el deudor sea insolvente en perjuicio del acreedor, la ley establece providencia precautoria.

Otra consecuencia de este principio de eficacia procesal es que la acción y las obligaciones no se extinguen por la muerte de alguna de las partes, a menos que se traten de aquellas que por su carácter, son personalisimas. Mediante la condenación en costas la ley trata de resarcir al litigante vencedor de los gastos que le ocasionó la instancia cuando el colitigante ha obrado de mala fe.

La ejecución de la sentencia es una consecuencia del principio de eficacia procesal, ya que los fallos judiciales deber ser ejecutables y retrotraer sus efectos a la fecha de presentación de la demanda.

La igualdad de las partes rige todo el ordenamiento procesal: ante la acción del actor, la ley consagra y garantiza las excepciones del demandado; al escrito de demanda corresponde el de contestación; a las pruebas del actor, las probanzas del demandado; al derecho de alegar del actor, el respectivo del demandado.

La Ley Procesal del Distrito Federal en el artículo 114 ordena la notificación personal del demandado al emplazarlo y los artículos 116 y 117 precisan la forma de hacerlo. En caso de notificación por cédula, impone al notificador la obligación de cerciorarse de ser exacto el domicilio de la persona que debe ser citada y debe exponer los medios por los que llegó a tal convicción. Los artículos 118 y 119 autorizan el emplazamiento del demandado, en el lugar donde se encuentre. El artículo 122 prevé el caso de ignorarse el domicilio de la persona que se demanda, por los medios de publicidad, la ley trata de que el demandado llegue al conocimiento del juicio, en su contra y comparezca hacer valer sus derechos. Contra la violación del principio se establece además de la nulidad de actuaciones, la apelación extraordinaria en contra de la sentencia definitiva.

Los principios de protección y convalidación se refieren a la validez de los actos procesales. El artículo 74 garantiza la legalidad del procedimiento ordenando la nulidad de actuaciones judiciales cuando falte alguna de las formalidades esenciales, dejando sin defensa a alguna de las partes. Si no obstante haberse violado las normas del procedimiento, dicha violación no se ha reclamado en la subsecuente actuación, pasa a convalidarse de pleno derecho (artículo 77).

La congruencia de la sentencia se refiere a la actividad del juzgador que debe fallar de acuerdo con lo controvertido y probado en juicio condenando o absolviendo según el caso. El artículo 91 establece la presunción de legalidad de

la sentencia. El artículo 84 prohíbe al juez variar o modificar sus sentencias una vez firmadas.

Mediante la publicidad de las audiencias se busca que la actividad del juez esté a la luz pública, para que mediante ella, se vea presionado y encuadre su actividad con apego a derecho.

1.13.2 Federal

El Código Federal de Procedimientos Civiles

"De 1941, proyecto elaborado por el profesor Adolfo Maldonado, inicia con la primera ruptura con la tradición española, basando su estructura y técnica en la doctrina italiana, particularmente en la de Carnelutti y orientando el proceso civil, en mayor medida y con mejor técnica, hacia la oralidad y la publicitación. Se dividieron en tres libros ("Disposiciones generales", "Contención" y "Procedimientos especiales"), y procuraron reducir al mínimo los procedimientos especiales, para estructurarse sobre la idea de un juicio "único" o modelo. Sobre el Código Federal de Procedimientos Civiles, Couture llegó a opinar que era "el más interesante de los nuevos Códigos en América"; y Alcalá-Zamora sostuvo que representaba, sin duda, "el Código de mejor factura técnica entre todos los de enjuiciamiento mexicano"¹⁹

"Al contrario de lo que ha ocurrido con el Código del Distrito Federal de 1932, el Código Federal no había sido objeto de ninguna reforma a lo largo de sus 45 años de vigencia -hasta la de 1988 que le adicionó un libro cuarto, "De la cooperación internacional"-, lo que demuestra su mayor consistencia; y también al contrario de la enorme influencia del Código distrital sobre los códigos estatales, el Federal, pese a su superioridad técnica, no ha ejercido todavía ninguna influencia de consideración sobre aquéllos. Sin embargo, se debe tener presente la importancia de dicho Código, pues además de su aplicación directa a los procesos

¹⁹ OVALLE FAVELA op. cit. 14

civiles en los que la Federación es parte, sirve como texto supletorio a diversas leyes federal, como son la Ley de Amparo, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del estado, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Agraria"²⁰.

1.14 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como el Pacto Federal de 1824 no reservaba para la Federación legislar en materia de comercio, algunos Estado de la República dictaron sus leyes mercantiles. Así en el año de 1853, el Estado de Puebla decreta una ley para la administración de Justicia en los negocios de Comercio del Estado.

En 1857 la nueva Constitución Federal en el artículo 72 fracción X, sólo autorizaba al Congreso de la Unión dictar las bases generales para la legislación mercantil.

En el Estado de México, el 1o. de junio de 1868 se declaró vigente el Código de Comercio de 1854. Por decreto de 24 de junio de 1868 la legislatura de Puebla declaraba aplicable el Código Lares, con excepción de aquéllas disposiciones que pugnaran con la Constitución. En el estado de Tabasco se publicó en 1878 otro Código de Comercio, que reprodujo el Código Lares.

Así, ante la diversidad de legislaciones mercantiles surge la necesidad de reformar la constitución a efecto de otorgar al Congreso Federal la facultad de legislar en materia de comercio, reforma que el 14 de diciembre de 1883 se hizo a la fracción X, del artículo 72 constitucional, que autorizó al Congreso de la Unión: "Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias". Lo que dio lugar a la expedición de un Código de Comercio de aplicación federal, el que comenzó a regir el 20 de julio de 1884, el cual derogó todas las disposiciones mercantiles anteriores, incluyendo las Ordenanzas de Bilbao.

²⁰

Siendo México una República Federal, coexisten en su territorio un órgano legislativo federal y varios órganos legislativos estatales. Ambos ejercen una misma función, dentro de un cuadro competencial diferente. Burgoa afirma que el poder público es indivisible, característica que comparte el Poder Legislativo.

La distribución de competencias entre autoridades federales y autoridades locales se rige por el artículo 124 constitucional conforme al cual las facultades que no están expresamente concedidas por la propia Constitución a las primeras se entienden reservadas a las segundas.

"El congreso de la Unión, como órgano federal, tiene una competencia cerrada o limitativa, ya que, de acuerdo con el principio invocado, sólo puede expedir leyes en las materias expresamente le reserva la Constitución".²¹

La fracción X del artículo 73 constitucional concede al Congreso de la Unión facultades expresas para legistar en toda la República sobre comercio. Ello ha sido interpretado como una clara autorización para legistar en materia de Derecho Mercantil. ¿Pero, la competencia del legistador federal comprende las normas que regulan el proceso mercantil, o bien, por exclusión, debe éste quedar dentro de la esfera de competencia del legistador local?

El Derecho Mercantil tiene y ha tenido históricamente un alto contenido procesal. No es posible establecer en sus terrenos la clara diferenciación que existe, por ejemplo, entre Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, o entre los ordenamientos sustantivo y adjetivo en materia penal. Luego las facultades que la Constitución otorga al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio comprenden por necesidad al Derecho Mercantil y a su proceso.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, <u>Derecho Constitucional Mexicano</u>, décima segunda edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1999, págs 690 y 691.

Sin embargo, corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales (art. 104 constitucional). Siendo el Código de Comercio una ley federal, los procesos sobre esta materia corresponden a los tribunales federales, y, lógicamente, el proceso mercantil debe ser establecido por el legislador federal.

En conclusión, podemos decir que el proceso mercantil es competencia del legislador federal por razones históricas, en virtud de la naturaleza procesalista del Derecho Mercantil, en respuesta a las necesidades internacionales del comercio, porque los tribunales competentes son federales y con fundamento en las disposiciones de las fracciones X y XXX del artículo 73 constitucional.

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES DE LA SUPLETORIEDAD EN LOS PROCESOS MERCANTILES.

2.1 ANTECEDENTES.

2.1.1 Extranjeros

"Históricamente la noción de supletoriedad proviene del pensamiento de Friedrich Carl von Savigny expuesto en su Sistema de derecho romano actual y que no coincide con la acepción presente. Savigny determinó dos tipos de normas: las absolutas o imperativas y las supletorias, siendo las primeras aquellas que contienen mandatos que no dejan lugar a la voluntad individual, mientras que las de indole supletoria permiten la aplicación de las convenciones y acuerdos de voluntad. Este significado aún pervive y, para diferenciarlo de la actual supletoriedad se le asigna el término de norma supletiva".²²

Instituto de Investigaciones Jurídicas, <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>, Tomo III, Editorial Porrúa S.A. de C.V.-UNAM, México, 1999, pág. 595.

"Las (normas) dispositivas (lus dispositivum) son aquéllas que solo valen cuando no existe una voluntad diversa de las partes, manifestada legalmente, las cuales se dividen en: interpretativas y supletivas. Las primeras, como su nombre lo indica, sirven para interpretar la voluntad de las personas que han intervenido en un negocio jurídico; las supletivas se aplican en ausencia de una regulación especial establecida por los contratantes".²³

En la práctica notarial a dichas leyes se les denominan cláusulas naturales, "La Ley considera implícitas en los contratos una serie de cláusulas derivadas de normas que supletoriamente son aplicables al contrato por que dependen de su tipo o naturaleza. Son cláusulas supletorias que se pueden renunciar o cambiar siempre y cuando la renuncia se haga en términos claros, precisos y no vaya en contra de las leyes de orden público y de las buenas costumbres". (Artículos 6 y 7 del Código Civil).

"Parece ser que el origen de las estas cláusulas naturales está en los pactos adyectos del Derecho Romano que se consideran como resultado de la evolución de este derecho. Recordemos que estos integraban una categoría de los pactos vestidos, ósea de aquellos eficaces jurídicamente y relacionados con el contrato principal"²⁴

2.1.2 Nacionales

El legislador al colocar al principio del Libro V del Código de Comercio de 1889, previó desde ese momento y advirtió que el enjulciamiento por el diseñado presentaba, un número considerable de omisiones, que debía de suplirse por los códigos de procedimientos civiles de los Estados, cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el código mercantil, con la condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador para suprimir reglas de procedimiento o de prueba. A mayor abundamiento en el año de 1889,

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Contratos Civiles. 6a. Edición. Editorial Porrua, S.A. de C.V. México. 1999, pp 268 y 269.

DEL VECCHIO. Cit. por GARCÍA MAYNES, Eduardo. <u>Introducción al Estudio del Derecho.</u> Cuadragesima Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 1989, pág 50.

no existía el Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el primero que surgió fue en el año de 1897, explicándose con ello la referencia al Código de Procedimientos Locales, pero no justificándose a la fecha dicha regulación jurídica.

2.2 CONCEPTO

La palabra *Supletorio*, *supletoria* deriva del vocablo latino *supletorium* y significa "lo que suple una"; a su vez, *suplir* proviene de la palabra latina *supplere* que significa cumplir o integrar lo que falta de una cosa, o remediar la carencia de ella ²⁵

Se ha entendido también por Ley supletoria a la aplicación complementaria de una ley respecto a otra, identificándose a la ley supletoria también bajo la denominación de Ley Interpretativa; entendiéndola como aquella que se encamina a regular los efectos de los actos cuando las partes no los hayan determinado, o bien a precisar auténticamente el verdadero sentido de una ley anterior.

Este concepto permite destacar dos conductas; siendo la primera de ellas aplicable a los procesos convencionales y arbitrales en los cuales se suple la voluntad de los litigantes y, en un segundo lugar buscando el sentido de la norma ya sea con base en la voluntad del legislador o a la integración del sentido estricto de la norma (juicio ordinario y ejecutivo).

Surge el concepto de Derecho supletorio al aplicarse por autorización legal a los actos sometidos con carácter general a una determinada rama del derecho, cuando en la misma no existe disposición directa respecto de alguna de ellas.

Real Academia Española, <u>Diccionario de la Lengua Española</u>, Editorial Espasa-Calpe, S.A., 19a. edición, 1970, p. 1230.

2.3 GENERALIDADES

En el Código de Comercio a los procesos mercantiles se les identifica bajo el nombre de juicios mercantiles, los cuales surgen cuando los interesados o partes en un proceso, hacen del conocimiento del juez un litigio vinculado con un comerciante, la mercancía o el comercio, con el objeto de que dicha autoridad decida quién tiene la razón y en qué forma y término debe ser protegido por el Estado.

Comerciante. Es la persona que trata o comercia con géneros vendibles; la denominación mercancía como la cosa mueble que es motivo u objeto de trato o venta; y el comercio como la negociación que se hace comprando, vendiendo o permitiendo intermediación de géneros o mercancías.

El artículo 1049 del Código de Comercio, establece: "Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales."

En el artículo 4º del Código Mercantil se determina a personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, haga alguna operación de comercio aunque en derecho no sean comerciantes.

El artículo 75 del Código de Comercio no define el acto de comercio, da un listado. La doctrina la divide de la siguiente forma:

El primero llamado subjetivo, el cual toma en consideración al sujeto que realiza el acto de comercio, o sea, el comerciante; en tanto que el objetivo entiende el acto de comercio respecto a ciertos actos calificados de mercantiles por sí mismos, con absoluta independencia del sujeto que los efectúa.

El artículo 76 del ordenamiento legal citado, no considera actos de comercio la compra de artículo o mercancias para uso o consumo del comerciante a sus familiares, pero reconoce que tiene la calidad de mercancia.

Se ha expresado la palabra lítigio en el juicio mercantil en virtud de que todo proceso contiene uno lítigio y a éste lo deberemos de entender como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. ²⁶

Las disposiciones del Código de Comercio, en su artículo 1051, nos remiten a la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva. Siendo el procedimiento mercantil de orden federal, la legislación supletoria debió tener este mismo carácter, ya que en caso contrario se pierde la uniformidad del procedimiento en la República, al permitir que se le apliquen todos y cada uno de los códigos procesales de las entidades federativas, con todas y cada una de las reglas contrarias que contengan o puedan contener en el futuro. Aunado al efecto negativo que tiene la competencia concurrente de los tribunales locales sobre la deseable uniformidad de este proceso nominalmente federal.

2.4 IMPORTANCIA

El Código de Comercio no contiene normas que permitan determinar la competencia por cuantía o tramitar el incidente de ejecutoriedad de sentencia; no regula el recurso de denegada apelación, si bien menciona la existencia de tal recurso; no fija trámite para el recurso de revocación, ni para los remates, ni para el incidente de nulidad de actuaciones; no menciona siquiera la notificación personal, la notificación por boletín, la jurisdicción voluntaria, el juicio sumario, la caducidad de la instancia, en consecuencia, el orden en que se aplican las normas mencionadas en el artículo 1051 del Código de Comercio es, en la práctica inverso al señalado por dicho artículo: En primer término las leyes locales de procedimientos, cuyas disposiciones resuelven el mayor número de cuestiones procesales; en segundo lugar el articulado del Libro Quinto del Código de

MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián, <u>PEMEX LEX. Revista Jurídica Petróleos Mexicanos,</u> núm. 83-84 Mayo-Junio 1995, p.21

Comercio, numéricamente inferior, con menor frecuencia aplicado; y por último el procedimiento convencional, "preferente a todos" en teorías y casi nunca aplicado en la práctica.

2.5 SUPUESTOS DE APLICACION.

La supletoriedad puede ser la categoría asignada a una ley o respecto de usos, costumbres y principios generales del derecho. No procede, sin embargo, la costumbre derogatoría, ya que supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes. Este segundo aspecto es común entre las leyes especializadas y los códigos, ya sea que dichas leyes hayan sido parte integrante de un código, como el de comercio, o que reglamenten un aspecto del código.

Aunque la supletoriedad de usos, costumbres y principios procede en cualquier instancia, siempre que no afecten el orden público, la de leyes generalmente se aplica mediante referencia expresa de un texto legal que la reconoce. De esta manera, el artículo 2º del Código de Comercio asigna como fuente supletoria al derecho común.

Esta enumeración de leyes supletorias se entiende generalmente como el establecimiento de prioridad en la aplicación de otras leyes sobre la materia. Aunque la referencia al derecho común o legislación del orden común es ampliamente citada en varias materias que no están relacionadas con el Código de Comercio, la mayoría de las referencias se hace respecto de leyes sobre la misma materia, cuyo contenido es considerado como el que establece los principios generales, por lo cual coincide con los códigos, debido a su tendencia sistematizadora de principios sobre un objeto de regulación.

Cuando la referencia de una ley a otras es expresa, debe entenderse que la aplicación de las supletorias se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la doctrina considera que la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principlos y subsanar sus omisiones.

No obstante, el reenvío expreso que una ley puede hacer a sus fuentes no se limita a que las supletorias se apliquen en forma secundaria. De tal manera que la supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establezca y, en caso de enumeración, se entenderá como una determinación de las prioridades en la aplicación de cada una de las leyes consideradas como supletorias.

Por otra parte, cuando una ley no se refiere expresamente a ningún texto legal como supletorio, caben las siguientes consideraciones: a) la aplicación supletoria de usos, costumbres y principios generales de derecho no está impedida como un método de integración interpretativa del derecho; b) la aplicación de otras leyes puede realizarse mientras se traten sobre aspectos cuyo contenido no es el objetivo de la ley primaria, en tanto no contravengan sus disposiciones; c) la aplicación de otras leyes de la misma especialidad puede realizarse en virtud de interpretaciones analógicas premisibles, en tanto no contravengan a la ley primera.

De esta manera la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a las leyes de contenido general. Si tomamos como ejemplo al comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la ley especializada sobre un aspecto de las actividades comerciales, los títulos y operaciones de crédito, que en su regulación serán aplicables, ante la ausencia de disposiciones expresas en esta ley, las demás leyes especiales relativas, el Código de Comercio, y en

última instancia, el Código Civil (artículo 2 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

"El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración y reenvio de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida. La supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplido".²⁷

La ley procesal civil es aquélla que se encuentre en vigor en la entidad federativa en que tenga lugar el proceso, en el momento en que se desenvuelva el mismo. Cuando deja de estar en vigor un ordenamiento procesal, cesa la posibilidad de aplicar sus reglas. La Suprema Corte ha rechazado la pretensión de invocar preceptos civiles derogados. Los autores y las ejecutorias de nuestros tribunales concuerdan en rechazar la posibilidad de una supletoriedad abierta, que equivaldría a la entrega integra del enjuiciamiento federal mercantil en manos del legislador local; uniformemente convienen en que la supletoriedad no se aplica a todos los casos. Pero no nos proporcionaron reglas claras y precisas que nos permitan determinar en cada caso concreto si procede o no la supletoriedad. Se enumeran diversos criterios aplicables:

A) Caso de instituciones establecidas y reglamentadas adecuadamente.

La ley de procedimiento local se aplicará al enjuiciamiento mercantil "en defecto" de las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio (art. 1,054). Para que pueda plantearse la posibilidad de aplicar las normas del procedimiento civil es necesario primero encontrar en el ordenamiento mercantil una laguna, u omisión o caso no previsto. A contrario sensu: siempre que exista una norma adecuada al caso, se aplicará dicha norma mercantil, y no aquélla otra que pudiera contener el ordenamiento adjetivo civil, aun cuando esta última pudiera

MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián, op. cit. p. 25

parecernos más justa o conveniente. La Suprema Corte, concuerda con esta afirmación en tesis de Jurisprudencia Definida que dice: "Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil, y con la condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas del procedimiento o prueba". A manera de ejemplo que alguna vez llegó a la atención de nuestro máximo tribunal, es señalemos que no procede la aplicación supletoria de las disposiciones adjetivas civiles en materia de plazos, puesto que el Código de Comercio contiene normas expresas en su artículo 1,079.

B) Caso de instituciones establecidas más no reglamentadas o reglamentadas deficientemente.

El ámbito propio de la supletoriedad se encuentra principalmente en aquellas instituciones establecidas por la legislación adjetiva mercantil, pero no reglamentadas o reglamentadas insuficientemente por la misma, en forma tal que no permite su aplicación adecuada. Tal es el caso, por ejemplo, del recurso de revocación. El Código de Comercio lo establece (art. 1,334), más no fija su trámite. Ante esta falta se impone integrar la norma mediante la aplicación supletoria del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que establece la forma y términos en que debe de tramitarse este recurso. Idéntica situación se presenta en el caso de las diligencias de jurisdicción voluntaria mencionadas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (arts. 28, 74 y 216), cuyo trámite deberá sujetarse a lo dispuesto por la ley procesal civil local.

El juicio sumario nos presenta con un caso *sui generis*. La Ley General de Sociedades Mercantiles

Tesis de Jurisprudencia Definida 217, S.J.F., Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Quinta Epoca, Vol. Tercera Sala, sección primera, pág. 688.

S.J.F., Quinta Epoca, Vol. XL, pág. 1620

En materia mercantil si una situación concreta no esta prevista por el código de comercio ni por leyes especiales mercantiles, hay una deficiencia o sea una falta de regulación, que se suple conforme a lo establecido en los artículos 2 y 1054 del código de comercio que establece:

- "Artículo 2. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el código civil aplicable en materia federal".
- 2. "Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."

2.5.1 Aplicación al Procedimiento

En cuanto al fondo de una controversia cada vez que exista una laguna legal que requiere la aplicación del derecho común no se aplicará a las entidades federativas su código civil local si no que se aplicará el código civil federal o sea el código civil para el Distrito Federal, lo antes expuesto significa que los estados de la República tienen aplicación el código Civil federal como supletoriedad del código de comercio en lo que se refiere a normas sustantivas y no normas procesales, por lo que el procedimiento, la supletoriedad lo regula el precepto 1054 del código de comercio y este ordenamiento nos remite al procedimiento local de cada estado, consecuentemente las normas aplicables en lo que se refiere al procedimiento adjetivo mercantil son las contenidas en libro quinto del código de comercio relativo a los juicios Mercantiles que comprenden del articulo 1049 al 1437 del mismo ordenamiento, si no existe una disposición expresa, ni tampoco una disposición convencional, es aplicable la ley de procedimiento local,

la integración en la deficiencia normativa en su ámbito sustantivo, hará aplicable la legislación civil federal y la deficiencia normativa en el procedimiento será aplicable la legislación procesal civil.

CAPITULO TERCERO

LEGISLACION APLICABLE A LA SUPLETORIEDAD.

Previo el estudio de la competencia es necesario reflexionar la figura de la Jurisdicción, toda vez que se considera a la competencia como la medida o contenido.

3.1 JURISDICCION.

"Jurisdicción se deriva de la expresión latina jurisdicere, que quiere decir: declarar o decir el derecho, con lo cual se alude a la facultad de los pretores romanos, quienes no sólo fallaban y tramitaban los juicios, sino también, por medio de sus edictos, declaraban el derecho, tenían una función legislativa de la que ahora carecen los tribunales." 30

Por su parte el maestro Eduardo Couture señala: "en el lenguaje juridico actual, la palabra jurisdicción suele ser empleada con muy diversos significados, manifestados por Couture quien advierte que, en el derecho de los países

PALLARES R., Eduardo, <u>Derecho procesal civil</u>, 11a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1985. Pág. 8

latinoamericanos, este vocablo tiene, por lo menos, las cuatro acepciones siguientes:

A.- Como ámbito territorial

Esta primera acepción es errónea; la jurisdicción es una función y el ámbito territorial es aquel dentro del cual se puede ejercer dicha jurisdicción.

B.- Como sinónimo de competencia.

Este segundo significado es producto de una confusión. "El vocablo jurisdicción designa la naturaleza de la función propia del juzgador, en cambio, la competencia es un concepto que se aplica a todos los órganos del Estado - y no sólo a los jurisdiccionales - para indicar la esfera o el ámbito -espacial, material, personal, etc.-, dentro del cual aquéllos pueden ejercer válidamente las funciones que les son propias".

C.- Como conjunto de organos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo sistema o con competencia en la misma materia

En el primer sentido, suele aludirse a la "jurisdicción federal", a la "jurisdicción del Distrito Federal", etc.; en el segundo, a la "jurisdicción militar", a la "jurisdicción del trabajo", etc. Esta es una acepción que se da por extensión a la palabra que estamos examinando.

D.- Como función pública de hacer justicia

De acuerdo con autor Eduardo Couture éste es el sentido técnico y preciso del vocablo jurisdicción. Así pues, la jurisdicción es una función pública, una función de los órganos del Estado".³¹

COUTURE, Eduardo, <u>Fundamentos de derecho procesal civil</u>, 3a Edición. Editorial De Palma, Buenos Aires, 1990, p. 276.

El tratadista José Ovalle Favela explica: "la jurisdicción es una función pública porque la desempeñan los órganos del Estado. Para ello, es indispensable que posean independencia, o por lo menos autonomía funcional en el caso de los tribunales no judiciales. De lo contrario no podrán cumplir con su misión fundamental de impartir justicia. La función jurisdiccional se desenvuelve a través de dos actividades fundamentales: a) La cognición, que incluye tanto el conocimiento del juzgador acerca del litigio planteado por las partes, como la decisión que aquél emite sobre dicho conflicto mediante la sentencia, y b) eventualmente, la ejecución forzosa de la sentencia, en caso de que la parte condenada no cumpla, de manera voluntaria, el mandato contenida en aquélla."32

En ese orden de ideas, la jurisdicción se ejerce mediante la aplicación del derecho y sólo se realiza por medio del proceso. Esto significa que dicha función sólo se puede poner en movimiento una vez que la parte actora haya iniciado el ejercicio de su pretensión; y de la propia función sólo se puede desenvolver, y encauzar precisamente por medio de este método dialéctico de debate, acciones y excepciones, de discusión sobre hechos y fundamentos de derecho, de conocimiento y resolución de litigios, que es el proceso.

Cabe mencionar que el autor José Chiovenda respecto de la jurisdicción indica: "consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de los órganos públicos a la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de ley o poniéndola posteriormente en práctica."³³

Tal sustitución tiene lugar de dos maneras:

- a) En el conocimiento, la jurisdicción consiste en la sustitución definitiva y obligatoria de la actividad intelectiva del juez a la actividad intelectiva no sólo de las partes, sino también de todos los ciudadanos, al afirmar (existente o no), la voluntad concreta de la ley concerniente a las partes.
- b) Cuando se trata de una voluntad de ley que debe cumplirse por la parte litigante, la jurisdicción consiste en la sustitución de la actividad material de los órganos del Estado a la actividad debida, sea que la actividad pública tenga como

¹² Cfr. OVALLE FAVELA, José, <u>Teoria General del Proceso</u>, 5a Edición, Editorial Oxford University Press, México, 2001, p. 105.

fin sólo constreñir al obligado a obrar, o que atienda directamente al resultado de la actividad debida. Es todo caso, hay una actividad pública desarrollada en lugar de otros.

Elementos subjetivos

En la función jurisdiccional intervienen tres sujetos principales: el juzgador, que es el titular de la función y las dos partes: la que pretende (actora o quien ejercita la pretensión) y aquella contra quien se hace valer la acción procesal (demandada o acusada), un requisito indispensable para que se ponga en movimiento la función jurisdiccional consiste en que la parte actora ejerza la acción ante el juzgador; teniendo como fundamento el principio dispositivo.

Elemento subjetivo

El objeto sobre el cual se ejerce la jurisdicción es un litigio o conflicto entre partes de trascendencia jurídica. Este litigio normalmente se manifiesta por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra; pero también puede llegar a no manifestarse, cuando el demandado no comparece a expresar su resistencia, sin embargo, el juzgador debe ejercer su función partiendo del supuesto de la existencia del litigio.

Elemento estructural

La función jurisdiccional por regla general se desarrolla a través del proceso.

Cualidad del resultado

La sentencia que pronuncia el juzgador en ejercicio de la función jurisdiccional, una vez concluidas o no utilizadas oportunamente las impugnaciones, obtiene una cualidad que sólo ella puede lograr: la autoridad de la cosa juzgada.

Divisiones de la jurisdicción.

La jurisdicción es tanto función pública de impartir justicia conforme a derecho no es susceptible de ser divida ni clasificada. La función de conocer y juzgar los litígios y de ejecutar lo juzgado es esencialmente la misma, cualquiera

[&]quot; CHIOVENDA, José, <u>Principios de Derecho Procesal Civil.</u> trad. José Casais y Santaló, 3a. Edición, Editorial Reus, Madrid, 1977, tomo 1, p. 367

que sea la rama del derecho sustantivo que se aplique a través de dicha función. La doctrina formula las siguientes clasificaciones:

Jurisdicción voluntaria.

El tratadista Alcalá-Zamora ha advertido que la llamada jurisdicción voluntaria "no es jurisdicción ni es voluntaria, porque normalmente la promoción de los procedimientos llamados de jurisdicción voluntaria no obedece a la libre voluntad del interesado, sino que viene impuesta por la ley."³⁴

La jurisdiccional voluntaria, no tiene en sentido estricto, carácter jurisdiccional ni voluntario; la jurisdicción es una función que se ejerce para resolver conflictos, y en este sentido siempre es contenciosa, esta división tradicional carece de justificación.

Jurisdicción federal, local, y auxiliar

En la función jurisdiccional también existen dos clases de juzgadores: Los federales, cuya misión se concentra en la aplicación de las leyes y disposiciones jurídicas federales o nacionales, expedidas por el Congreso de la Unión; y la locales, cuya función se dirige, regularmente, a la aplicación de las leyes y disposiciones jurídicas expedidas por el órgano legislativo de la entidad federativa correspondiente.

Se denomina jurisdicción federal tanto al conjunto de juzgadores federales como a su competencia para conocer de conflictos sobre la aplicación de leyes o disposiciones jurídicas de carácter federal. Y como jurisdicción local tanto al conjunto de juzgadores de cada entidad federativa como a su competencia para conocer de los litigios sobre la aplicación de leyes o disposiciones jurídicas de carácter local.

La Jurisdicción auxiliar es aquella que prestan los tribunales de los Estados y del Distrito Federal a los órganos del Poder de la Federación, cuando colaboran en el desempeño de la función de éstos.

Jurisdicción ordinaria, especial y extraordinaria.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, <u>Premisas para determinar la Índole de la llamada jurisdicción voluntaria.</u> Estudios de teoría general e historia del proceso, UNAM, México, 1974, t. l, pp. 117 y 118.

Jurisdicción ordinaria o común la que ejercen los juzgadores que tienen competencia para conocer la generalidad de los litigios; por jurisdicción especial, la que compete a los juzgadores para conocer de cierta clase de litigios; y por jurisdicción extraordinaria, la que se atribuye a órganos creados ex profeso para conocer de uno o más litigios concretos y determinados.

Limites de la jurisdicción

Tiene dos tipos de límites: a) los objetivos, que se determinan por la clase de litiglos de los que pueden conocer los juzgadores de acuerdo con su competencia. b) los subjetivos, que derivan de la situación jurídica en que se encuentran determinadas personas.

3.1.1 Competencia

La palabra competencia deriva del vocablo latino *competentia* y en su acepción genérica alude a una "disputa o contienda entre dos o más sujetos sobre alguna cosa". Dentro del proceso, cuando se hace referencia a la competencia es la aptitud que tiene el juzgador para intervenir ante una pugna de intereses y desempeñar la función jurisdiccional. El órgano jurisdiccional puede o no ser apto para decir el derecho ante la controversia que se le plantea.

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos.

La competencia es un atributo del órgano del Estado, no es una calidad de la persona física que encarna al órgano. La aplitud legal de un órgano del Estado para cumplir obligaciones y para ejercitar derechos es la competencia.

La aptitud legal del órgano del Estado para cumplir obligaciones y para ejercitar derechos en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, se le puede denominar competencia judicial o competencia jurisdiccional.

Criterios para determinar la competencia.

³⁵ Real Academia Española, op cit. p. 331.

El artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece lo siguiente: "La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio."

A. Materia

Se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso, así como determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales del trabajo, administrativos o a los agrarios, etcétera.

B.- Cuantia

Se toma en cuenta el quantum, la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigio; en materia civil la cuantía del litigio suele medirse por su valor pecuniario. Los jueces de paz del Distrito Federal en materia civil conocen de los juicios que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles que tengan un valor hasta de 60 mil pesos, así como de los demás juicios cuyo valor no exceda de 20 mil pesos, cantidades que debe actualizar cada año el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Para el año 2001, el Consejo de la Judicatura fijó estás cantidades en \$163,200.00 para los juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales y \$54,400.00 para los demás juicios civiles patrimoniales. Los juicios que excedan de estas cantidades son de la competencia de los juzgados civiles. Estos últimos conocen siempre de los juicios sobre interdictos, cualquiera que sea su monto.

C.- Grado.

El ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con una sola cognición y la decisión del litigio por parte de un solo juzgador. Las leyes Procesales regularmente establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de superior jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión, fue dictada con apego o no a derecho, si debe o no confirmarse o convalidarse. A cada cognición del litigio por un juzgador se denomina grado o instancia.

Un proceso se encuentra en primera instancia o en el primer grado cuando está siendo conocido, por vez primera, por un juzgador (juzgador de primera instancia o primer grado) La segunda instancia o el segundo grado de

conocimiento se inicia, por regla, cuando la parte afectada por la decisión del juzgador de primera instancia interpone el recurso que proceda contra dicha resolución, recibiendo el nombre de apelación.

D.- Territorio

Es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. Este ámbito espacial recibe diferentes denominaciones: circuitos, distritos, partidos judiciales, etcétera.

En el derecho procesal civil y mercantil destacan las siguientes reglas: 1. para conocer de las demandas sobre cumplimiento, rescisión o nulidad de contratos, excepto los de arrendamiento, es competente el juez del lugar designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago, el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, o el del domicilio del demandado, en ese orden. 2. - para conocer de las demandas sobre las demás obligaciones y sobre bienes muebles es competente el juez mencionado en primer término de la regla anterior y, en su defecto, el del domicilio del demandado; 3. para conocer de las demandas relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles y a contratos de arrendamiento sobre el mismo tipo de bienes el juez competente el de la ubicación del inmueble de que se trate.

3.1.2 Jurisdicción concurrente.

La jurisdicción concurrente, prevista en el artículo 104 de la Constitución, de que de las controversias sobre el cumplimiento y la aplicación de leyes federales y tratados internacionales que sólo afecten intereses particulares, conozcan ya sea juzgadores federales o bien juzgadores locales, a elección de la parte actora. Es la alternativa de promover el proceso ante los tribunales federales o ante los tribunales locales. Pero una vez ejercida la opción, la parte actora no podrá acudir a los otros tribunales, a no ser que desista de la demanda o de la instancia en el primer juicio.

La opción para elegir juez le corresponde al actor del juicio siempre que cumpla con dos requisitos:

 a) Que el objeto del diferendo sólo afecte intereses particulares, es decir, que no se vaya a demandar, por ejemplo alguna persona de derecho público. b) Que una vez ejercitada la opción, no pretende cambiarla por otra.

En la práctica, los tribunales del fuero común conocen de la casi totalidad de juicios mercantiles. La jurisdicción concurrente no opera, porque el reducido número y la estructura interna de los juzgados federales no les permite ocuparse de los numerosos litigios mercantiles.

3.2 PRINCIPIOS DEL PROCESO MERCANTIL.

3.2.1 El Principio Dispositivo

Según este principio la promoción y continuación del proceso en los juiclos mercantiles es exclusivo de la iniciativa de las partes, ni el Ministerio Público, ni el juez pueden promoverlo o continuarlo, salvo cuando la ley expresamente lo prevenga. El principio dispositivo no es absoluto en los juicios mercantiles, pues hay actuaciones dentro del proceso que la ley deja al arbitrio del juez su decisión por ejemplo: el reconocimiento o inspección judicial podrá practicarse de oficio si el juez lo cree necesario (articulo 1259) de acuerdo a las reformas del código de comercio, el principio dispositivo se encuentra limitado en los que expresamente la señale el impulso oficioso (Art. 1258).

3.2.2 Principio de Adquisición Procesal

Que ahí donde las partes han desarrollado cierta actividad, haciendo que el proceso adquiera determinados elementos del mismo tales actos o elementos permanecen firmes e inmutables, de suerte que de ellos puede valerse no sólo la parte que ha promovido su adquisición sino también las otras. Este principio es aplicable a la prueba documental que presentan los litigantes; prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca (artículo 1298 del Código de Comercio). En cambio, los hechos narrados en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del julcio, no siendo en la presencia judicial, el principio de adquisición procesal no opera si no se satisface el requisito de ratificación. (Art. 1235 del Código de Comercio).

3.2.3 Principio De Valorización De Las Pruebas

El valor de las pruebas es tasada y legal, de lo cual el juez tiene que atenderse a un criterio estrictamente formal y basado exclusivamente en las normas establecidas de las que no pueden apartarse (Artículos 1287, 1289, 1292,1294, 1295, 1296,1299, 1300, y 1302 código de comercio.)

3.2.4 Sustantividad Del Derecho Procesal Mercantil

El derecho procesal mercantil, como conjunto de normas relativas a la realización del derecho mercantil, tiene una sustantividad propia frente al derecho procesal civil, como el mercantil tiene una sustantividad propia frente del derecho civil. El objeto de regulación del procedimiento mercantil lo constituyen los actos y operaciones que la ley reputa como mercantiles. Esto ha motivado que a la ley de enjuiciamiento mercantil se le considere como un conjunto de normas especiales o sui-generis. La jurisdicción de comercio es privativa para todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de los negocios, contratos v operaciones mercantiles que se comprenden en el código de comercio, teniendo los caracteres en él determinados para que sean calificados de actos de Comercio.

Las leyes mercantiles o comerciales afectan unicamente a personas que ejecutan operaciones mercantiles, de cualquier especie que sean; y la ley procesal o de enjuiciamiento que regulariza, garantiza y asegura los derechos e intereses de las personas que ejecutan actos de comercio, se llama "enjuiciamiento mercantil".

3.2.5 Principio de la Autonomía de la Voluntad.

El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes, con las limitaciones señaladas en los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio.

3.2.6 Principio de Reserva de Derechos.

En los juicios mercantiles ejecutivos si en la Sentencia Definitiva se desestima la acción ejecutiva sin estudiar el fondo del negocio, se reservan los derechos al actor para que los haga valer en el procedimiento que estime pertinente.

3.2.7 Principio de la Doble Instancia.

Las resoluciones en los juicios mercantiles son apelables por regla general.

3.3 EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL

DERECHO PROCESAL MERCANTIL. CONCEPTO. Es un conjunto de normas jurídicas relativas a la realización del Derecho Mercantil y es privativa, sobre obligaciones y derechos procedentes de los negocios, contratos y operaciones que están comprendidas en el Código de Comercio.

JUICIOS MERCANTILES. Son los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se susciten entre comerciantes o entre personas que practiquen o ejecuten actos mercantiles.

CARACTERISTICAS DE LOS JUICIOS MERCANTILES:

- a) Tienen su regulación jurídica en la Legislación Mercantil. (Sustantiva y Adjetiva);
- b) Si Código de Comercio reglamenta en forma defectuosa, cabe la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal Artículos 2º, 1054 y 1063 del Código de Comercio.

- c) No se aplicará la supletoriedad en los casos en que la institución relativa no exista en la legislación mercantil;
- d) La legislación mercantil es federal;
- e) En la legislación procesal mercantil existe la jurisdicción concurrente cuyo fundamento es la fracción i del artículo 104 constitucional, cuando la controversia sólo afecte intereses particulares:
- f) En el procedimiento mercantil no existen juicios orales;
- g) En los juicios mercantiles no hay necesidad de acusar rebeldía para perder el derecho que en tiempo debió haberse ejercitado. Artículo 1078 del Código de Comercio.

3.3.1 Ordinario.

EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

Procedencia Del Juicio Ordinario Mercantil.

En el código de comercio se establece que todas las controversias o contiendas judiciales entre las partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario mercantil, lo anterior en virtud de que efectivamente el código de la materia contempla los juicios ejecutivos mercantiles y los juicios especiales, los primeros como consecuencia de la presencia de un documento que trae aparejada ejecución y los especiales como los juicios de concursos mercantiles, los juicios ordinarios mercantiles deben iniciarse con la presentación de la demanda.

Concepto de Demanda. Es el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva al caso concreto.

Clases de demandas:

- a) Principal.
- b) Incidental.

Estructura de la Demanda. El Código de Comercio es omiso respecto a los requisitos que debe contener la demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1054 y 1063 del ordenamiento anteriormente citado, deben aplicarse lo previsto por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, supletoriamente:

"Artículo 255. Toda contienda principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve:
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para ofr notificaciones;
 - III. El nombre del demandado y su domicilio;
 - IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisarán los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción; procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; y,
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez; y.
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar; podrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego; indicando estas circunstancias"

Respecto a la fracción II, se hace la crítica siguiente: Si el que promueve es una sociedad, se podrá el nombre de la misma ya sea mediante su razón social o denominación siendo incorrecto que se maneje apellido, por lo que se propone

que se indique nombre completo.

El actor debe acompañara su escrito de demanda los siguientes documentos tal como lo prevé el numeral 1061:

"Al primer escrito se acompañarán:

- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;
- II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio o en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona;
- III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones, Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley, Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al vencimiento del termino para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen, a su disposición los documentos, slempre que legalmente puedan expedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedirselos, Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiese presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa de del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder a presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos

escrito no se deja de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

- I. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deben servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y
- II. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de tos escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvención o algún incidente".

Efectos de la presentación de la Demanda. Somete tácitamente al actor a la jurisdicción del juez del conocimiento e Interrumpe la prescripción si no lo está por otros medios; señala el principio de la instancia en su caso.

Al escrito inicial se anexan copias para traslado y para el cuaderno de constancias. Presentada y radicada la demanda, el Juez del conocimiento puede:

- Desechar.- Cuando sus pretensiones no sean acordes a la vía en que promueve, éstas sean frívolas e improcedentes se devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.
- Prevenir. El artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al del Comercio establece: "Si la demanda fuere obscura o irregular; o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días, señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un

plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efecto la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo, transcurrido el término el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda". La aplicación de este artículo es parcial por no existir el recurso de queja en materia mercantil.

 Admitir. Al admitirse el escrito de demanda se dicta un auto en el cual se ordena emplazar al demandado; en los siguientes términos:

México, Distrito Federal a (día) de (mes) de (año)

Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, fórmese expediente y registrese en el Libro de Gobierno como corresponda. Se tiene por presentado a: (nombre de la parte actora por su propio derecho, tratándose de una sociedad el nombre de la persona en su carácter de apoderado legal, al tenor del testimonio notarial exhibido con el que acredita su personalidad), demandando de: (nombre de la parte demandada. En la VIA ORDINARIA MERCANTIL, las prestaciones que relaciona con fundamento en los artículos 1377, 1378, y demás relativos del Código de Comercio, se admite la demanda en la via y forma propuestas con las copias simples exhibidas córrase traslado y emplácese a los demandado(s) para que dentro del término de NUEVE DIAS, dé contestación u opongan excepciones que tuvieren. NOTIFIQUESE. Lo proveyó y firma la C. Juez (número del Juzgado) de lo Civil, Licenciada (nombre del Juez, ante su Secretaria de Acuerdos "A" Licenciada (nombre de la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE. Rúbrica del Juez y del Secretario de Acuerdos.

Emplazamiento.- Concepto. Acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestaria. Atento los artículos 114 y 116 aplicado supletoriamente al de la

materia mercantil; al actuario se le exige que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento que son las siguientes:

- Debe de constituirse en el domicilio señalado en la demanda y verificar si es el correcto así también debe de cerciorarse si vive el demandado en el inmueble cuando se trate de una persona física.
- Debe dejar copia de traslado junto con la copia del instructivo, anotando el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia así también se debe de anotar la hora, día, mes, año en que se realiza.
- Se levanta acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada, procurando recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación asienta una razón del emplazamiento.
- 4. El ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se levante o constancia firmada por él.
- 5. Para que dentro del plazo de nueve días produzca su contestación la parte demandada, tal como lo regula el artículo 1378 del Código de Comercio, para lo cual el término empieza a transcurrir al día siguiente a aquél en que hayan surtido efectos el emplazamiento como lo establece el precepto 1075 de la Ley Adjetiva Mercantil.

EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO. - Se aplica supletoriamente el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles, al Código de Comercio:

"Artículo 259. Los efectos del emplazamiento son:

I prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

Il Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituído ya en mora el obligado; y,
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.
 - El escrito de contestación a la demanda debe reunir los requisitos

establecidos por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles aplicando supletoriamente al de la materia mercantil:

"Artículo 260. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

- I. Señalará el tribunal ante quien conteste;
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oir notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oir notificaciones y recibir documentos y valores;
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;
- IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;
- V. Todas las excepciones que se tengan cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista a la actora para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento.

VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento; y,

VII Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes."

Si no señala domicilio para oir y recibir notificaciones, las mismas se harán por boletín, y sino acompañan las copias de traslado se prevendrá por el plazo de tres días para su exhibición.

Además, el demandado debe referirse, en su contestación a cada uno de los hechos aducidos por la actora, confesándolos, negándolos o expresando los que ignora por no ser propios.

Al igual que en el escrito inicial de demanda, el demandado deberá acompañar todos y cada uno de los documentos que tenga en su poder, tengan o no relación con los hechos fundatorios de sus excepciones, es decir, deberá exhibir todos aquellos documentos que de alguna forma u otra tengan relación con los puntos controvertidos. En caso de no tenerlos en su poder, deberá acreditar la solicitud de expedición del documento, debiendo exhibir la copia sellada de dicha solicitud presentada ante el archivo, protocolo o dependencia, misma que deberá adjuntar a la contestación o dentro de los tres días siguientes a los del vencimiento del término para contestar la demanda.

Al contestar la demanda, el demandado deberá hacer valer las excepciones que tuviere. Las excepciones se promoverán y sustanciarán en forma incidental, entendiéndose por éste las cuestiones que se promueven en el juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal; la tramitación es la siguiente:

- a) Se sustanciarán en una pieza y por ningún motivo suspenderán el trámite del juicio en lo principal.
 - b) Su trámite podrá ser oral o por escrito.
- c) Trámite. Por regla general se harán valer por escrito, se dará vista a la otra parte y en la misma forma dará respuesta y si no se ofrece prueba debe dictarse la resolución dentro de un término de ocho días, sin que suspenda el trámite del juicio. Si se ofrece pruebas, se precisarán los puntos sobre los que versen las mismas, el juez las deberá calificar señalando fecha para su desahogo en una audiencia que será indiferible dentro de los ocho días siguientes, lapso en el cual se tendrán que preparar las pruebas y se desahogarán en la audiencia en la misma se recibirán las pruebas, oyendo alegatos, citando a las partes para oír

Sentencia Interlocutoria dentro de los ocho días siguientes. Es un proceso sumarisimo en que las partes deben estar pendientes de la preparación de sus pruebas, sólo se admitirán la documental y la pericial a excepción en la litispendencia y conexidad en las cuales dada su naturaleza se admitirá la prueba de inspección de autos.

d) El recurso de apelación contra la interlocutoria que resuelva una incidente es admisible en efecto devolutivo, contemplando como caso de excepción aquellos que paralicen o pongan fin al juicio, dentro del cual procederá la apelación en ambos efectos.

EXCEPCIONES PROCESALES

En el artículo 1122, en forma ordenada y dentro de un capítulo por separado, regula todos y cada una de las excepciones que en el anterior Código se encontraban dispersas en diversos artículos y en aquellos casos no reguladas se recurría a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

"Artículo 1122, son excepciones procesales las siguientes:

- La de incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor.
- La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que está sujeta la acción intentada:
- VI. La división y la excusión;
- VII. La improcedencia de la via, y
- VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes."

Por el carácter especial que tiene la excepción de incompetencia y de falta de personalidad, a éstas el legislador les da una reglamentación especial diversa a las de litispendencia, conexidad de la causa, la falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que está sujeta la acción intentada, la división, la excusión y la de improcedencia de la vía.

A las excepciones dilatorias, no obstante que algunas de ellas tienen esa naturaleza, desde el momento en que se exige que las mismas se deben de poner junto con el escrito de contestación a al demanda, este tipo de excepciones doctrinalmente se define como aquellas que tienden a dilatar la contestación. A este respecto es importante destacar la definición que nos da el autor Eduardo J. Couture en su obra de "Vocabulario Jurídico", pág. 276. Ed. Depalma Buenos Aires: "EXCEPCION DILATORIA. I. DEFINICION. 1. Dicese de aquella que tiende a postergar la contestación sobre el mérito de la demanda, en razón de carecer ésta de los requisitos necesarios para su admisibilidad y andamiento. 2.- Incidente de previo y especial pronunciamiento que promueve el demandado, reclamando se le dispense de contestar la demanda, hasta en tanto se cumplan determinados requisitos necesarios para su admisión y andamiento".

- Excepción de litispendencia. El Objeto de esta excepción dilatoria, es impedir que existan al mismo tiempo dos o más relaciones procesales que tengan una misma causa y mismo objeto, para evitar que se den sentencias contradictorias y así respetar el principio de cosa juzgada. Fin o efecto lógico es sobreseer, concluir el segundo de los procedimientos iniciados por las partes, a diferencia de la conexidad, su identidad debe ser absoluta.
- Excepción de Conexidad. Objeto. A diferencia de la litispendencia ésta se da cuando no existe identidad total entre las personas, acciones, pero siempre entre los dos juicios existentes deben provenir de una misma causa, es decir, vinculados de idéntica relación jurídica, como lo puede ser un contrato de compraventa, de los cuales pueda nacer entre las partes o terceros diversas prestaciones o exigencias. Fin. Es la acumulación para evitar sentencias contradictorias y que en una sola se resuelvan todas las cuestiones controvertidas, para simplificar la actividad procesal, la duplicidad de promociones y gastos judiciales, pero también evitar que respecto de una misma causa, sentencias que se contradigan más en lo que se refiere a la ejecución de las mismas.
- Improcedencia de la Vía. Objeto. Esta excepción dilatoria, la cual en la legislación anterior a la reforma se tramitaba y resolvía hasta la sentencia

definitiva. En la actualidad, se le da un trámite rápido, sencillo y evita que las partes se sometan a un juicio larguísimo y que muchos de ellos, después de una laboriosa tarea, concluyen sin entrar al fondo, declarando improcedencia y salvo los derechos de las partes para que ejerciten la acción en la vía y forma que correspondan. Su efecto que de prosperar la improcedencia de la vía, se reconocerá la validez de lo actuado en el procedimiento irregular y el juez deberá regularizar el procedimiento adecuándolo a la vía declarada procedente.

- Excepción de falta de cumplimiento de plazo o condición. Se pretende que sea mediante un incidente y sin necesidad de tramitar todo un juicio en el que al final, en su sentencia definitiva se aborden tales requisitos de la acción, es mediante una interlocutoria en donde el juez estará facultado para analizar y dejar a salvo los derechos de las partes una vez que se cumpla el plazo y se dé la condición se ejercite la misma.
- Excepción de Cosa Juzgada. Requisitos para su procedencia: a) La existencia de una resolución dictada en un juicio anterior que resuelva el fondo sustancial del negocio, b) Que sean las mismas partes, las mismas acciones y la misma causa de pedir. Al igual que la litispendencia evita que exista duplicidad de litigios respecto de un mismo negocio, él respecto a los principios de la seguridad jurídica y la firmeza de las resoluciones de proceder deja sin efecto, por concluido el segundo procedimiento por estar resuelto el fondo de la relación jurídica.

EXCEPCIONES PERENTORIAS O SUSTANTIVAS

- En el Juicio Ordinario se prevé la excepción superveniente y se resolverá en la sentencia definitiva.
- El tratadista Eduardo J. Couture, con toda claridad en su obra "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" a página 116, las define en los siguientes términos: "Las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales de juicio sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado. A diferencia de las dilatorias, su enumeración no es taxativa. Normalmente no aparecen enunciadas en los códigos y toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, en los asuntos de esta índole: pago, compensación, novación,

etc. Cuando no se invoca un hecho extintivo, sino alguna circunstancia que obsta al nacimiento de la obligación, también llevan el nombre de ésta: dolo, fuerza, error, etc., Si no se trata de obligaciones, o cuando tratándose de éstas se invoca simplemente la inexactitud de los hechos o la inexistencia de la obligación por otros motivos, es costumbre en algunos tribunales dar a la defensa un nombre genérico exceptio sine actione agit. Se habla de acción entonces, no en el sentido que le hemos dado en el capítulo anterior, sino como sinónimo de derecho substancial, que justifique una sentencia favorable al actor. A diferencia de las dilatorias, las excepciones perentorias no se deciden in limine litis, ni suspenden la marcha del procedimiento, ya que su resolución se posterga en todo caso para la sentencia definitiva. Estas excepciones descansan sobre circunstancias de derecho (exceptio facti; exceptio jure)."

En el escrito de contestación el demandado puede reconvenir, ésta es una nueva demanda, en la que exijan prestaciones diversas de aquellas que se funda la acción iniciada por el actor y tiene como objeto que las mismas, tanto el juicio principal como las cuestiones que se involucran en la reconvención se discutan al mismo tiempo y se resuelvan en una sola sentencia. La Reconvención debe reunir los mismos requisitos que se exigen para la demanda, con ella se correrá traslado o se emplazará a la parte actora para que conteste en el plazo de nueve días y de las excepciones que en ella se hagan valer se dará vista por tres días al reconveniente.

Auto que le recae a la contestación:

México, Distrito Federal a (día) de (mes) de (año)

A sus autos el escrito de cuenta de (la parte demandada ya sea por derecho propio o en su carácter de apoderado de tratándose de una sociedad quien acreditará su personalidad en términos de la copia certificada del instrumento notarial (número) pasado ante la fe del Notario Público (número) del Distrito Federal; se tiene por señalado como domicilio el que menciona para ofr y recibir notificaciones, así como por autorizados para los mismos efectos a las personas

que indica, se le tiene en tiempo produciendo su contestación a la demanda, con las excepciones opuestas dese vista a su contraria para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda. NOTIFIQUESE. Lo proveyó y firma la C. Juez (número del Juzgado) Licenciada (nombre), ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada (nombre) quien autoriza y da fe. DOY FE. Rúbrica de la Juez y Secretaria de Acuerdos. *

Contestada la demanda se abrirá el julcio a prueba por un término máximo de cuarenta días, correspondiendo los primeros diez días a ofrecimiento y los restantes al desahogo.

PRUEBA. Concepto. "Es la producción de actos o elementos de convicción que somete el litigante en la forma que la ley previene, ante el juez de litigio, y que son propios, según derecho, para la verdad de los hechos alegados en el pleito." 36

SUJETOS DE LA PRUEBA.- Actor(es) y demandado(s)

La prueba va dirigida al juez y no a la contraparte, ya que ésta a su vez, ofrecerá todas aquellas que estime desvirtuará las promovidas por la actora, y en esa forma, el juzgador puede tener el panorama del problema en litigio y estar en situación de poder formular una resolución sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados.

Todas las pruebas serán recibidas con citación de la contraparte exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los tibros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos, sólo los pliegos de posiciones pueden presentarse en sobre cerrado.

MEDIOS DE PRUEBA RECONOCIDOS POR LA LEGISLACIÓN MERCANTIL.

"Artículo 1205. Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como

³⁶ De Pina, Rafael, <u>Derecho Procesal Civil</u>, 1954, 3ª edición, Editorial Porrúa, pág 235.

pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad".

LAS PRUEBAS EN PARTICULAR:

CONFESIÓN. CONCEPTO. Es el reconocimiento tácito, expreso, espontáneo o provocado, que una de las partes hace de hechos que le son propios, le perjudican y son constitutivos de la acciones o excepciones que se intentan en el mismo litigio.

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS. CONCEPTO DE DOCUMENTO. Es todo escrito fidedigno que contiene el reconocimiento o la extinción de una obligación. CONCEPTO DE INSTRUMENTO. Es todo escrito autorizado por funcionario público y está integrado por la presencia de cuatro características que lo distinguen del documento privado que son:

- Su carácter oficial
- Su expedición por funcionario competente;
- El cumplimiento de formas establecidas por la ley
- · Que el funcionario que lo expide actúe dentro del límite de sus atribuciones.

CONCEPTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS. Son aquellos que se otorgan entre particulares sin la intervención de ningún funcionario público, en los que se hace constar los actos jurídicos que celebraron para cuya existencia y eficacia no es necesario ninguna solemnidad de forma. En los juicios mercantiles para que los documentos privados hagan fe, es indispensable que se presenten originales y que sea reconocidos por el colitigante.

OBJECIÓN DE DOCUMENTO: El artículo 1247 del Código de comercio preceptúa: "Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que orden su recepción. En ambos casos se hará en forma incidental."

DE LA PRUEBA PERICIAL. CONCEPTO DE PERITO. Es la persona física versada en una ciencia o arte, es decir, el que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa bajo juramento, al juzgador sobre los puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber y experiencia.

DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.

CONCEPTO. La inspección judicial es el medio probatorio en virtud del cual el juzgador, procede al examen sensorial de alguna persona, algún bien mueble o inmueble, algún semoviente o algún documento, para dejar constancia de las características advertidas con el auxilio de testigos o peritos.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

CONCEPTO DE TESTIGO. Es la persona fisica capaz, diferente a las partes en el proceso, quien presuntamente ha percibido sensorialmente algún acontecimiento vinculado con los hechos controvertidos en dicho proceso; se dice que el testigo es una persona fidedigna, esto es que no concurren en ella ninguna circunstancias que la ley no conceptúa digna de fe su disposición, se debe atender a su condición, sexo, edad, capacidad, probidad, imparcialidad, conocimiento y solemnidad en su declaración para que no se le consideren tachas, circunstancias que deberá tomar en cuenta el juez al valorar este elemento de convicción.

DE LAS PRESUNCIONES

CONCEPTO. "La presunción es una operación lógica mediante la cual partiendo de un hecho conocido se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. La presunción sentada por vía legal o por el raciocinio judicial es el resultado de la aplicación de las máximas que el legislador o el juez deducen de su propia experiencia."³⁷

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. <u>Instituciones de Derecho Procesal Civil:</u> 8ºedición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986, p. 313.

Las presunciones se dividen en legales y humanas, las primeras son las que se hayan mencionadas en las leyes, tales como una sospecha o conjetura fundad y razonable. Las segundas son aquellas que de un hecho debidamente demostrado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél y las circunstancias de que los testigos hayan visto a una persona probar.

En síntesis son presunciones legales aquellos medios de prueba en cuya virtud, el juzgador en acatamiento a la ley debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.

Las presunciones humanas son aquellos de prueba en los que, el juzgador por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.

Las presunciones legales suelen subclasificarse en presunciones juris et de jure cuando no admiten prueba en contrario y juris tantum cuando se puede probar en contrario. Se encuentran previstas respectivamente por los artículos 1281 y 1282 del Código de Comercio.

El periodo de prueba se desenvuelve en tres etapas:

- a) El ofrecimiento de las pruebas por las partes.
- b) su aceptación por el Juez; y
- c) Su desahogo; o sea, que en esta última fase, las partes rinden las pruebas ante el tribunal que las recibe.

En el Código Mercantil se establece el momento de ofrecer pruebas con anticipación para poder llevar a cabo su correcto desahogo, tales como la pericial que se requiere se ofrezca cuando menos con quince días antes del vencimiento del término probatorio, o bien la confesional o testimonial en la que también deberá ofrecerse con oportunidad suficiente para su desahogo dentro del término

puesto que es necesario citar a la contraparte para absolver posiciones y a los testigos para rendir su dicho.

Por acuerdo entre ambas partes, en cualquier momento dentro del término de prueba podrán dar por concluido el mismo, ratificándolo así ante el tribunal, o por causa grave a juicio del juez y bajo su responsabilidad según lo establece el artículo 1208 del Código de Comercio.

La recepción de las pruebas constituye el momento en que el juez o tribunal admite a la parte promovente todas aquellas que estima la misma impulsarán el procedimiento y que puedan servir para demostrar sus pretensiones, se establece como una facultad del Tribunal para determinar cuáles pruebas debe admitir sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudentemente y que en ningún caso admitirá pruebas contra el derecho y la moral o que se hayan ofrecido de manera extemporánea. Los requisitos para su admisión, son:

- a) Que las pruebas se relacionen sobre hechos controvertidos y que no sean ajenos a la litis.
- b) Que no debe ser sobre hechos imposibles o notoriamente inverosimiles, que se cumpla con el requisito establecido en el artículo 1198 del Código de Comercio, esto es, que al momento de ofrecerse se hayan expresado de manera clara los hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que el oferente considera que puede demostrar sus afirmaciones.
 - c) Que dichas pruebas se hayan ofrecido oportunamente.

El auto de calificación se debe de emitir una vez que concluyan los diez días para el ofrecimiento.

El auto admisión, preparación y desahogo de pruebas es el siguiente:

México, Distrito Federal a (día) de (mes) de (año)

Dada cuenta con los presentes autos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1203 del Código de Comercio se procede a dictar auto preparatorio de pruebas en los siguientes términos: Para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos se señalan las HORAS DEL DIA * DEL AÑO EN CURSO, se admiten las pruebas ofrecidas por la parte actora, en preparación de la confesional citese personalmente a (parte demandad si promueve por su propio derecho la citación es en forma personal, en caso de una sociedad se hará por conducto de apoderado que tenga facultades para absolver posiciones y que conozca de los hechos controvertidos), para que de igual manera comparezcan a

absolver posiciones que se les articularán con el apercibimiento que en caso de no hacerlo sin justa causa se les tendrá por confesos de las que previamente sean calificadas de legales atento a lo dispuesto por el artículo 1232 del Código de Comercio; se admiten las <u>pruebas ofrecidas por la parte demandada</u>, en preparación de la confesional citese personalmente a (parte actora si promueve por su propio derecho la citación es en forma personal, en caso de una sociedad se hará por conducto de apoderado que tenga facultades para absolver posiciones y que conozca de los hechos controvertidos), para que de igual manera comparezcan a absolver posiciones que se les articularán con el apercibimiento que en caso de no hacerlo sin justa causa se les tendrá por confesos de las que previamente sean calificadas de legales atento a lo dispuesto por el artículo 1232 del Código de Comercio. NOTIFIQUESE. Lo proveyó y firma la C. Juez (número de Juzgado) de lo Civil, Licenciada (nombre) ante su Secretaria de acuerdos (nombre) que autoriza y da fe. DOY FE.*

reminio de Fraeda

"Artículo 1206 del Código de Comercio. El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma."

Para los términos ordinarios es procedente la prórroga conforme al artículo 1384 del Código de Comercio, que a la letra dice: "Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas la parte que pretende su prórroga pedirá que se le conceda la misma y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieren conformes en la prórroga, la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días." Como requisito para que proceda la prórroga en los juicios ordinarios se exige que ésta se pida dentro de la etapa de ofrecimiento, dentro de los primeros diez días de la apertura. De acuerdo con el artículo 1201 del Código de Comercio el juez tiene la facultad para decidir cuando lo estime conveniente y razonable ordenar, la conclusión de una prueba fuera del periodo normal, siempre y cuando se hubiesen propuesto en tiempo y no se hubiesen recibido por causas no imputables al oferente, dentro de un plazo de veinte días. En el extraordinario llamado también ultramarino, sólo puede concederse en los casos y con las condiciones dispuestas por la ley. Para este término no cabe prórroga alguna.

según lo dispone el artículo 1207 del citado ordenamiento. Este término de prueba se concede a petición de parte, cumpliéndose con los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de pruebas que tengan que desahogarse en distinta entidad federativa o fuera del país
 - b) Que se solicite dentro de los diez primeros días del periodo probatorio.
- c) Se indíquen los nombres y domicilios de los testigos o de la parte, exhibiendo los interrogatorios y el pliego de posiciones, cuando se trate de la confesional.
 - d) Que la prueba guarde relación con los hechos controvertidos.
- e) Se designe, tratándose de la prueba instrumental, los archivos públicos o particulares en donde se conserven los mismos.
- f) Se deposite el importe que fije el juez para aplicarlo como sanción, para que en caso de que no se desahogue.

Artículo 1388 del Código de Comercio: "Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio citará para oír Sentencia Definitiva la que se dictará y notificará dentro del término de quince días."

Anteriormente una vez concluido él término probatorio se realizaba la publicación de probanzas tal como lo regulaba el precepto 1385 del Código de Comercio hoy con las reformas se suprimió, la publicación de probanzas.

3.3.2 Ejecutivo

CONCEPTO DE JUICIOS MERCANTILES. El vocablo "juicio" proviene de la expresión latina iudicium y en su acepción forense alude "al conocimiento de una causa, en la cual el juez ha de pronunciar en la sentencia" si se trata de un juicio contencioso, hemos de entender "el que se sigue ante un juez sobre derechos o cosas que varias parte litigan entre sí".

A su vez la expresión "mercantil" es un adjetivo que hace referencia a lo perteneciente o relativo a mercader, a la mercancía o al comercio". El mercader es

el sujeto que trata o comercia con géneros vendibles, La mercancía es la cosa mueble que se hace objeto de trato o de venta. El comercio es la negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías. En consecuencia desde el punto de vista de su significación gramatical entendemos por juicios mercantiles aquellos en los que el juez conoce de una controversia entre las partes para dictar sentencia relativa al sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales.

Los juicios mercantiles son los que tienen por objeto ventilar y decidir controversias que se originan entre comerciantes o entre personas que practican o ejecutan actos mercantiles.

Para precisar si la tramitación de una controversia y su correspondiente ha de ser mercantil ha de estarse a los márgenes legales previstos en el vigente código de comercio, cuyos dispositivos básicos mencionaremos: en el código de comercio es el acto de comercio la base fundamental que delimita la materia mercantil según se desprende del artículo 1 que dice: " los actos de comercio sólo se regirán por lo dispuesto en este código y las demás leyes mercantiles aplicables" el concepto legal de juicios mercantiles lo establece el artículo 1049 del código de comercio; Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75, y 76 se deriven de los actos comerciales.

Con mayor detalle el numeral 1050 del código de comercio establece: "cuando conforme a las disposiciones mercantiles para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil. La controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles."

Regulación Del Juicio Ejecutivo Mercantil

El Juicio Ejecutivo Mercantil se encuentra regulado en el código de comercio desde el 15 de septiembre de 1889, en sus artículos (1391 al 1414 del código de comercio) el cual se baso su parte procesal en el código de procedimientos civiles del Distrito Federal de 1884.

Procedencia Del Juicio Ejecutivo Mercantil

En la Actualidad para que tenga lugar el juicio ejecutivo mercantil se debe fundar en documento que trae aparejada ejecución, a continuación se transcribe la connotación de la palabra "aparejada ejecución" que proviene del verbo aparejar que significa preparar o disponer; por su parte la palabra "ejecución" debemos entenderla en el sentido que nos indica el artículo 1392 del código de comercio "presentada por el actor su demanda acompañada del titulo ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste". El significado de la palabra aparejada ejecución a que hace alusión el numeral 1391 del código anteriormente citado debemos traducirlo como la disposición que todo documento autorizado por la ley trae consigo para que una vez presentada la demanda por el acreedor le aseguren los bienes al deudor para garantizar el pago del adeudo que se le reclama, se hace la distinción entre los vocablos aparejado, y ejecución aparejada, instrumento ejecutivo y auto de exequendo, que suele emplearse en el juicio ejecutivo mercantil, en los siguientes términos:

APAREJADO: Lo mismo que preparado, prevenido o dispuesto. Se dice que traen aparejada ejecución los Instrumentos en virtud de los cuales se procede por via ejecutiva contra el deudor.

EJECUCIÓN APAREJADA: Llámese así a la ejecución que se hace en

virtud de un acto o un instrumento sin que haya necesidad de otra formalidad ni de otro título; y así se dice que trae aparejada ejecución el instrumento en virtud del cual se puede proceder por vía ejecutiva al embargo y venta de bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor. La palabra aparejada no es más que la traducción de la voz atina Parata y su sentido es que tal instrumento esta pronto o preparado a recibir su ejecución.

INSTRUMENTO EJECUTIVO: El título que trae aparejada ejecución, esto es, el titulo que por si mismo produce prueba plena y en cuya virtud por lo tanto se puede proceder sumariamente sin las dilaciones y dispendios del juicio ordinario, a la aprehensión de una persona o bienes del deudor moroso pago de la deuda.

AUTO DE EXEQUENDO: Auto de ejecución.

Naturaleza Del Juicio Ejecutivo

El juicio ejecutivo es un procedimiento privilegiado, que tiene por objeto imponer al renuente cumplimiento de su obligación contraída, cuando ella consta en un documento fehaciente, y, además, si se refiere a prestaciones de plazo cumplido, ciertas y no sujetas a condición, debiendo despacharse la ejecución por la cantidad liquida. Estos procedimientos, sobre todo material mercantil, por su propia naturaleza, restringen la actividad procesal de las partes, pues ellas no gozan de toda amplitud de acción de que pueden usar en los juicios ordinarios, ya que dada la modalidad establecida por el artículo 1403 del código de comercio, misma que comprueba su calidad privilegiada y la restricción de que antes se habló, se establece el criterio con el que ha de juzgarse su contenido procesal, de tal suerte que no todas las obligaciones que constan en un título que pueda traer aparejada ejecución, por su forma, pueden dar lugar a la tramitación de un juicio ejecutivo mercantil, pues es indispensable que reúnan determinados requisitos de fondo para que normalmente pueda desarrollarse ese procedimiento, sin lesionar los derechos del demandado, ya que de no oponer en su defensa más que

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA determinadas excepciones, resulta que cuando las obligaciones son de tal naturaleza que al extinguirse su cumplimiento puedan utilizarse otras excepciones, para evitar la eficacia de la actividad procesal, es natural y lógico que estas obligaciones no deben dar lugar al juicio ejecutivo, sino ventilarse en un procedimiento de mayor amplitud, como es el juicio ordinario.

Tramitación Del Procedimiento

У.

El juicio ejecutivo mercantil se inicia con la presentación de una demanda Estructura de la Demanda. El Código de Comercio es omiso respecto a los requisitos que debe contener la demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1054 y 1063 del ordenamiento anteriormente citado, deben aplicarse lo previsto por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, supletoriamente:

"Artículo 255. Toda contienda principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para ofr notificaciones;
 - III. El nombre del demandado y su domicilio;
 - IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisarán los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción; procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; y,
 - VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez;
 - VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si estos no supieren

o no pudieren firmar; podrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego; indicando estas circunstancias"

El actor debe acompañara su escrito de demanda los siguientes documentos tal como lo prevé el numeral 1061:

"Al primer escrito se acompañarán:

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;
- II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio o en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona;
- III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones, Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley, Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al vencimiento del termino para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen, a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan expedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedirselos, Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiese presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos, En vista a dicha manifestación, el juez ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa de del Interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su

poder a presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escrito no se deja de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

- IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deben servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y
- V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

El documento justificativo de su acción en materia general mercantil son títulos ejecutivos los que dan origen al juicio ejecutivo mercantil por traer aparejada ejecución, sin embargo, para la Suprema Corte de Justicia, además, debe reunir las características de que la deuda debe ser cierta, líquida, y exigible, entendiéndose por cierta aquella que realmente existe, resultando ser líquida aquella que se refiere a una cantidad determinada o determinable y exigible. La deuda que es de plazo cumplido o que por disposición de la ley puede anticiparse, deben reunir las siguientes características:

- Que el crédito sea cierto.
- 2. Exigible
- 3. Líquido

El crédito es "cierto" cuando el título da prueba v suficiente al juzgador y por su simple lectura de quien es el acreedor y quien el deudor, es "líquido" si del título resulta la determinación de la especie de la deuda y la cantidad que debe ser satisfecha y "exigible" cuando no existe plazo ni condición pendiente.

No debe dejarse de mencionar que él artículo 1391 del código de comercio por virtud de las reformas al código de comercio publicados en el Diario Oficial de la federación de fecha de 24 de mayo de 1996, dicho artículo quedo reformado

ampliando la procedencia de la vía ejecutiva, en virtud de que cualquier título de crédito en general o cualquier documento que por disposición de cualquier ley especial, se repute ejecutivo dicho precepto reformado establece:

"Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que trae aparejada ejecución:

Traen aparejada ejecución:

- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al Artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348
- II. Los Instrumentos públicos.
- III. La Confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Los Títulos de créditos
- v. Las pólizas de seguros, conforme a la ley de la materia:
- Las facturas, cuentas corrientes y cualquier otros contratos de comercios firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.
- VII. Los demás Documentos que por disposición de ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

A continuación se hacemos los siguientes comentarios sobre las fracciones del numeral 1391 del código de comercio:

- I. Nos referimos a la sentencia ejecutoriada que no fue recurrida por la parte agraviada y aun cuando haya sido apelada esté confirmada por el superior o por el juzgador de amparo, en relación, al precepto 1346 el juicio ejecutivo no podrá iniciarse ante cualquier juez, solo ante el juez designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional y a la que se refiere el precepto 1348 es que para que se ejecute, la parte acreedora debe formular su planilla de liquidación.
- II. Los instrumentos públicos, la Suprema Corte de Justicia ha fijado el requisito de que se exhiba el primer testimonio de escritura o en su defecto un ulterior instrumento expedido por mandato judicial, en los instrumentos públicos donde existen obligaciones reciprocas es necesario que él promovente demuestre haber cumplido con sus obligaciones a su cargo dentro del contrato.

- III. La Confesión judicial del deudor, esta se refiere a la confesión judicial que haga prueba plena y afecte a toda la demanda, a su vez los articulos 1287, 1288,1289 del Código de Comercio señalan los requisitos que deben reunir la confesión judicial, esta confesión debe afectar a toda la demanda y el actor lo debe pedir así.
- IV. Los títulos de crédito esta fracción se elimina lo referente a las letras de cambios, libranzas, vales, pagarés, y demás efectos de comercio por títulos de créditos, desde la existencia de la ley general de títulos y operaciones de crédito, la vía ejecutiva debe fundarse en los preceptos 150, 151,152,153, 154, 159, 160, 161, 162, 164 al 169,174, 196, y demás relativos de ese ordenamiento.
- V. Las pólizas de seguros conforme a la materia, esta fracción se remite al articulo 441 de ese ordenamiento pero, todo el título a los contratos de seguros, integrado por los artículos 392, al 448, se derogó el artículo 196 sobre el contrato de seguros, publicada en el diario oficial de 31 de agosto de 1935.

VÍA EJECUTIVA, FIANZAS. Póliza de fianza y un convenio relacionado con ella son documentos que traen aparejada ejecución, si de ellos se desprende que se trata de una deuda líquida como de plazo cumplido, sexta época, cuarta parte, Vol., Pág.114, amparo 4257/53, afianzadora mexicana S.A. mayoria de 4 votos.

- VI. En lo que hace a esta fracción referente a la designación de peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, se remite al precepto 420 que fue derogado como se indica en el inciso anterior.
- VII. Las facturas cuentas corrientes y cualquier otros contratos de comercio firmados y reconocidos por el deudor, de acuerdo al 1167 del código de comercio, la acción ejecutiva se puede preparar pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles, la firma se tendrá por reconocida cuando se cite al deudor dos veces siempre y cuando exista en el auto donde dónde se le cite un apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por reconocido o cuando se trate de un sobre de posiciones cuando se le aperciba que de no comparecer se le tendrá por confeso de los hechos que se negare a contestar o cuando en la misma diligencia se le requiera en dos

ocasiones y no conteste si o no es suya la firma.

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tiene el carácter de títulos ejecutivos como por ejemplos a los documentos que 59,62,63,64,68,71,72, de la ley de instituciones de crédito así como hace referencia la ley federal de fianzas en su precepto 96.

En el escrito de demanda se deben ofrecer los medios de prueba conforme a las reformas al precepto 1401 del código de comercio que hace mención que se deben de relacionar con todos los puntos de la demanda así también se debe hacer mención cual es el motivo por el cual se promueve esta prueba tal como lo regula el precepto 1198 del código de comercio reformado, una vez reunidos estos se presenta ante el juzgado competente en el cual se dictara un auto de ejecución o auto de exequendo en el cual se ordena requerir al demandado para que haga pago en la diligencia y en el cual se le apercibe que de no hacerlo se procederá a trabar formalmente embargo sobre los bienes de su propiedad, así también se le requiere para que señale bienes en que trabar formal embargo que garanticen el pago de la cantidad reclamada apercibiéndolo que de no hacerlo este derecho pasará a favor del actor para señalar bienes en que trabar formal embargo, para poder llevar a cabo la diligencia de requerimiento y embargo el actuario o secretario debe cumplir ciertas formalidades que prevé el código de comercio como son:

- Debe de cerciorarse primero si es él número correcto y el domicilio del demandado.
- 2. Debe de cerciorarse si efectivamente vive el demandado en el domicilio.
- 3. Si no esta el demandado debe dejar citatorio de espera en el cual se le debe hacer mención que deberá esperar al actuario el día y hora que señala dentro del citatorio el cual no pasará de setenta y dos horas tal como lo prevé el numeral 1393 del código de comercio.
- Si no esta el demandado la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o con el vecino más próximo o con el gendarme del lugar.
- 5. Una vez que se cumplan estos requisitos se le emplazará para que dentro del

término de cinco días ocurra ante el juzgado a hacer valer sus excepciones o hacer pago de la cantidad reclamada, entregándole copia de traslado con los documentos base de la acción y junto con un instructivo en términos del precepto 1396 del código de la materia.

6. Se le entregara copia de la diligencia de embargo.

El escrito de contestación a la demanda debe reunir los requisitos establecidos por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles aplicando supletoriamente al de la materia mercantil:

"Artículo 260. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

- I. Señalará el tribunal ante quien conteste;
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oir notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oir notificaciones y recibir documentos y valores;
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos:
- IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;
- V. Todas las excepciones que se tengan cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista a la actora para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento.

VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento; y,

VII Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes."

Si no señala domicilio para oir y recibir notificaciones, las mismas se harán por boletín, y sino acompañan las copias de traslado se prevendrá por el plazo de tres días para su exhibición.

El demandado debe referirse, en su contestación a cada uno de los hechos aducidos por la actora, confesándolos, negándolos o expresando los que ignora por no ser propios.

Al igual que en el escrito inicial de demanda, el demandado deberá acompañar los documentos que tenga en su poder y que tengan relación con los hechos fundatorios de sus excepciones, es decir, deberá exhibir todos aquellos documentos que de alguna forma tengan relación con los puntos controvertidos. En caso de no tenerlos en su poder, deberá acreditar la solicitud de expedición del documento, debiendo exhibir la copia sellada de dicha solicitud presentada ante el archivo, protocolo o dependencia, misma que deberá adjuntar a la contestación o dentro de los tres días siguientes a los del vencimiento del término para contestar la demanda. Ofrecerá sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos, así como sus peritos, la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que lo permitan las leyes

Al contestar la demanda, dicho demandado deberá hacer valer las excepciones que tuviere. La excepción de falta de personalidad se promoverá y sustanciarán en forma incidental; teniendo como tramitación la siguiente:

- a) Se sustanciará en una pieza y por ningún motivo suspenderá el trámite del juicio en lo principal.
 - b) Su trámite es por escrito.
 - c) Trámite. Por regla general se hará valer por escrito, se dará vista a la

otra parte v en la misma forma dará respuesta v si no se ofrece prueba debe dictarse la resolución dentro de un término de ocho días, sin que suspenda el trámite del juicio. Si se ofrece pruebas, se precisarán los puntos sobre los que versen las mismas, el juez las deberá calificar señalando fecha para su desahogo en una audiencia que será indiferible dentro de los ocho días siguientes, lapso en el cual se tendrán que preparar las pruebas y se desahogarán en la audiencia en la misma se recibirán las pruebas, ovendo alegatos, citando a las partes para oír Sentencia Interlocutoria dentro de los ocho días siguientes. Cuando se declare fundada, la excepción o impugnación según el caso, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse, así cuando se trata de la legitimación del proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos. La falta de capacidad del actor obliga al juez a dar por sobreseldo el Juicio (artículo 1126 de Código de Comercio). Por lo que respecta a la excepción de improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar con el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente.

En relación a la excepción de incompetencia se observarán las siguientes reglas:

- La INHIBITORIA, se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respetivas al Superior, y el requirente también lo remita lo actuado por el mismo tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia.
- LA DECLINATORIA se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al superior para que éste decida la cuestión de competencia.
- Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal.

- En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla, y
- Tampoco se promoverán de oficio, pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio cuando se trate de competencia por razón del territorio o materia siempre y cuando se inhiba en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía.
- d) Quien resuelve la Incompetencia es el superior (sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) del Juez de primera instancia artículo 1117 del Código de Comercio. El recurso de apelación contra la interlocutoria que resuelva una incidente es admisible en efecto devolutivo, contemplando como caso de excepción aquellos que paralicen o pongan fin al juicio, dentro del cual procederá la apelación en ambos efectos.

Respecto a las demás excepciones que señala el artículo 8° de la Ley de Títulos y operaciones de crédito y 1403 del Código de Comercio, su substanciación y resolución se hará en la Sentencia Definitiva.

El demandado puede hacer valer las excepciones prevista en el artículo 8 de la ley de títulos y operaciones de crédito:

"Artículo 8. contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III. Las de falta de representación de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir él titulo;

- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala él articulo 15;
- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 13;
- VII. Las que se funden el que el título no es negociable
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten, en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;
- IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción 11 del articulo 45;
- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor".

Si en el juicio ejecutivo mercantil está fundado en documento que trae aparejada ejecución y no se trata de una sentencia, ni un título de crédito de los que regula la ley de títulos y operaciones de crédito, tendrá aplicación a las excepciones él articulo 1403 del código de comercio: "Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son Admisibles las siguientes excepciones:

- I. "Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo,
- Prescripción o caducidad del titulo,
- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o esperar

IX. Novación de contrato".

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo mercantil, si se fundaren en prueba documental.

Con las reformas las excepciones no suspenden el procedimiento, anteriormente se abría la dilación probatoria para ofrecer pruebas dentro del término de quince días actualmente con las reformas al numeral 1401 del Código de Comercio se abre la dilación sólo para desahogar las pruebas ofrecidas hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción. Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien, sin embargo, podrán mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes; anteriormente, una vez concluido la dilación probatoria se realizaba una publicación de probanzas como lo regulaba el precepto 1406 del código de comercio:

"Artículo 1406: Concluido él término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregaran los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días para que aleguen de su derecho". Ahora con las Reformas se suprimió la publicación de probanzas y se redujo el término para alegar en dos días comunes para las partes tal como lo regula el precepto 1406 del código de comercio y una vez transcurrido el término se turna para resolver dentro del término de ocho días tal como lo establece el artículo 1407 del Código de Comercio y se dictara sentencia, la cual ahora con las reformas se amplio el término para presentar la apelación anteriormente era de cinco días para apelar hoy con las reformas tal como lo prevé el numeral 1079 el término es de nueve días y seis días cuando se trate de interlocutoria o auto.

Otras de las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996 en el diario oficial de la federación, son que ya existe la caducidad en materia mercantil, está figura

jurídica se encuentra regulada en el precepto 1076 del código de comercio, para lo cual es necesario que hayan transcurrido 120 días sin impulsar el procedimiento.

3.3.2.1 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la que regula la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de los títulos de crédito y las operaciones que en ellos se consignan.

La Ley tiene tres títulos:

- Título preliminar (Que define y precisa el sistema general)
- 2. De los títulos de crédito (Regula algunas especie de estos incluyendo los títulos innominados)
- De las operaciones de crédito (Se refiere a las operaciones cuya estructuración exige de un modo más particular la intervención legislativa para suplir las deficiencias del Código de Comercio de 1889).

TERMINOLOGIA. Aunque la legislación y la mayoría de la doctrina usan la denominación títulos de crédito, el maestro Tena Ramírez Felipe la considera impropia y explica "que "títulos de crédito" gramaticalmente quiere decir: "documentos en que se consigna un derecho de crédito" y que esto es doblemente impropio: 1.- porque no todos los títulos de crédito contienen derecho de crédito y 2.- porque hay muchos documentos que no son llamados títulos de crédito que si contienen derecho de crédito."

DEFINICION LEGAL.- La mayoría de la doctrina esta inspirada en el pensamiento del maestro Italiano Cesar Vivante, quien menciona: "Que título de crédito es el documento necesario para ejercitar el documento literal y autónomo en él consignado"

Sin embargo, la ley general de títulos y operaciones de crédito en su artículo 5°, omite la palabra autónomo. Para el maestro Pedro Astudillo lo anterior lo considera superado siendo que el documento no es autónomo, sino hasta que entra en circulación.

No solo en el artículo 5º encontramos la definición, también en lo dispuesto por los artículos 6º, 14 párrafo l y 167, que nos establecen:

"Artículo 5º son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

"Artículo 6º Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y que sirven exclusivamente para identificar a quienes tienen derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna".

"Artículo 14 Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y lleven los requisitos señalados por la Ley y que no se presuma expresamente".

Los caracteres de los Títulos de Crédito son:

- LITERALIDAD.- El título esta definido en la ley mexicana, como el documento necesario para el ejercicio del derecho que en él se consigna a la letra tomando en cuenta su texto.
- AUTONOMIA.- El derecho es autónomo, toda vez que el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio que no puede limitarse.
- 3. INCORPORACION.- El derecho está incorporado en el titulo, donde va el título, va el derecho, quien tiene el documento, tiene el derecho y para ejercitar el derecho, es necesario tener el título, exhibirlo y esta legitimado.
- 4. CIRCULACION. Se da entre el nacimiento y el pago del título, toda vez que por ser cosas mercantiles, están en el comercio y puede con ellos efectuarse una serie de acciones mercantiles.
- 5. LEGITIMACION.- El poseedor de un título debe tenerlo legalmente.

CLASIFICACION DE LOS TÍTULOS DE CREDITO.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula originalmente.

- a) La letra de cambio
- b) El pagaré
- c) El cheque
- d) Las obligaciones
- e) El certificado de depósito

- f) El bono en prenda
- g) Certificados de participación y
- h) Certificados de vivienda.

Aunque existen otros que están regulados en la siguiente forma:

La Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones.

La Ley de Instituciones de crédito, los certificados de aportación patrimonial, los bonos bancarios, las obligaciones subordinadas y los certificados de depósito bancarios.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el conocimiento de embarque y las cédulas hipotecarias navales.

La Ley del Ahorro Nacional, los bonos del ahorro nacional y por último

La Ley General de Crédito Rural, los bonos agrícolas de caja, los bonos hipotecarios y las Cédulas hipotecarias rurales.

Los Títulos de crédito los podemos clasificar:

I.- Por la ley que los rige:

La ley hace selección de los más comunes, previendo que los usos bancarios y mercantiles también fungen como fuentes supletorias.

- II. Según su fuente:
- a) Nominados, que son los regulados por la ley
- b) Innominados, los usados en la práctica bancaria y mercantil
- III. Según los efectos de la causa del título sobre el título mismo

Según su causa:

- a) Títulos concretos o causales. Que son los que funcionan ligados al negocio que le dio causa.
- b) Titulos abstractos, que son los desligados del negocio, desconectados de su causa.
- IV. Según el objeto del documento:

Es generalmente una suma determinada de dinero, pudiendo ser también el uso, disfrute o disposición de cierto mueble o inmueble.

Según el objeto:

- a) Títulos obligacionales o de crédito en sentido estricto atribuyen un derecho al crédito, que faculta para exigir el pago. Estos son la letra de cambio, el pagaré y el cheque;
- b) Títulos de crédito reales, atribuyen derechos reales sobre la mercancia amparada por el título son de traditio representativos de mercancías, el certificado de depósito, el bono desprenda, el conocimiento de embarque y los certificados de participación de copropiedad.
- c) Títulos personales corporativos, que atribuyen una calidad de miembro a su tenedor, de la que se derivan diversas clases de derecho: políticos y económicos. Estos son las acciones.

V Según la forma de circulación:

La ley General de Títulos y Operaciones de crédito declara que hay dos tipos de títulos de crédito según su forma de circulación, los nominativos y al portador, agregando la ley que los títulos nominativos se extenderán siempre a la orden, salvo su inserción de las cláusulas "no a la orden" ó "no negociable". Esto subdivide a los títulos nominativos con cláusula o sin ella.

Sin embargo, atendiendo a la circulación se clasifican en:

- a) Títulos nominativos a favor de una persona determinada, que requiere para la transmisión entrega, endoso y registro.
- b) Títulos a la orden

A favor de persona determinada, que para la transmisión requiere solamente la entrega y el endoso

c) Títulos al portador

Que se transmiten con la simple entrega o traditio de los antiguos romanos.

- VI. Según la forma de creación:
- a) Títulos de crédito singulares. Cada uno se emite en una operación determinada frente a una persona concreta.
- b) Títulos de crédito seriales, son emitidos en una operación compleja, realizada frente a una pluralidad de personas.

VII. Según la sustantividad del documento:

 a) Títulos de crédito principales. Su valor se satisface con el propio título como por ejemplo la acción, la obligación, la cédula hipotecaria b) Títulos de crédito accesorios. Dependen del título del que forman parte, como los cupones de intereses de las acciones, obligaciones, bonos bancarios y obligaciones subordinadas.

VIII Según su eficacia procesal

- a) Títulos de eficacia procesal plena que no requieren de elementos extracartulares, es decir, que no se necesita hacer referencia a otro documento o acto, como la letra de cambio y el cheque.
- b) Títulos de eficacia procesal limitada. Requieren de elementos extracartulares como por ejemplo los títulos causales y sus cupones.

IX Según su función económica:

- a) Títulos de especulación, cuyo rendimiento es variable, por que dependen de los resultados financieros del emisor como la Acción.
- b) Títulos de inversión o de renta fija, cuyo rendimiento es fijo, generalmente con la intervención del poder público.
- X. Según la naturaleza jurídica del emisor:
- a) Títulos de crédito público que son emitidos por el Estado o una organización descentralizada o empresa estatal con el aval del poder público
- b) Títulos de crédito privado que son emitidos por cualquier persona física o moral
- XI. Según la naturaleza única o múltiple del derecho que confieren:
- a) Títulos de crédito simples, que representan el derecho de una sola persona
- b) Títulos de crédito complejos que representan diversos derechos.

CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO.

- 1. La mención de ser letra de cambio.
- 2. Documento a la orden.
- 3. Lugar donde se gira
- 4. Fecha en que la letra fue emitida
- 5. Lugar de pago.
- 6. Fecha de pago o vencimiento
- 7. La orden incondicional al girado, de pagar una suma determinada de dinero.
- 8. Nombre y firma del girador

- 9. Domicilio del girador
- 10 Nombre, firma y domicilio del girado
- 11. Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago (beneficiario)
- 12 Con o sin protesto
- 13 Nombre, domicilio y firma del avalista.

CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DEL PAGARE

- 1 La promesa incondicional de pagar suma determinada de dinero.
- 2 La palabra pagaré
- 3 Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago (beneficiario)
- 4 Fecha de pago.
- 5 Lugar de pago
- 6 Fecha de suscripción
- 7 Lugar de suscripción
- 8 Nombre del suscriptor
- 9 Firma del suscriptor o (huella y firma de persona que firme a su ruego o en su nombre).
- 10 Avales (avai)
- 11 Endosos
- 12 Con protesto
- 13 Documento único
- 14 Tipo de interés pactado
- 15 Documento a la orden
- 15 Domicilio del suscriptor

CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DEL CHEQUE

- 1Tomador, tenedor o beneficiario
- 2 Tener fondos suficientes.
- 3 Mencionar el número del contrato de cheque
- 4 La mención de ser cheque
- 5 Lugar de expedición
- 6 Fecha de expedición

- 7 La orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero
- 8 Nombre del librado (Banco)
- 9 Lugar de pago
- 10 La firma del librador
- 11 Nombre del librado
- 12 Pagadero a la vista
- 13 Expedido en formatos especiales.
- 14 No admite pacto de intereses
- 15 Con avales
- 16 Endosable
- 17 Protestable (Protesto)
- 18 Documento único.
- 20 Indemnización prevista en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (veinte por ciento)
 - 21 Puede ser expedido según la siguiente clasificación:
 - a) Al portador
 - b) Nominativos
 - c) Cruzado General o Especial
 - d) Certificado
 - e) De caja
 - f) De viajero
 - g) Como un giro
 - OBLIGACIONES. CONCEPTO. Son títulos de crédito que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de una sociedad anónima.
 - CERTIFICADO DE DEPOSITO CONCEPTO. Es un título representativo de mercancias, en cuanto atribuye a su tenedor legítimo el derecho de disposición sobre las que en el mismo certificado se mencionan.

 BONO DE PRENDA. Se establece "la constitución de un crédito prendario sobre las mercancias o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente" (artículo 229 de la Ley de Titulos y Operaciones de Crédito).

3.3.3 Universal (Concursos mercantiles)

El concurso mercantil va destinado a:

- 1. Comerciante persona física
- 2. Sociedad Mercantil nacional
- 3. Sociedad en nombre colectivo
- 4. Sociedad en comandita simple
- Sociedad de Responsabilidad Limitada
- 6. Sociedad Anonima
- 7. Fideicomiso cuvo objeto es una actividad empresarial.

Las sociedades extranjeras pueden quedar sujetas a concurso siempre que se haya constituido conforme a las leyes de su país en formas irregular. Justifiquen que se constituyó conforme a las reglas de su país.

Que esa forma de constitución no se contraponga a la norma jurídica mexicana.

Que tenga una autorización de la SECOFI escuchando a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El cumplimiento del principio de reciprocidad internacional (que se le de el mismo trato en su país).

Aplicar la reglamentación de las leyes mexicanas para su funcionamiento.

Comerciante de Primera

Aquel comerciante que cuando exista incumplimiento de obligaciones en términos del artículo 10° y con la presunción del artículo 11 y la cuantía de sus pasivos exceda de 400,000 UDIS quedará sujeto a procedimiento concursal.

Comerciante de Segunda

Aquellos comerciantes que en el manejo de sus pasivos no exceda de 400,000 UDIS y en cinco años de 500,000 UDIS no estarán sujetos a juicio concursal.

El concurso puede ser:

Voluntario.- Cuando el propio comerciante solicita su declaración de concurso.

Necesario.- Cuando los acreedores o el Agente del Ministerio Público solicitan esa declaración de concurso ya no se establece que el Juez pueda solicitar la declaración de procedimiento concursal.

Para el surgimiento de un procedimiento concursal será a solicitud del comerciante o mediante demanda realizada por acreedores o agente del Ministerio Público donde se demuestre que existen obligaciones vencidas de dos o más acreedores que representan un 35% de las obligaciones a cargo de dicho comerciante.

Tramitación de la solicitud o demanda el procedimiento concursal, el artículo 22 de la Ley de Concursos Mercantiles, establece los requisitos:

- "Nombre del Tribunal ante el cual se promueve, ante el juez competente, el del domicilio del comerciante y adicionalmente en términos del artículo 17 de la Ley citada. El procedimiento concursal tiene sus propias reglas, no admitiendo prórroga en razón del territorio el juez dentro del domicilio del comerciante.
- 2. Nombre completo y domicilio del demandante.
- 3. Nombre, denominación o razón social y el domicilio del comerciante.
- Hechos que motiven la petición narrándolos brevemente con claridad y precisión.
- Fundamentos de derecho
- 6. La solicitud que se declare al comerciante en Concurso Mercantil."

Documentos que deben acompañar al escrito de demanda por el acreedor:

1. La prueba documental que demuestre que tiene el carácter de acreedor.

- El documento en que conste que se ha otorgado garantía (1,500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal), para garantizar los honorarios del visitador.
- 3. Los documentos originales o copias certificadas que el demandante tenga en su poder y que han de servir como pruebas de su parte.

Actuación del Juez

- 1. Que deseche.
- Que admita.
- Que prevenga.

Admisión del escrito de demanda

Al admitirse el escrito de demanda para el procedimiento concursal, se revisará adicionalmente si se solicitaron providencias precautorias mismas que en su caso se tramitan con las reglas del Código de Comercio.

Resolución judicial que admite a trámite un procedimiento concursal:

- 1. La fecha
- Se ordena que tenga un número de expediente y que se le abra el expediente correspondiente.
- 3. Tener por presentado al promovente
- 4. La vía en que se demanda (procedimiento concursal)
- Se ordenará se emplace al demandado para que dentro del plazo de nueve días produzca su contestación a su demanda o manifieste lo que a su derecho convenga debiendo ofrecer sus medios de prueba.
- Ordenará se envíe oficio al Instituto de Especialistas en concurso mercantiles con el objeto de que se haga la designación de un visitador
- Se comunicará al fisco federal el inicio de la tramitación del procedimiento concursal
- Se enviará oficio a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social para los efectos de los trabajadores del comerciante.
- Se reservará para el momento oportuno lo relativo a los medios de prueba que se deberán ofrecer con el escrito de demanda.

- 10. Deberá de fundar su auto admisorio
- 11. Se ordenará la notificación de dicha resolución
- 12. La firma completa del juez y del Secretario de Acuerdos
- 13. Adicionalmente si no se acompaña al escrito de demanda la garantía de 1,500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal se prevendrá para que se haga dentro de u plazo de tres días.

Emplazamiento

Si el comerciante deja de contestar la demanda se presumirá que se encuentra en concurso mercantil generándose citación para Sentencia (Sentencia de Procedimiento de Concurso).

En caso de contestarse la demanda se dará vista con las excepciones al actor para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho conviniere.

En las medidas cautelares o providencias precautorias de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles tendrá por objeto:

- "La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil.
- 2. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del comerciante.
- La prohibición al comerciante a realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa.
- 4. Aseguramiento de bienes
- 5. La intervención de la caja
- 6. La prohibición de realizar transferencias, recursos o valores a terceros.
- La orden de arraigo al comerciante para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su domicilio sin dejar apoderado suficientemente instruido y expensado."

Medios de Prueba

Al contestar la demanda independientemente de formular nuestras excepciones se deberán ofrecer medios de prueba al comerciante demandado, le es admisible la opinión de un experto con la salvedad que dicho experto no podrá ser interrogado.

Cinco días para designar al visitador, otros cinco días para que el visitador nombre a sus auxillares. Si el visitador dice que no tiene que justificar la causa por la que no acepta el cargo.

Excepciones:

- 1. Excepción de falta de personalidad del actor (acreedores).- Al formularse esta excepción se dará vista con dicha excepción a la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso pueda aportar los medios de prueba que considere pertinentes respecto de dicha excepción, su tramitación será incidental sin suspensión del procedimiento, si al dictarse la resolución resultará procedente la excepción planteada(artículo 1122 del Código de Comercio), el juez tendrá la facultad si es subsanable la omisión o la irregularidad de conceder un plazo que no podrá exceder de diez días en el entendido de que en caso de dejar de subsanar dicha irregularidad se dará por concluido el juicio devolviendo los documentos al acreedor con excepción del escrito de demanda que quedará como constancia.
- 2. Excepción de incompetencia.- No regulandose en la norma concursal su secuela procesal exclusiva señalándose que será sin suspensión del procedimiento se considera que se tramitará con reglas similares a las indicadas en el Código de Comercio es decir, se dará vista con la excepción y se remitan las constancias correspondientes al superior jerárquico quien resolverá en definitiva.
- 3. De igual manera con las excepciones que hublere formulado el comerciante se dará vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso pueda ofrecer pruebas en relación con las excepciones.

Designación del visitador.

Designado el visitador, sus auxiliares el Juez acordará que se envie oficio en donde se haga saber el nombre del visitador y el de sus auxiliares, el lugar o lugares donde debe efectuar la vista y los libros, registros y demás documentos del comerciante sobre los cuales versara la visita así como el periodo que abarque

la misma. Tendrá que señalar que documentos van a ser objeto de la visita porque de otra manera se convertiría en pesquisa, prohibida por la ley.

El visitador dentro de los cinco días siguientes que se le expidió la orden de visita, deberá constituirse en el domicilio del comerciante y si éste no se encontrare presente dejará citatorio en hora determinada presentándose al día siguiente.

Generada la cita de no encontrarse el comerciante o su Representante Legal procederá a informarlo al Juzgador con el objeto de que se practique una inspección por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Concursal previniéndose al comerciante para que de insistir en su omisión se procederá a declarar el concurso mercantil.

Presentándose el visitador y colaborando el comerciante para que pueda tener verificativo la visita la información que tuviere dicho visitador conjuntamente con el escrito de demanda y de contestación le permitirá emitir un dictamen dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días salvo que, a petición del visitador, el juez autorice un plazo mayor, el cual no podrá exceder de treinta días naturales más (artículo 58 de la Ley de Concursos Mercantiles), mismo que deberá ser presentado en los formatos que al efecto dará a conocer el instituto. Si fuere voluminosa la información podrá concederse una prórroga por quince días naturales adicionales.

Si en la visita, no existe colaboración y surge cierta oposición por parte del comerciante, en este supuesto el visitador así lo hará saber al juzgador quien podrá aplicar las medidas de apremio eficaces que considere pertinentes independientemente de dichas medidas de apremio por la oposición u obstrucción para la visita, como mínimo puede llegar a tener una sanción penal de uno a tres años de prisión.

Sentencia de Declaración

- Nombre, denominación o razón social y domicilio del comerciante y en su caso el nombre completo y el domicilio de la sociedad.
- 2. Fecha en que se emite la resolución

- Fundamentación de la sentencia así como en su caso una lista de acreedores que el visitador hubiese identificado en los documentos del comerciante señalando el monto de los adeudos para cada uno de ellos.
- 4. La orden al Instituto para la designación de un conciliador
- 5. Declaración de apertura de la etapa de conciliación
- La orden al comerciante de poner a disposición del conciliador la documentación contable y sufragar los recursos necesarios para las publicaciones previstas en la ley.
- La orden del comerciante de suspender el pago de los adeudos contraldos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la Sentencia.
- La orden de suspender durante la etapa del concurso todo mandamiento de embargo o ejecución contra bienes y derechos del comerciante con excepción de lo previsto en el artículo 65
- La orden del conciliador para que se publique la Sentencia en términos del artículo 45.
- 10. Se debe notificar personalmente al comerciante
- 11. Al instituto
- 12. Al visitador
- A los acreedores
- 14. Autoridades fiscales competentes
- 15. Ministerio Público por oficio
- Representante Sindical o al Procurador de la Defensa del trabajo.

Efectos que produce la Sentencia de Concurso Mercantil.

Efecto declarativo toda vez que de un supuesto incumplimiento de obligaciones o de cesación de pagos que se tenía de hecho ahora se manejará en el mundo del derecho.

Recurso de Apelación.

El recurso de apelación será procedente en ambos efectos cuando declaró improcedente la tramitación del concurso mercantil, se admitirá en efecto devolutivo cuando se haya declarado procedente el concurso mercantil del comerciante.

Al interponerse el recurso de apelación deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- Deberá interponerse en tiempo, dentro de los nueve días siguientes a la fecha de notificación de la resolución judicial que se combate.
- Deberá señalarse en forma precisa cual es la resolución judicial que se combate.
- 3. Se deberá señalar constancias para integrar el testimonio de apelación.
- 4. Se deberán expresar los agravios que genera la resolución judicial que se combate y deberán ofrecerse los medios de prueba que se vinculan con el recurso de apelación interpuesto.
- Se deberán hacer valer el recurso ante el juez que esta conociendo el procedimiento concursal.

Al interponer el recurso señalamos constancias del testimonio de apelación y ofrecemos medios de prueba. Admitido a trámite el recurso de apelación se dará vista a la otra parte para que dentro del plazo de nueve días conteste los agravios en su caso señale constancias para integrar el testimonio de apelación y ofrezca medios de prueba. Recibidos los autos originales o las constancias que integran el testimonio de apelación se revisará por dicho superior jerárquico la admisibilidad y calificación del grado. Al admitirse por el Tribunal Unitario el recurso proveerá respecto de los medios de prueba otorgando un plazo de quince días para su recepción mismo que podrá ampliarse por otro plazo igual. Recibidos los medios de prueba se concederá un plazo de diez días a la parte recurrente para que formule sus alegatos y luego otros diez días para que formule sus alegatos las demás partes que hayan intervenido en el recurso de apelación, concluido dicho plazo de oficio o a petición de parte interesada se entenderá que el expediente esta en citación para sentencia misma que deberá ser dictada en un plazo de cinco días siguientes.

En el supuesto de que revoque la sentencia de concurso mercantil deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el cual aparece que se registro de igual manera se procederá a la inscripción en los

demás registros que hubiere generado la declaración del concurso adicionalmente se notificará y publicara en base a las reglas a que se refiere los artículos 44 y 45 de la Ley Concursal.

La conciliación

Para la conciliación se envía oficio al Instituto para que se designe conciliador en un plazo de cinco días y en un plazo similar para que se designen auxiliares.

Tendrá como efecto el que se congelen los bienes, ya no se hagan requerimientos ni se intenten ejecutar sobre blenes del comerciante debiendo abstenerse de realizar pagos, con aplicación de reglas particulares, siendo la primera en lo relativo a la materia laboral, misma que se deben contemplar desde diferentes puntos de vista:

- En cumplimiento del apartado A del artículo 123 fracción XXIII constitucional se podrá trabar ejecución (embargar) por créditos laborales hasta por un plazo de dos años.
- Si es necesario para que continué el desarrollo de ese comerciante se deberán seguir cubriendo sus monumentos, honorarios, salarios a los empleados y trabajadores.

Con relación al fisco no existe impedimento para que se le sigan cubriendo los impuestos independientemente que los impuestos retenidos respecto de terceros deberán ser puestos a disposición de la autoridad federal.

Cabe mencionar que respecto de impuestos omitidos tiene derecho el fisco a seguir manejando su actualización, con la salvedad que podrán hacerse condonación con lo que respecta a los accesorios en caso de celebrarse convenio.

Dentro de los efectos del concurso mercantil se establece que al no trabarse ejecución solamente podrán separarse los créditos siguientes:

- 1. Aquellos en los cuales pueden ser sujetos de reivindicación por un tercero.
- Los inmuebles vendidos al comerciante no inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que no hubieren sido pagados.
- Los bienes muebles adquiridos de contado y que no se haya cubierto su precio.

- 4. Los bienes sujetos a condición resolutoria inscrita dicha cláusula en el Registro Público de la Propiedad, los títulos, valor de crédito, que se le hubieren entregado en depósito o para que los cobrará en carácter de mandatario.
- 5. Aquellos vinculados con derechos reales como la hipoteca, prenda, usufructo, fideicomiso traslativo de dominio, etcétera.

En estos casos solicitada la separación su tramitación será incidental aplicándose las reglas del artículo 267 de la Ley de Concurso Mercantiles.

Este es un escrito de demanda donde hay que ofrecer pruebas correr traslado, cinco días para contestar, en diez días se admiten pruebas, si se ofrece testimonial y/o pericial hay que acompañar interrogatorio, tres testigos por cada hecho, se admiten las documentales, las que se dejan de recibir son las que no se hayan preparado terminando la audiencia se dicta para Sentencia en un plazo de tres días.

Fase de conciliación.

Desde el inicio los acreedores que representen un diez por ciento del pasivo del comerciante podrán designar un interventor a su costa.

El conciliador y sus funciones en esta fase procesal: El acreedor o acreedores podrán solicitar el reconocimiento de su crédito dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil. A partir de la última publicación empezará el cómputo para la presentación del crédito para efectos de su reconocimiento veinte días naturales.

También podrá presentarse el crédito dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional.

Dentro de la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia de reconocimiento graduación y prelación del crédito.

El escrito de reconocimiento del crédito deberá contener:

- 1. El nombre completo y domicilio del acreedor
- La cuantia del crédito que estime tener en contra y en su caso a favor del comerciante.
- Las garantías, condiciones, término y demás características del crédito exhibiendo el documento que lo justifique.
- 4. El grado de prelación que a juicio del solicitante tenga su crédito.

- Los datos que identifiquen en su caso el procedimiento administrativo, laboral, judicial o arbitral que se hubiere realizado en su caso para exigir el cumplimiento de su crédito.
- 6. La solicitud del reconocimiento de crédito se la presentamos al conciliador.

El conciliador dentro de los treinta días siguientes naturales deberá presentar su lista provisional, atento el artículo 128 de la Lev de Concurso Mercantiles, lo siguiente: "Artículo 128. En la lista provisional de créditos el conciliador deberá incluir, respecto de cada crédito, la información siguiente: Y. El nombre completo y domicilio del acreedor; II. La cuantia del crédito que estime debe reconocerse, en los términos establecidos en el artículo 89: III. Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito, y IV. El grado y prelación que de conformidad con lo dispuesto en esta lev, estime correspondan al crédito. El conciliador deberá integrar a la lista provisional de créditos, una relación en la que exprese, respecto de cada crédito las razones y las causas en las que apoya su propuesta justificando las diferencias que, en su caso, existan con respecto a lo registrado en la contabilidad del Comerciante o a lo solicitado por el acreedor. Asimismo deberá incluir una lista razonada de aquellos créditos cuvo reconocimiento fue solicitado y que propone no reconocer. El conciliador deberá acompañar a la lista provisional de créditos aquellos documentos que considere haya servido de base para su formulación, los cuales formarán parte integrante de la misma o bien, indicar el lugar en donde se encuentren". La lista provisional es en relación con los créditos apercibido que en caso de dejar de hacerlo se procederá a su remoción el conciliador al presentar la lista provisional deberá expresar respecto de cada crédito las razones y las causas en las que apoya su propuesta señalando en su caso las diferencias que surgieren entre el crédito presentado y la documentación que aparezca registrada en la contabilidad del comerciante. De igual manera deberá razonar la causa o causas por las cuales considera que uno o varios créditos no deben de ser reconocidos, nombre del acreedor, domicilio monto del crédito.

Una vez presentado la lista provisional el juez hará saber a los acreedores para que estos dentro de un plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga pudiendo dentro de dicho plazo manifestar la causa o causas por las cuales objetan un crédito o bien porque solicita que sea reconocido dicho crédito.

Una vez puestos a disposición de los acreedores la lista provisional el conciliador dentro de un plazo de diez días a partir de que se puso a disposición deberá presentar la lista definitiva para efectos de su aprobación.

Presentada la lista definitiva la misma queda a disposición del juez para que éste determine lo que en derecho proceda, la resolución de reconocimiento, graduación y prelación del crédito se notificará por boletín o por los estrados del juzgado quien estuviere inconforme con dicha resolución podrá interponer recurso de apelación.

La sentencia de reconocimiento notificada admitirá recurso de apelación en efecto devolutivo mismo que podrá interponerse a quien le genere agravios dicha resolución dentro de un plazo de nueve días interponiendo el recurso ante el juez de reconocimiento expresando los agravios que le genera la resolución judicial que combate y ofreciendo los medios de prueba que se vinculen con dicho recurso contando con un plazo de nueve días para poder hacerlo. Admitido a trámite el recurso de apelación a los demás interesados se les concederán un plazo de nueve días para que contesten los agravios y en caso ofrezcan medios de prueba.

Transcurrido dicho plazo sin mayor trámite se remitirá al superior jerárquico quien revisara la oportunidad para la interposición del recurso y si se expresarán agravios oportunamente de cumplirse con lo anterior resolverá lo que en derecho proceda respecto de los medios de prueba mismos que deberán recibirse dentro de un plazo de treinta días naturales pudiendo diferirse por una sola ocasión la audiencia de recepción de pruebas. No habrá alegatos.

El Instituto de Especialista en Concursos mercantiles le hará saber su designación debiendo comparecer ante la presencia judicial para efectos de hacer saber su nombramiento y la designación de sus delegados dentro de la fase de conciliación por regla general se da viabilidad para que el comerciante continué con la administración con la salvedad que la vigilancia de sus actos corresponderá al conciliador, quien a su vez le será revisada su actuación por el interventor o

interventores que en su caso hublere designado un diez por ciento de los acreedores reconocidos.

El comerciante en la celebración de nuevas operaciones o constitución o reestructuración de garantías requiere de la aprobación del conciliador y en caso de oposición la misma se tramitará incidentalmente.

Cuando el conciliador considere que la admisión es irregular o que se corre el riesgo de afectar los activos que garantiza créditos de los acreedores podrá solicitar ser designado en dicha fase de conciliación como administrador.

En caso de que el comerciante se opusiere a dicha remoción la misma se tramitará incidentalmente.

El conciliador en caso de otorgársele la administración dentro de esta etapa sus actos serán revisados y vigilados por los interventores que en caso hubieren sido designados por los acreedores adquiriendo en ese momento el conciliador administrador características del síndico que se designa en la quiebra.

En esta fase de conciliación tiene una etapa de 185 días naturales encaminados a que se obtenga un convenio si dentro de este tiempo no se hubiere llegado a dicho convenio se podrá solicitar por el mutuo acuerdo del comerciante y de los acreedores que representen el 80% de los denominados acreedores reconocidos una prórroga por noventa días naturales y si dentro de esa fase no se hubiere podido obtener el convenio se podrá solicitar una segunda prórroga por otros noventa días con la salvedad que para obtener la misma se requerirá la conformidad del 90% de los acreedores.

El conciliador en base a la información recibida de visitador y adicionalmente de la que obtenga del comerciante tiene la facultad de informar al juez si considera que no existe factibilidad de celebrar convenio lo cual se hará del conocimiento del comerciante quien en forma incidental manifestará lo que a su derecho convenga en cuanto a que continúen o no dicha fase de conciliación.

Si en fase de conciliación no hubiere sido factible la misma por haber concluido los plazos o blen por que fue procedente la petición del conciliador en el sentido de que no es factible el obtener un convenio generará declaración de quiebra y dentro de ésta, en la Sentencia el Juez ordenará se le informe mediante

oficio al Instituto que se ha declarado la quiebra y que el conciliador sea designado síndico.

Declaración de Quiebra

- 1. Porque el comerciante directamente lo hubiere solicitado.
- Porque concluidos los plazos previstos para la conciliación no se hubiere efectuado la misma. En ambos casos la declaración en será en términos del artículo 167 de Ley de Concursos Mercantiles generará que se declare de plano.
- Cuando el conciliador considere que no va ser factible la conciliación y substanciada incidentalmente su petición, el juez determinará lo que en derecho proceda.

En la Sentencia en que se proceda a declarar la quiebra serán requisitos necesarios los siguientes:

- 1. Que se trata de una declaración de quiebra ósea que en base al incumplimiento de las obligaciones por parte del comerciante se buscara la venta de los activos de ese comerciante con sus unidades productivas donde los bienes que la integran para el pago de sus acreedores reconocidos.
- La declaración suspende la capacidad de ejercicio sobre los bienes y derechos que integran la masa.
- 3. La orden al comerciante sus administradores, gerentes y dependientes de entregar al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa, con excepción de los inalienables e imprescriptibles,
- 4. La orden a las personas que tenga en posesión bienes del comerciante de entregarlos al sindico, teniendo como regla particular que no se entregarán aquellos bienes que estén afectos a ejecución de una sentencia para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil.
- La orden a los deudores del comerciante de abstenerse de pagar o entregar bienes a dicho comerciante.
- 6. La Sentencia adicionalmente contendrá la orden al Instituto para que designe al conciliador con la calidad de síndico en cinco días, además, contendrá los requisitos 1º, 2º y 15 del artículo 43 de la Ley de Concursos Mercantiles: el

nombre completo del comerciante ya sea en su calidad de persona física o de sociedad mercantil indicando su domicilio, sucursales y unidades fabriles que se tuviere conocimiento tenga el comerciante, el señalamiento de la fecha en que sé esta dictando dicha Sentencia y adicionalmente la autorización para que se expidan copias certificadas para el comerciante acreedores, síndico y en su caso intervención incluido como legitimado para recibir copias el Agente del Ministerio Público adscrito.

7. La sentencia de declaración de la quiebra deberá publicarse un extracto de la misma en términos del artículo 45 de la Ley de Concursos Mercantiles dos veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación del domicilio del comerciante y el síndico deberá notificar a los acreedores (artículo 172 del ordenamiento anteriormente citado).

En la quiebra al momento de declararse la misma el comerciante será removido de plano de la administración mientras toma posesión el síndico, el conciliador tendrá dicha administración.

En caso de que el conciliador no sea designado síndico cooperará e informara al síndico que se hubiere designado con relación al concurso mercantil, puede acontecer que designado un síndico el comerciante y los acreedores reconocidos que representen un cincuenta por ciento de estos últimos soliciten la substitución del síndico y en dicho caso se enviará oficio al Instituto con el objeto de que se proceda a designar un nuevo síndico.

Surgida la designación de síndico por el Instituto si el comerciante y acreedores reconocidos que representen un 75% de estos últimos tendrán la facultad de designar a un tercero con el objeto de que funga con la calidad de síndico en este caso, se enviará oficio al Instituto cesando los efectos del nombramiento del síndico quien deberá coadyuvar o cooperar con el síndico designado por los acreedores reconocidos y el comerciante.

El síndico designado al entrar en la administración tendrá todo tipo de facultades independientemente de otorgarle las de dominio.

Dentro de los efectos de la declaración de existencia de la quiebra, se presumirá:

Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, o bien, estando vigente el concubinato y que se hubieren adquirido dentro de los dos años anteriores de la retroacción de la sentencia de Concursos Mercantiles, salvo prueba en contrario se entenderá que pertenecen al comerciante, en caso de que el cónyuge no comerciante tuviere prueba en contrario podrá oponerse en vía incidental teniendo que acreditar que son de su exclusiva pertenencia.

Reglas que proceden separación de bienes

- Todos los bienes adquiridos por la sociedad conyugal en los dos años anteriores en la fecha de retroacción de la Sentencia de Concurso Mercantil estarán comprendidos en la masa. Esta disposición comprende exclusivamente los productos de los bienes cuando la sociedad fuere sólo sobre estos productos.
- Si el cónyuge del comerciante ejerce el derecho de pedir la terminación de la sociedad conyugal podrá reivindicar los bienes y derechos que le correspondan en los términos y condiciones de las leyes aplicables.
- 3. Para la contratación de nuevos créditos y la substitución de garantías

Con motivo de la declaración de existencia de la quiebra quedan apercibidos los deudores del comerciante en no pagarle a este último bajo pena de no liberar su obligación.

Si se hubiere celebrado algún contrato por parte del comerciante sin conocimiento del síndico con un tercero estará viciado de nulidad cabe hacer notar que si el acreedor ya había presentado su crédito o se acredita que tenía conocimiento del juicio concursal le surtirá efectos dicha nulidad.

El síndico al tomar posesión de su cargo tendrá la obligación de emitir un dictamen sobre el estado de la contabilidad del comerciante, asimismo un balance a partir del momento de que asuma la administración de la empresa incluido un inventario sobre dicha empresa en el cual se hará una relación y descripción de los bienes muebles, inmuebles, títulos valores, géneros del comercio y derechos a favor del comerciante.

Para efectos de la Ley de Concursos Mercantiles los representantes del comerciante ya sea el administrador único, el Consejo de Administración, el

director con facultades de representación y los gerentes tratándose de personas jurídico colectivas (Sociedades mercantiles) responderán para efectos de la administración como si fuera el comerciante en lo personal, estando arraigado para rendir cualquier información a solicitud del síndico y en caso de dejar de hacerlo facultando al síndico para que acuda al juez y le sean aplicables independientemente de las medidas cautelares (providencias precautorias), medidas de apremio.

El síndico, aun cuando no haya surgido la conclusión del reconocimiento de los créditos, si se generó la declaración de la quiebra, tendrá la obligación de iniciar el procedimiento para la enajenación de los bienes y derechos que integran la masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación.

Al momento de iniciarse el procedimiento para la enajenación de los activos y basado el síndico en el dictamen inventario y balance formulado, podrá determinar si se trata de una unidad productiva en la cual la manera o la forma de obtener el mayor beneficio sea transmitiéndola en su conjunto en cuyo caso estará facultado para mantenerla en operación.

Realización del Patrimonio o de los activos del comerciante.

En la realización de los activos del comerciante se manejará la figura de la enajenación, verificándose un procedimiento de subasta pública, esta tendrá reglas generales y reglas particulares.

Reglas Generales

Serán partiendo de una publicidad para subasta conforme a las reglas que establezca el Instituto debiendo llevar la convocatoria los requisitos del artículo 199 de la Ley de Concursos Mercantiles que establece fundamentalmente la descripción de cada uno de los bienes.

Generada la publicidad de la convocatoria podrán comparecer postores hasta un día anterior a la fecha de celebración de la subasta presentando el interesado en sobre cerrado posturas por los bienes objeto de subasta.

Todas las posturas u ofertas que se presenten para la enajenación de bienes del comerciante deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentarse en los formatos que para tal efecto publique el Instituto.

- Prever el pago en efectivo teniendo como regla particular que un acreedor reconocido se le permita presentar como oferta dicho monto equiparándolo al pago en efectivo.
- La propuesta tendrá una vigencia de 45 días naturales siguientes a la fecha de celebración de la subasta.
- 4. Se garantice la propuesta en los términos que para tal efecto indíque el Instituto.

Al presentarse en sobre cerrado las posturas u ofertas deberá manifestar los postores o interesados bajo protesta de decir verdad sus vínculos familiares o patrimoniales con el comerciante sus administradores u otras personas relacionadas directa con las operaciones del comerciante.

Deberá manifestarse adicionalmente el carácter con que comparece ya sea de representante o mandatario que vínculos le unen con su mandante o con su representado.

Adicionalmente el síndico deberá hacer saber a los titulares del capital social y las personas que quedan obligadas para con la sociedad en base a la firma social.

Generada las posturas y hecha la convocatoria el día y hora señalado para la subasta de conformidad con el artículo 203 Ley de Concursos Mercantiles se observará lo siguiente:

- 1. El acceso a la subasta será pública.
- Presidirá la subasta el juez indicando su inicio, señalando quien o quienes comparecen y con que calidad lo hacen.
- 3. Procederá a la apertura de los sobres que dicen contener posturas.
- 4. Hecha la apertura desechará aquellas que no cumplan los requisitos del artículo 201, en formatos que expida el Instituto previendo pago en efectivo con una vigencia mínima de 45 días naturales y que se encuentren debidamente garantizada. Adicionalmente revisará que sea un precio superior al mínimo señalado en la convocatoria y que en caso contrario será desechada.
- De no haber cumplido ninguna postura con los requisitos se declarará la deserción de la subasta.

6. De haber posturas legales se procederá a su lectura prevaleciendo la postura mayor y procediéndose a preguntar a los presentes si desean mejorarla concediéndose para tal efecto 15 minutos transcurridos dicho plazo de haberse mejorado la postura se concederán otros 15 minutos y así sucesivamente cuando no surgiere mejora de postura la puja o propuesta mayor se declara ganadora generando en su oportunidad que el juez ordene la adjudicación de los bienes previo pago en favor del postor vencedor. No se deberá olvidar que las familiares del comerciante, los administradores, directores y gerentes de sociedades que tengan calidad de comerciantes no podrán mejorar las posturas que presentarán en sobre ni formular puja.

Por lo que respecta a la graduación de los créditos se subclasifica de la siguiente manera:

- Acreedores singular y privilegiados.- Los cuales fundamentalmente son los siguientes:
- Los que se hubieren generado con el fallecimiento del comerciante verificado ante de la Sentencia de Concurso Mercantil.
- Los gastos de enfermedad que haya causado la muerte del comerciante en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior a su fallecimiento.
- 2. Acreedores con garantia real
- Hipotecarios
- Prendarios hasta por el monto del valor de los bienes que garantizan el fondo real del crédito por lo que respecta a los saldos restantes se integrarán dentro de la figura de acreedores comunes.
- 3. Acreedores con privilegio especial
- Siendo esencialmente aquellos que así establezca el código de Comercio o la ley de la materia que rija o bien en base a un derecho de retención. Los acreedores con privilegio especial cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real o de acuerdo con la fecha de su crédito, sino estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario. Ejemplo laborales, fiscales.

4. Acreedores comunes

 Le serán cubierto su crédito con el remanente que quedare una vez cubiertos los créditos singularmente privilegiados, los que tuviere garantía real y los que tuviere privilegio especial con la salvedad que los créditos laborales podrán ser cubiertos de inmediato por cumplimiento de prestaciones vinculativas a dos años.

Formas de terminación de los Concursos Mercantiles.

Se podrá dar por terminado:

- Cuando se celebre convenio en fase de conciliación, es decir, no hubo necesidad de acudir a la etapa quiebra.
- Por pago cuando el comerciante le cubrió a todos y cada uno de los acreedores reconocidos.
- Por pago en moneda o cuota concursal cuando los activos fueron repartidos proporcionalmente a cada uno de los acreedores reconocidos.
- Por solicitud que realicen todos y cada uno de los acreedores reconocidos conjuntamente con el comerciante al juez.³⁸

3.3.4 Convencional

Después de las reformas al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de 4 de enero de 1989, el procedimiento convencional está dividido en procedimiento convencional ante tribunales y en procedimiento arbitral. El procedimiento preferente a todos es el que libremente convengan las partes, pero con las limitaciones que señala el Libro Quinto del Código de Comercio, relativo a los juicios mercantiles. Y en especial en los artículos 1052 y 1053 del Código de Comercio, preceptos en los cuales se establece que las partes pactan en escritura pública el negocio o negocios que tratarán, la secuela procesal que se seguirá y qué juez u órgano jurisdiccional con facultad para conocer debe resolver.

Cfr Lo referente a Concursos Mercantiles fueron tomados de los apuntes de la clase de Concursos Mercantiles impartidos por el catedrático Doctor Alberto Fabián Mondragón Pedrero.

En la doctrina hay una marcado rechazo por el hecho de que se haya sometido a la voluntad de las partes el procedimiento; ya que en el ejercicio de la función jurisdiccional ha de prevalecer el interés público.

Sobre este punto manifiestan lo siguiente los Tratadistas Rafael de Pina y José Castro Larrañaga: "Estas disposiciones traducen con toda claridad el pensamiento del legislador en materia procesal, característico de su época, según el cual el proceso es una institución de carácter privado, en la que el poder de disposición de las partes impera de manera rigurosa, criterio hoy superado por la doctrina en forma absoluta, y por la legislación aunque parcialmente en forma que permite esperar mayores avances en el sentido de considerar el proceso como una institución de carácter público.. "No obstante la preferencia que el Código de Comercio concede a este juicio sobre todos los del orden mercantil, en la realidad, es raras veces utilizado, sin duda porque no presenta ventaja alguna para los litigantes".³⁹

3.3.5 Arbitral

Cuando los contendientes acuden a un tercero ajeno al conflicto, y de antemano se someten a la opinión que ese tercero de sobre el conflicto, surge bien delineada una figura heterocompositiva de solución que es el arbitraje, o sea, la solución del litigio mediante un procedimiento seguido no ante un juez profesional o estatal, sino ante un juez de carácter privado denominado árbitro, el cual estudiará el asunto y dará su opinión, resolviendo el conflicto, que recibe la denominación de laudo.

La historia de las formas de arbitraje hasta llegar al proceso propiamente dicho se puede ver ejemplificada objetivamente en la historia procesal del pueblo romano. En las primeras etapas del desarrollo histórico del proceso de este pueblo romano. En las primeras etapas del desarrollo histórico del proceso de este pueblo de juristas, se aprecia que tales formas eran muy cercanas arbitraje,

Instituciones de Derecho Procesal Civil, 12a edición, Editorial, Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999, pp. 450-451.

pues los magistrados o funcionarios públicos sólo entregaban a las partes una fórmula que éstas llevaban ante un juez privado, quien resolvia el conflicto.⁴⁰

El maestro José Becerra Bautista⁴¹ considera al arbitraje como un sustitutivo de la jurisdicción. Etimológicamente, dice dicho autor, el vocablo árbitro proviene del latín arbiter, definido con estas palabras: arbiter est qui honoris causa deligibur ab his siam dirimat, ósea, árbitro es el escogido, en virtud de honorificas razones, por aquellos que tienen una controversia, para que la dirima basada en la buena fe y en la equidad.

Arbitraje es la institución jurídica que permite a las partes confiar la decisión de una controversia a uno o más particulares. Es un antecedente del proceso jurisdiccional. En el arbitraje las partes por un acuerdo de voluntad, someten sus diferencias a la resolución de un juez eventual, privado o no profesional, al que llamamos árbitro.

Naturaleza jurídica

- a) El arbitraje es una forma heterocompositiva de resolver controversias.
- b) Resulta de la voluntad de las partes; en ocasiones, puede provenir de la ley.
- c) El árbitro no tiene coertio para hacer cumplir sus laudos.
- d) La jurisdicción es soberana e indelegable; el árbitro, no puede equipararse a un juez.
- e) Las facultades del árbitro sólo derivan de la voluntad de las partes.

Generalidades del arbitraje

Clases de arbitraje

Arbitraje ad hoc o también denominado casuístico, las partes en conflicto someten la divergencia a la decisión de una tercera persona con base en un procedimiento elaborado por ellas para el caso concreto, quienes pueden expresar si su deseo es adoptar algún modelo de arbitraje institucional.

Ventajas:

Cfr GOMEZ LARA, Cipriano, <u>Teoria general del proceso</u>, 8a. edición, Editorial Harla México, 1990, p. 32.

BECERRA BAUTISTA, José, El proceso civil en México, 5a. edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 741

- Flexibilidad, en el sentido de que este procedimiento arbitral se puede llevar a cabo como las partes estimen conveniente, evitando dilaciones y gastos innecesarios.
- Economía, en términos de tiempo y dinero, al no intervenir institución alguna ni derivarse, por tanto, gastos de administración.
- Cooperación de las partes y de un árbitro con experiencia, además, una ley que rija al arbitraje y pueda suplir las deficiencias del acuerdo arbitral; así como autoridades judiciales que entiendan y apoyen al arbitraje.

Desventaias:

- La primera dificultad encontrada por las partes en conflicto al redactar la cláusula de arbitraje es que deben cuidar "no dejar fuera de su ámbito posibles controversias que las partes deseen someter al arbitraje".
- Los honorarios, cuando las partes y el árbitro deben negociar el monto y la forma de pago, pues a la postre resulta incómodo hablar de honorarios con quien justamente va a decidir el caso que se someterá a su conocimiento.
- Al reconocimiento y ejecución del laudo, los tribunales jurisdiccionales no tienen amplio reconocimiento a diferencia de los laudos emitidos por arbitraje institucional.

Arbitraje institucional, las partes someten la controversia a la decisión de una institución especializada -nacional o internacional- que organiza y asiste en la conducción del procedimiento arbitral, el cual se realiza de acuerdo con sus propias reglas. Dicha institución cuenta también con una lista de árbitros o técnicos seleccionados previamente.

Ventajas:

- Existe un reglamento elaborado por expertos que se pueden incorporar al contrato de las partes, en el cual se incluya una cláusula modelo para abarcar las posibles eventualidades o controversias que se susciten.
- El conocimiento de las instituciones administradoras tienen de personas calificadas para actuar como árbitros.
- La tarea de administración, conducción y seguimiento que realizan respecto al procedimiento, con lo cual se evitan dilaciones y gastos innecesarios.

Desventaias:

- El costo, hay que pagar honorarios a la institución administradora del arbitraje, a los árbitros o tribunal arbitral y a los abogados, lo que en esencia implicaría una erogación demasiado alta.
- Tiempo, todo depende del reglamento adoptado, si éste establece casos de supervisión que demoren la ejecución del laudo.

Arbitraje voluntario y arbitraje forzoso

El arbitraje voluntario emana de la voluntad de las partes a diferencia del arbitraje forzoso que proviene de la ley y se le pueden encontrar todos los elementos de una especial jurisdicción, por ejemplo de una jurisdicción estatal diferente a la ordinaria. Una objeción es que en la jurisdicción especial, los miembros del tribunal o corte especial son designados por la autoridad, mientras que en el arbitraje voluntario la elección del árbitro o árbitros pertenece a las partes.

El arbitraje comercial

Me adentraré en la materia del arbitraje comercial que contempla el Código de Comercio, por tener la mejor regulación y las más adelantada, debido a que gran parte de su contenido se tomó de la ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional.

Por lo que hace al arbitraje en materia mercantil, en el Código de Comercio se encuentran importantes diferencias respecto al arbitraje del código procesal civil, la principal radica en que el primero es en materia federal y el segundo tiene su ámbito de aplicación en el territorio del Distrito Federal.

Otra diferencia radica en que el arbitraje del Código de Comercio es para materia mercantil y el segundo para materia civil. En el proceso arbitral cuando las partes no acordaron ningún procedimiento en especial, resulta aplicable el Código de Procedimientos civiles de la entidad en que se lleve a cabo el arbitraje, como supletorio.

Actualmente el título IV del Libro V, denominado "Del arbitraje comercial", contempla en diversos capítulos el arbitraje en cuestión, empezando por las disposiciones generales (capítulo I), el acuerdo de arbitraje (capítulo II), la composición del tribunal arbitral (capítulo III), la competencia del tribunal arbitral (capítulo IV), la sustanciación de las actuaciones arbitrales (capítulo V); el pronunciamiento del laudo y la terminación de las actuaciones (capítulo VI), de

las costas (capítulo VII), de la nulidad del laudo (capítulo VIII) y del reconocimiento y ejecución del laudo (capítulo IX). Como se puede apreciar de la lectura del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en comparación con el Código de Comercio, hay una evidente diferencia: cada capítulo en el Código de Comercio tiene una rubro específico regulatorio del arbitraje, mientras que el código procesal mantiene un desorden y normas desperdigadas por el capítulo respectivo.

Respecto a la ley modelo, debemos hacer antes una somera explicación: fue aprobada por la UNCITRAL la cual recomendaba que todos los estados la examinarán teniendo en cuenta la conveniencia de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional.

Señalare ahora algunas de las características de este arbitraje comercial, regulado en el Código de Comercio. En principio cabe afirmar que prácticamente la mayoría de las normas acerca del acuerdo arbitral y las demás especificaciones sobre el arbitraje comercial, son copia casi fiel de las regulaciones de la ley modelo; la definición y forma de lo que es el acuerdo de arbitraje, pues el Código de Comercio y la ley modelo incluyen en el acuerdo citado a la cláusula arbitral y el compromiso en árbitros (articulo 1416 en relación con los numerales 1423 y siguientes del Código de Comercio). Es interesante pues el legislador tomó íntegro el texto del artículo 7 de la ley modelo para la citada definición.

Por lo que respecta a la nacionalidad del árbitro el Código de Comercio señala en el artículo 1427 que salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro y en la fracción V del artículo citado tiene en cuenta la conveniencia de designar un árbitro con nacionalidad distinta de la de las partes.

En suma, debemos concluir que se trata de un modelo recomendable para las demás materias arbitrables. En materia mercantil se estiliza mucho más el arbitraje institucional que el ad hoc, sobre todo porque en el primero, donde interviene una institución administradora del arbitraje, las partes decidieron seguir el procedimiento según el reglamento de dicha institución.

Los arbitrajes en México, no puede dejarse de citar a la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, que tiene su reglamento. Asimismo la Asociación Mexicana de Mediación y Arbitraje Comercial creada en julio de 1994, cuyo objeto es, según su reglamente, ser una "institución que promueve, difunde, instrumenta y administra sistemas alternativos de solución de controversias como la mediación y el arbitraje, contribuyendo así al desarrollo equilibrado, suficiente y ético de la administración de justicia". Dicha asociación ha elaborado un reglamente de arbitraje comerciales que recoge las principales características de la ley modelo



CAPITULO CUARTO

PROBLEMATICA INHERENTE A LA SUPLETORIEDAD PROCESAL CIVIL RESPECTO A LA MATERIA MERCANTIL.

4.1 SUPLETORIEDAD CON BASE EN LAS REFORMAS DEL 24 MAYO DE 1996.

A continuación examinaré la problemática que se presenta en el Juicio Ordinario Mercantil, respecto a la deficiencia que tiene el Código de Comercio en algunos artículos, como consecuencia de lo anterior la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles atento a lo dispuesto en los artículos 2º, 1054 y 1063 del Código de Comercio el cual nos remite a la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local. Sin embargo hay ocasiones que el juzgador va más allá de esta atribución puesto que legisla ocupando artículos del Código de Procedimientos Civiles que no contempla el Código de Comercio; ya que supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes, pero no para legislar. El juicio ordinario mercantil se inicia con la presentación de una demanda, en



virtud de que el Código de Comercio es omiso respecto a los requisitos que debe contener la misma, se aplica supletoriamente el "artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles "Artículo 255. Toda contienda principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para ofr notificaciones;
 - III. El nombre del demandado y su domicilio;
 - IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisarán los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción; procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; y,
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez; y,

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar; podrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego; indicando estas circunstancias"

Además debe de reunir los requisitos que establece el "artículo 1377. En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda; así como si los tiene o no a su disposición, debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tenga en los términos del artículo 1061. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciando los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061...", Artículo 1061 del Código de Comercio:

"Al primer escrito se acompañarán:

El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

- II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio o en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona;
- III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones, Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley, Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al vencimiento del termino para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen, a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan expedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedirselos, Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiese presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos, En vista a dicha manifestación, el juez ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa de del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder a presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escrito no se deja de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deben servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con



- violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y
- V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

El escrito de demanda ingresa mediante Oficialía de Partes Común de conformidad a lo que establece del artículo 65 y 65-Bis del Código de Procedimientos Civiles los cuales se aplica supletoriamente al Código de Comercio:

"Artículo 65. Los tribunales tendrán una oficialia de partes común y su propia oficialía de partes. La primera de éstas tendrá las siguientes atribuciones:

 Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento;

II. Recibir los escritos de términos que se presenten después de las horas de labores de los tribunales, y

III Proporcionar servicio desde las nueve horas hasta las veintiún horas, durante los días señalados en el artículo 64 de este código y remitir los escritos que reciba al tribunal que corresponda, a más tardar al día siguiente.

El escrito por el cual se inicie un procedimiento, deberá ser presentado en la oficialía de partes común a los juzgados de la rama de que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda; los interesados pueden exhibir una copia simple del escrito citado, a fin de que dicha oficialía de parte se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba.

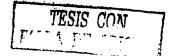
La oficialía de partes de cada tribunal recibirá los escritos subsecuentes que se presenten al juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labores del juzgado correspondiente, pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que lo reciba en el tribunal.

Los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado del conocimiento, dentro del horario señalado, deberán presentarse ante la oficialía de parte común de los juzgados de la rama que corresponda al juez del conocimiento.

Los empleados encargados de la recepción de escritos y documentos, en ningún caso y por ningún motivo podrán rechazar promoción alguna..."

Respecto al 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este no se aplica supletoriamente en virtud de que el Código de Comercio contempla cuales son los días y horas hábiles, en su "artículo 1064 Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, todos los días del año, menos los domingos y aquéllos en que no laboren los tribunales competentes en materia mercantil que conozcan el procedimiento. Se entienden horas hábiles las que median desde la siete hasta las diecinueve horas."

"Artículo 65-Bis. En el caso de comprobarse la realización de cualquier acción tendiente a burlar el turno establecido en las oficialías de parte comunes, una vez presentado un escrito por el cual se inicie un procedimiento, ya sea exhibiendo varios de éstos para elegir el juzgado que convenga, o desistiéndose de la instancia más de una vez, sin acreditar la necesidad de hacerlo, o cualquier acción similar, la parte promovente y sus abogados patrones se harán acreedores, solidariamente a una multa que no será menos de quince, ni mayor de noventa días de salario, tomándose como base el mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y que será impuesta por el presente del Tribunal."



Una vez turnado el escrito de demanda al Juzgado que le corresponda, según el turno de Oficialía de Partes Común y radicada la demanda, el Juez del conocimiento puede:

- Desechar.- Cuando sus pretensiones no sean acordes a la vía en que promueve, éstas sean frívolas e improcedentes se devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.
- Prevenir. El artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al del Comercio establece: "Si la demanda fuere obscura o irregular; o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días, señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efecto la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo, transcurrido el término el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda". La aplicación de este artículo es parcial por no existir el recurso de queja en materia mercantil y de no aplicarse el artículo 95, debido a que el Código de Comercio en su artículo 1061 establece cuales documentos debe anexar a su escrito inicial de demanda.
- Admitir. En caso de que la demanda si reúna los requisitos de los artículos 1378, 1601 del Código de Comercio y 255 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoria al de la materia mercantil, el Juez dictara un auto admisorio y se ordenará el emplazamiento a la parte demandada atento a la parte conducente del "artículo 1378... Admitida la demanda, se

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días...".

De los proveídos, dictados durante la secuela del procedimiento, el promovente puede darse por notificado el día en que se dicte o serán publicados en el Boletín Judicial, el Código de Comercio es omiso, en consecuencia se aplica supletoriamente los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles:

"Artículo 125. Si las partes, sus autorizados o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial. La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día slouiente al de su publicación."

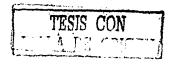
"Artículo 126. Se fijarán en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados una lista de los negocios que se hayan acordado cada día y se remitirá otra lista expresando solamente los nombre y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dicha listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las queve de la mañana.

Sólo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial. Además se fijará diariamente en la puerta de la sala del tribunal y juzgados un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el archivo judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público."

"Artículo 127. En las salas del tribunal y en los juzgados los empleados que determine el reglamento harán constar en los autos respectivos el número y fecha de Boletín Judicial en que se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo anterior bajo la pena de multas equivalente a un día de sueldo por la primera falta, que se duplicará por la segunda y de suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión."

Atento los artículos 114 y 116 aplicado supletoriamente al de la materia mercantil; al actuario se le exige que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento que son las siguientes:

- Debe de constituirse en el domicilio señalado en la demanda y verificar si es el correcto así también debe de cerciorarse si vive el demandado en el inmueble cuando se trate de una persona física.
- Debe dejar copia de traslado junto con la copia del instructivo, anotando el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia así también se debe de anotar la hora, día, mes, año en que se realiza.
- Se levanta acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada, procurando recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación asienta una razón del emplazamiento.



- El ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se levante o constancia firmada por él.
- 5. Para que dentro del plazo de nueve días produzca su contestación la parte demandada, tal como lo regula el artículo 1378 del Código de Comercio, para lo cual el término empieza a transcurrir al día siguiente a aquél en que hayan surtido efectos el emplazamiento como lo establece el precepto 1075 de la Ley Adjetiva Mercantil.

Nuevamente tenemos que recurrir al Código de Procedimientos Civiles de manera supletoria, respecto a la manera realizar las notificaciones:

"Artículo 114. Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

 El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;

II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;

V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;...

VII En los demás casos que la ley disponga."

"Artículo 115. Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, salvo que éste ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, sino que al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios."

"Artículo 116. Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará consta la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; trascripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia a la que se agregará copia de la cédula entregada, en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación.

Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que se entienda la diligencia, requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado. En este caso dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que se precisen que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y horas siguientes. Si el buscado no aliende el citatorio, la diligencia se practicará con alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente En todos lo casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

Las copia o constancia que se entregue al ejeculante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad o del Comercio dentro de los tres días siguientes para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismo efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil y el juez dentro de un término máximo de cinco días, deberá cumplir con lo ordenado por el artículo 546 de este código, y de no hacerlo responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen por su omisión.

El notificador expresará las causas precisas, por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación así como las oposiciones, para que el juez con vista al resultado imponga las

correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes."

"Artículo 117. Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se la hará la notificación por cédula.

La cédula en los casos de este artículo y del anterior se entregará a los parientes, empleados, o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente colejada y sellada, en su caso, copias simples de los demás documentos

que el actor haya exhibido con su libelo inicial."

"Artículo 118. Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa se negare aquel con quien se entienda la notificación a recibir ésta, el notificador la hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que previene en los artículos anteriores."

"Artículo 119 Cuando no conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere conforme al artículo anterior, se

podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo, Si no quisiese firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este código."

"Artículo 120. Cuando se trate de citar a peritos o testigos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas, y será en su perjuicio la falta de comparecencia de tales citados a quienes no se les volverá a buscar, saívo que este código o el juez disponga otra cosa. La entrega de la citación por las partes a peritos y testigos, tendrá como efectos para éstos, la comprobación ante las personas que a los citados les interese, de su llamamiento en la fecha y hora que se precise pero su inasistencia no dará lugar a la imposición de medida de apremio alguna a dichos terceros, sino que se desechará tal probanza."

"Articulo 123. La primera notificación al promovente de cualquier procedimiento se hará por Boletín Judicial, salvo que se disponga otra costa por la ley o el tribunal. En todo caso el tribunal tendrá la obligación de notificar personalmente, entregando copia simple o fotostática de la resolución, la segunda y ulteriores notificaciones a los interesados o a sus apoderados, procuradores o autorizados si éstos ocurren al tribunal o juzgado respectivo, el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, y exigen que se les haga conocedoras de las providencias dictadas, sin necesidad de esperar a que se publiquen en el Boletín Judicial, dejando constancia en autos de dicha notificación, firmada por el notificado y el fedatario o haciendo saber si el primero se negó a firmar."

"Árticulo 124. Debe firmar las notificaciones la persona que las hace y aquélla a quien se hacen, Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará constar el secretario o notificador. A toda persona se le dará de inmediato copia simple de la resolución que se le notifique, o de la promoción o diligencia a la que le hubiere recaldo, bastando la petición verbal de su entrega, sin necesidad de que le



recaiga decreto judicial y salvo que sea notificación personal, dejando constancia o razón de su entrega y recibo en autos."

EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO.- Se aplica supletoriamente el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles, al Código de Comercio:

"Artículo 259, Los efectos del emplazamiento son:

I prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

Il Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación aunque después deje de serio con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo tegal;

III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado; y,

V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

El escrito de contestación a la demanda debe reunir los requisitos establecidos por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles aplicando supletoriamente al de la materia mercantil, en virtud de que el Código de comercio no establece cuales son los requisitos del escrito de contestación:

"Artículo 260. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

- I. Señalará el tribunal ante quien conteste:
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír nolificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír nolificaciones y recibir documentos y valores;
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;
- IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;
- V. Todas las excepciones que se tengan cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista a la actora para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento.

VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este



ordenamiento; y,

VII Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes."

Si no señala domicilio la parte demandada para oír y recibir notificaciones, las mismas se harán por boletín, y sino acompañan las copias de traslado se prevendrá por el plazo de tres días para su exhibición.

Además, el demandado debe referirse, en su contestación a cada uno de los hechos aducidos por la actora, confesándolos, negándolos o expresando los que ignora por no ser propios.

Al igual que en el escrito inicial de demanda, el demandado deberá acompañar todos y cada uno de los documentos que tenga en su poder, tengan o no relación con los hechos fundatorios de sus excepciones, es decir, deberá exhibir todos aquellos documentos que de alguna forma u otra tengan relación con los puntos controvertidos. En caso de no tenerlos en su poder, deberá acreditar la solicitud de expedición del documento, debiendo exhibir la copia sellada de dicha solicitud presentada ante el archivo, protocolo o dependencia, misma que deberá adjuntar a la contestación o dentro de los tres días siguientes a los del vencimiento del término para contestar la demanda.

Al contestar la demanda, el demandado deberá hacer valer las excepciones que tuviere. Las excepciones se promoverán y sustanciarán en forma incidental, entendiendose por éste las cuestiones que se promueven en el juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal; la tramitación es la siguiente:

- a) Se sustanciarán en una pieza y por ningún motivo suspenderán el trámite del juicio en lo principal.
 - b) Su trámite podrá ser oral o por escrito.
- c) Trámite. Por regla general se harán valer por escrito, se dará vista a la otra parte y en la misma forma dará respuesta y si no se ofrece prueba debe dictarse la resolución dentro de un término de ocho días, sin que suspenda el trámite del juicio. Si se ofrece pruebas, se precisarán los puntos sobre los que

TESIS CON FALLA DE CRIGEN

versen las mismas, el juez las deberá calificar señalando fecha para su desahogo en una audiencia que será indiferible dentro de los ocho días siguientes, lapso en el cual se tendrán que preparar las pruebas y se desahogarán en la audiencia en la misma se recibirán las pruebas, oyendo alegatos, citando a las partes para oir Sentencia Interlocutoria dentro de los ocho días siguientes. Es un proceso sumarísimo en que las partes deben estar pendientes de la preparación de sus pruebas, sólo se admitirán la documental y la pericial a excepción en la litispendencia y conexidad en las cuales dada su naturaleza se admitirá la prueba de inspección de autos.

d) El recurso de apelación contra la interlocutoria que resuelva una incidente es admisible en efecto devolutivo, contemplando como caso de excepción aquellos que paralicen o pongan fin al juicio, dentro del cual procederá la apelación en ambos efectos.

EXCEPCIONES PROCESALES

En el artículo 1122, en forma ordenada y dentro de un capítulo por separado, regula todos y cada una de las excepciones que en el anterior Código se encontraban dispersas en diversos artículos y en aquellos casos no reguladas se recurría a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, observándose que la única que no estudia es la cosa juzgada aplicándose al efecto el artículo 35 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles.

"Artículo 1122, son excepciones procesales las siguientes:

- La de incompetencia del juez;
- La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor.
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que está sujeta la acción intentada;
- VI. La división v la excusión:
- VII. La improcedencia de la vía, y
- VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes."

Por el carácter especial que tiene la excepción de incompetencia y de falta de personalidad, a éstas el legislador les da una reglamentación especial diversa

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

a las de litispendencia, conexidad de la causa, la falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que está sujeta la acción intentada, la división, la excusión y la de improcedencia de la vía.

A las excepciones dilatorias, no obstante que algunas de ellas tienen esa naturaleza, desde el momento en que se exige que las mismas se deben de poner junto con el escrito de contestación a al demanda, este tipo de excepciones doctrinalmente se define como aquellas que tienden a dilatar la contestación.

- Excepción de litispendencia. El Objeto de esta excepción dilatoria, es impedir que existan al mismo tiempo dos o más relaciones procesales que tengan una misma causa y mismo objeto, para evitar que se den sentencias contradictorias y así respetar el principio de cosa juzgada. Fin o efecto lógico es sobreseer, concluir el segundo de los procedimientos iniciados por las partes, a diferencia de la conexidad, su identidad debe ser absoluta.
- Excepción de Conexidad. Objeto. A diferencia de la litispendencia ésta se da cuando no existe identidad total entre las personas, acciones, pero siempre entre los dos juicios existentes deben provenir de una misma causa, es decir, vinculados de idéntica relación jurídica, como lo puede ser un contrato de compraventa, de los cuales pueda nacer entre las partes o terceros diversas prestaciones o exigencias. Fin. Es la acumulación para evitar sentencias contradictorias y que en una sola se resuelvan todas las cuestiones controvertidas, para simplificar la actividad procesal, la duplicidad de promociones y gastos judiciales, pero también evitar que respecto de una misma causa, sentencias que se contradigan más en lo que se refiere a la ejecución de las mismas.
- Improcedencia de la Via. Objeto. Esta excepción dilatoria, la cual en la legislación anterior a la reforma se tramitaba y resolvía hasta la sentencia definitiva. En la actualidad, se le da un trámite rápido, sencillo y evita que las partes se sometan a un juicio larguísimo y que muchos de ellos, después de una laboriosa tarea, concluyen sin entrar al fondo, declarando improcedencia y salvo los derechos de las partes para que ejerciten la acción en la vía y forma que correspondan. Su efecto que de prosperar la improcedencia de la vía, se



reconocerá la validez de lo actuado en el procedimiento irregular y el juez deberá regularizar el procedimiento adecuándolo a la via declarada procedente.

- Excepción de falta de cumplimiento de plazo o condición. Se pretende que sea
 mediante un incidente y sin necesidad de tramitar todo un juicio en el que al
 final, en su sentencia definitiva se aborden tales requisitos de la acción, es
 mediante una interlocutoria en donde el juez estará facultado para analizar y
 dejar a salvo los derechos de las partes una vez que se cumpla el plazo y se dé
 la condición se ejercite la misma.
- Excepción de Cosa Juzgada. Requisitos para su procedencia: a) La existencia
 de una resolución dictada en un juicio anterior que resuelva el fondo sustancial
 del negocio, b) Que sean las mismas partes, las mismas acciones y la misma
 causa de pedir. Al igual que la litispendencia evita que exista duplicidad de
 litiglos respecto de un mismo negocio, él respecto a los principios de la
 seguridad jurídica y la firmeza de las resoluciones de proceder deja sin efecto,
 por concluido el segundo procedimiento por estar resuelto el fondo de la
 relación jurídica.

EXCEPCIONES PERENTORIAS O SUSTANTIVAS

- En el Juiclo Ordinario se prevé la excepción superveniente y se resolverá en la sentencia definitiva.
- A diferencia de las dilatorias, su enumeración no es taxativa. Normalmente no aparecen enunciadas en los códigos y toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, en los asuntos de esta índole: pago, compensación, novación, etc. Cuando no se invoca un hecho extintivo, sino alguna circunstancia que obsta al nacimiento de la obligación, también llevan el nombre de ésta: dolo, fuerza, error, etc., Si no se trata de obligaciones, o cuando tratándose de éstas se invoca simplemente la inexactitud de los hechos o la inexistencia de la obligación por otros motivos, es costumbre en algunos tribunales dar a la defensa un nombre genérico exceptio sine actione agit. Se habla de acción entonces, no en el sentido que le hemos dado en el capítulo anterior, sino como sinónimo de derecho substancial, que justifique una sentencia favorable al actor. A diferencia de las dilatorias, las excepciones perentorias no se deciden in limine litis, ni suspenden la marcha del

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

procedimiento, ya que su resolución se posterga en todo caso para la sentencia definitiva. Estas excepciones descansan sobre circunstancias de derecho (exceptio facti; exceptio jure)."

En el escrito de contestación el demandado puede reconvenir, ésta es una nueva demanda, en la que exijan prestaciones diversas de aquellas que se funda la acción iniciada por el actor y tiene como objeto que las mismas, tanto el juicio principal como las cuestiones que se involucran en la reconvención se discutan al mismo tiempo y se resuelvan en una sola sentencia. La Reconvención debe reunir los mismos requisitos que se exigen para la demanda, con ella se correrá traslado o se emplazará a la parte actora para que conteste en el plazo de nueve días y de las excepciones que en ella se hagan valer se dará vista por tres días al reconveniente.

Contestada la demanda se abrirá el juicio a prueba por un término máximo de cuarenta días, correspondiendo los primeros diez días a ofrecimiento y los restantes al desahogo.

Todas las pruebas serán recibidas con citación de la contraparte exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos, sólo los pliegos de posiciones pueden presentarse en sobre cerrado.

MEDIOS DE PRUEBA RECONOCIDOS POR LA LEGISLACIÓN MERCANTIL.

"Artículo 1205. Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad".

CONFESIÓN. Esta prueba debe desahogarse de acuerdo a lo que establece los artículo 1211 a la 1236 del Código de Comercio, siendo omiso estos artículos respecto a como se debe asentar las posiciones que le formulen al absolvente, por lo que recurrimos supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles en su "Artículo 389. La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones en que vaya

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

implícita la pregunta sin necesidad de asentar ésta. El juez debe particularmente alender a que no se formulan posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse reciprocamente preguntas y formularse posiciones y el juez tiene la facultad de asentar, o el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas.

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS. Los artículos 1237 al 1251 del Código de Comercio lo regula siendo omiso respecto a en que momento se desahogarán los mismos, los cuales deben ser en la audiencia de desahogo de pruebas por lo que supletoriamente tenemos que recurrir al Código de Procedimientos Civiles, en su "Artículo 390, Enseguida se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. Las partes, con sencillez, pueden explicar al juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hace constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal...". Tampoco menciona nada respecto a la traducción de documentos en consecuencia aplicamos supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles en su "Artículo 330. De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que, dentro del tercer día manifieste si está conforme. Si no estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción en caso contrario, el tribunal nombrará traductor."

DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.

Los artículos que lo regula son 1259 y 1260 del Código de Comercio, siendo omiso al no mencionar los puntos sobre que deba de versar, en consecuencia se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles en su "Artículo 297. Al solicitarle la inspección judicial se determinarán los puntos sobre que deba de versar."

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Los artículos que lo regula son 1261 al 1273 del Código de Comercio siendo omiso respecto a la forma en que debe de plasmarse dichas testimoniales, en consecuencia se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles en su "Artículo 392. Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes también pueden interrogar a los testigos limitándose a los hechos o puntos controvertidos; y el juez estrictamente debe impedir preguntas ociosas o impertinentes. No deben asentarse en el acta literalmente preguntas ni respuestas, y sólo en

caso en que excepcionalmente el juez estime prudente hacerlas constar, se asentarán las contestaciones implicando la pregunta.

DE LAS PRESUNCIONES

Las presunciones se dividen en legales y humanas, las primeras son las que se hayan mencionadas en las leyes, tales como una sospecha o conjetura fundada y razonable. Las segundas son aquellas que de un hecho debidamente demostrado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél y las circunstancias de que los testigos hayan visto a una persona probar.

En síntesis son presunciones legales aquellos medios de prueba en cuya virtud, el juzgador en acatamiento a la ley debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.

Las presunciones humanas son aquellos de prueba en los que, el juzgador por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.

Las presunciones legales suelen subclasificarse en presunciones juris et de jure cuando no admiten prueba en contrario y juris tantum cuando se puede probar en contrario. Se encuentran previstas respectivamente por los artículos 1281 y 1282 del Código de Comercio.

Término De Prueba

"Artículo 1206 del Código de Comercio. El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma."

Para los términos ordinarios es procedente la prórroga conforme al artículo 1384 del Código de Comercio, que a la letra dice: "Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas la parte que pretende su prórroga pedirá que se le

conceda la misma v el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, v de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieren conformes en la prórroga, la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días." Como requisito para que proceda la prórroga en los juicios ordinarios se exige que ésta se pida dentro de la etapa de ofrecimiento, dentro de los primeros diez días de la apertura. De acuerdo con el artículo 1201 del Código de Comercio el juez tiene la facultad para decidir cuando lo estime conveniente y razonable ordenar, la conclusión de una prueba fuera del periodo normal, siempre y cuando se hubiesen propuesto en tiempo y no se hubiesen recibido por causas no imputables al oferente, dentro de un plazo de veinte días. En el extraordinario llamado también ultramarino, sólo puede concederse en los casos y con las condiciones dispuestas por la ley. Para este término no cabe prórroga alguna, según lo dispone el artículo 1207 del citado ordenamiento el cual nos remite al Código Procesal Local en los siguientes artículos: "Artículo 300. Cuando las pruebas hubleren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se tlenen los siguientes requisitos:

I Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas:

II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y

III Que se designen, en caso de ser prueba instrumental los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promoviste deposite como multa, en caso de no rendirese la prueba. Sin embargo sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba."

"Artículo 301. A la parte a la que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, equivalente al monto del depósito a que se hace mención en el artículo anterior, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61; así mismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejará de recibir la prueba. Este término de prueba se concede a petición de parte, cumpliéndose con los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de pruebas que tengan que desahogarse en distinta entidad federativa o fuera del país
 - b) Que se solicite dentro de los diez primeros días del periodo probatorio.
- c) Se indiquen los nombres y domicilios de los testigos o de la parte, exhibiendo los interrogatorios y el pliego de posiciones, cuando se trate de la confesional.
 - d) Que la prueba guarde relación con los hechos controvertidos.

- e) Se designe, tratándose de la prueba instrumental, los archivos públicos o particulares en donde se conserven los mismos.
- Se deposite el importe que fije el juez para aplicarlo como sanción, para que en caso de que no se desahogue.

Artículo 1388 del Código de Comercio: "Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio citará para ofr Sentencia Definitiva la que se dictará y notificará dentro del término de quince días."

La diferencia que existe entre los alegatos en materia civil y mercantil es por lo que respecta a la primera en la audiencia de pruebas y alegatos una vez desahogadas las pruebas se pasa al periodo de alegatos los cuales son verbales atento "el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles. Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda." "Artículo 394 Queda prohibida la de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito." Y se cita a las partes para oír Sentencia Definitiva. Y en los Juicios mercantiles a las partes se les dará un término común de tres días concluido el término probatorio para que produzcan sus alegatos, los cuales serán por escrito y se citarán a las partes para oír Sentencia Definitiva.

Respecto a la Sentencia Definitiva se aplican supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles en los siguientes artículos: "Artículo 82. Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 Constilucional." Por lo que

respecta a la Sentencia y aclaración de la misma, el Código de Comercio no establece cuales son los requisitos por lo que respecta a la resolución ni la forma en que debe tramitarse la aclaración ni el término para interponerlo, aplicándose el Código de Procedimientos Civiles supletoriamente en los siguientes artículos: "Artículo 84. Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero si aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el Illigio, o los segundos cuando sean obscuros o imprecisos sin alterar su esencia. Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación. En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración." "Artículo 86. Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito."

Una vez que haya causado estado la Sentencia aplicamos supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles en los siguientes artículos: "Artículos 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley; I Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1º de enero de cada, de acuerdo con el Indica Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal; Il Las sentencias de segunda instancia; Ill Las que resuelvan una queja; IV Las que dirimen o resuelven una competencia; y V Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéltas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad; VI. Las sentencias que no puedan ser

recurridas por ningún otro medio ordinario o extraordinario de defensa. Artículo 427. Causan ejecutoria por declaración judicial: I Las sentencia consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial; II Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; III Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial. Artículo 428. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente. En el caso de la fracción II, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaria. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso. Artículo 429. El auto que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad." Respecto a la fracción II del artículo 426, éste no se aplica supletoriamente en virtud de que el artículo 1343 del Código de Comercio establece lo siguiente: "La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando la misma no pueda ser recurrida por ningún otro medio ordinario o extraordinario de impugnación, cualquiera que sea el interés que en litigio se verse."

4.1.1 Exposición de motivos.

A continuación procederé a realizar breves comentarios a la Exposición de motivos con el objeto de buscar la congruencia entre la reflexión del legislador y la norma, tomaré como base la reforma del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis de la siguiente manera:

"DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996)...

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

La reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a través de esta iniciativa se somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, tiene como propósito la actualización y depuración de las normas que ordenan y conducen la actividad judicial, buscando en todo momento restituir el sano equilibrio que entre las partes debe existir en un Estado de Derecho.

Para ello, es fundamental impedir que bajo argumentaciones dolosas se manipule el ordenamiento procesal, obteniendo ventajas indebidas en perjuicio de quien conforme a derecho, acude ante la

4.344

autoridad judicial en busca de solución a una controversia. Es reprochable, la utilización de instituciones del derecho adjetivo para evitar el cumplimiento de las obligaciones contraldas legalmente.

La presente iniciativa recoge la experiencia forense en el Distrito Federal y atlende a las preocupaciones de magistrados, jueces y litigantes que afrontan juicios interminables ante la posición de algunos profesionales que hacen del entorpecimiento de los procesos su oficio, en detrimento de sus contrapartes y en general de la administración de justicia. Se ha tenido especial cuidado en retornar al origen y motivación de múltiples figuras que fueron deformadas al paso de los años, restituyendo con ello el justo equilibrio entre los coliticantes.

En efecto, se prevé que ninguna de las excepciones procesales puedan suspender el procedimiento, lo que desincentiva a los litigantes a presentar promociones frívolas y de mala fe

para alargar el procedimiento.

Además, es establece que salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional todas las excepciones deben resolverse en la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, a fin de que el juicio respectivo se tramite sin más obstáculos previos.

Se incorpora una novedad en la práctica forense, que es el hecho de que se integrará un duplicado del expediente lo que traerá importantes beneficios tanto en cuestiones de reposiciones de autos,

como en la tramitación de los recursos de apelación.

Para beneficio de los litigantes y de la ciudadanía en general se amplía el horario de recepción de documentos en la Oficialía de Partes Común, la que abrirá hasta las 12 de la noche.

Se prevé que para obtener copias folostáticas simples de las constancias de autos, no se requerirá decreto o acuerdo judicial, bastando la simple petición verbal de persona autorizada. Además, la

certificación de copias no causará contribución alguna.

Con el fin de evitar prácticas indebidas que únicamente dilatan el procedimiento, se exige que en el escrito de demanda y contestación a ésta se indiquen los nombres de los testigos que, en su caso, presenciaron los hechos, debiendo acompañar además, todos los documentos fundatorios de su acción o excepciones y con los que las partes pretendan acreditar sus dichos. De no tener en su poder tales documentos, y estar éstos en archivos públicos, bastará con que acrediten haberlos solicitados al encargado de tal archivo. La omisión de este último en la expedición del documento de que se trate, dará lugar a sanciones pecuniarias.

En el presente proyecto se hicieron, además, cambios importantes en la tramitación de los exhortos y despachos a efecto de que la parte solicitante se responsabilice de su cumplimentación y no se

de margen a dilaciones tan socorridas por algunos litigantes.

Acorde a los avances en los medios de comunicación, se permite que las notificaciones se hagan

por teléfono y facsimil, pero ello únicamente cuando así lo autoricen las partes.

Se modifica el término para que opere la caducidad de la instancia, a fin de que la misma pueda hacerse valer transcurrido un lapso de 90 días hábiles. Lo anterior obedece al gran cúmulo de asuntos que por falta de interés de las partes permanecen en los juzgados provocando con ello la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales.

Se regula en forma eficiente la condenación en costas, para que éstas sean pagadas por quien

promueva de mala fe, o con acciones o excepciones notoriamente improcedentes.

Asimismo, se puso especial énfasis en la tramitación de las incompetencias, tanto declinatoria como inhibitoria, toda vez que un reclamo general del foro estriba en que tales excepciones se promueven, en la mayoria de los casos para retardar el procedimiento con trámites excesivos. De esta manera, de aprobarse la presente iniciativa, se establecerían plazos para interponer las incompetencias, su tramitación no suspendería el procedimiento respectivo y, además de percatarse el juez que alguna parte opuso una incompetencia notoriamente improcedente, le impondría una sanción pecuniaria que se aplicara en favor del colitigante.

Respecto a las irregularidades que se presenten en la personalidad de alguna de las partes, se prevé la posibilidad que el juez de un término para subsanarlas, de ser ello posible, lo que evita que

por una cuestión de forma, el juzgador no entre a la solución de fondo de la controversia.

En lo que concierne a la admisión y desahogo de la prueba pericial, la iniciativa propone modificaciones con el propósito de devolver a esta prueba su verdadera naturaleza, esto es, un dictamen emitido por expertos en alguna ciencia, técnica, arte o industria, y no simples diligencias llevadas a cabo por personas que sin ser verdaderos peritos, rinden dictámenes alejados de la realidad, con el único fin de confundir al juez o bien, retardar al procedimiento. Además la prueba



pericial que promovieron y cuyo desahogo pretenden y, en caso de no hacerlo así, sólo se valoraría el dictamen del perito de la contraria.

En este apartado, también se introduce una regulación ágil y sencilla para tramitar las recusaciones al tercer perito en discordia, con sanciones pecuniarias para el caso de promociones improcedentes.

Por otra parte, se simplifica la regulación de los remates, haciendo más rápida y económica su tramitación.

Especial comentario merece la inclusión de un Titulo dedicado a los julcios sumarios, mismos que por sus especiales características, deben tramitarse en una vía mucho más expedita. Así tenemos, que los juicios de calificación de impedimentos de matrimonios consignación en pago, cuestiones relativas a contratos de transporte y hospedaje, acciones que tenga por objeto la firma de un instrumento público, juicios para el cobro de honorarios de profesionistas y responsabilidad civil, entre otros, podrán tramitarse en vía sumaria permitir a las partes someter sus diferencias a un juez que, en un plazo breve y con un procedimiento simplificado, decida la controversia.

Cabe mencionar que el actor podrá escoger la vía sumaria, la ordinaria o, en su caso la especial que prevea el Código en vigor, estando impedido el demandado de impugnar la elección de cualquiera de las mismas.

En este procedimiento sumario, las partes deben ofrecer las pruebas precisamente en los escritos de demanda, contestación, reconvención o contestación a esta última, acto seguido, se citaría para audiencia en la que se resolverían las excepciones planteadas, se procuraría una conciliación entre las partes y se desahogarían las pruebas ofrecidas, rindiendo en la misma audiencia los alegatos correspondientes. A continuación, el juez dictaría la sentencia que en Derecho proceda.

En otro orden de ideas, en la iniciativa se propone que la tramitación de las apelaciones se haga en breve término y de una manera más simplificada, imprimiendo celeridad a tales recursos, sin detrimento de las garantías de seguridad jurídica.

Ahora se pretende, entre otras cosas, que al interponer el recurso, se expresen agravios en el mismo escrito ampliando por consecuencia los términos para la interposición de dicha apelación.

Finalmente la justicia de paz debe ser un instrumento que permita la resolución de controversias que, por su cuantía o por su propia naturaleza, pueden dirimirse mediante procedimientos ágiles, breves y accesibles a todos. En tal virtud, entre otras cuestiones, la iniciativa pretende robustecer el principio de oralidad y celeridad en los procedimientos que se sigan ante los jueces de paz, sin menoscabo de la rigurosidad que debe acompañar toda acción de impartición de justicia.

En este contexto, los citados jueces deberán dictar las sentencias de una manera más formal, como ocurre en los demás procedimientos regulados por este Código, y no a verdad sabida, como ahora acontece, ocasionando en múltiples ocasiones diversos perjuicios a los particulares... Código de Comercio Las reformas propuestas a este Código persiguen los mismos fines que las descritas para el ordenamiento procesal civil. Por ello, la gran mayoría de las figuras, términos, modificaciones y adiciones, se recogen en este proyecto de reformas al Código de Comercio.

En adición, se proponen otras importantes reformas tales como confirmar, en forma expresa, que la supletoriedad de este Código serán las leyes adjetivas locales del lugar donde se ventile el juicio, incorporar un articulado más completo en relación con los medios preparatorios del juicio, para adecuar tales procedimientos a la dinámica actual; adicionar una norma que este del trámite de legalización de documentos públicos, cuando exista un tratado o acuerdo interinstitucional que así lo prevea.

También se propone regular pormenorizadamente el caso de impugnación de falsedad de un documento, a fin de esclarecer la situación y sancionar, en su caso, a los presuntos responsables. Por otra parte se adiciona un capítulo especial dedicado a la regulación de los recursos de apelación, mismo que no existe en el texto vigente, y que contiene los principios que regulan las propuestas de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.2 Tesis Jurisprudenciales sobre la aplicación de los artículos reformados.

TESIS.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO, LAS REFORMAS AL CODIGO DE COMERCIO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL



NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS SON APLICABLES SI EL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACION MERCANTIL, ES UN CONTRATO DE. De la exégesis del artículo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, mediante el que se reformó el Código de Comercio, que textualmente dice: "Las reformas previstas en los artículos 1o y 3o del presente decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su aplicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contralados créditos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.", se obtiene que el legislador, al hacer referencia a personas que tengan "contratados créditos", indudablemente limitó la aplicación de dichas reformas exclusivamente a las personas que haya celebrado contratos de crédito, entendiéndose por éstos, aquellos actos jurídicos que por virtud de los cuales una de las partes, generalmente institución bancaria, llamada acreditante se obliga a poner a disposición de otro, denominada acreditado, una suma de dinero o a contraer por cuenta de éste una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y términos pactados, quedando obligado a su vez a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y, en todo caso, a pagar los intereses, comisiones, gastos y otras prestaciones que se estipulen (artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Por tanto, es inconcuso que si el juicio mercantil no se basó en un contrato de crédito sino en uno diverso como lo es el de arrendamiento financiero, cuyas características y finalidad son totalmente distinto conforme a lo establecido pro el artículo 25 de la Ley General de Organizaciones y actividades Auxiliares del Crédito y se precisó en el citado contrato de arrendamiento financiero que la arrendadora se obliga a adquirir determinados bienes y conceder su uso o goce temporal en un plazo forzoso, una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinada o determinare que cubra el valor de la adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el articulo 27 de la propia ley, es claro que este supuesto no queda comprendido en el caso de excepción a que alude el artículo primero transitorio citado y, por ende, son aplicables las reformas citadas al Código de Comercio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO

DEL SEXTO DISTRITO.

AMPARO EN REVISION 148/97 ARRENDADORA FINANCIERA INTEGRAL, S.A. DE C.V. 18 DE JUNIO DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS LORANCA MUÑOZ SECRETARIO: ALFONSO GAZCA COSSIO.

Es importante citar la tesis publicada en la página 1071 de la Gaceta del mes de enero de 1998: CODIGO DE COMERCIO. LAS REFORMAS EFECTUADAS MEDIANTE DECRETO DEL 24 DE MAYO DE 1996 NO SON APLICABLES A PERSONA ALGUNA QUE TENGA CONTRATADOS CREDITOS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR. De acuerdo con el artículo primero transitorio del decreto de reformas del Código de Comercio y otros ordenamientos publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de Mayo de 1996, las reformas previstas en el artículo tercero de dicho decreto no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a su entrada en vigor, de modo que si en su caso la resolución reclamada emana de un conflicto relacionado con un contrato de apertura de crédito celebrado con anterioridad a aquél, es claro que no son aplicables las disposiciones contenidas en dicho decreto, sino las normas que se encontraban en vigor antes de la publicación del ordenamiento modificatorio.

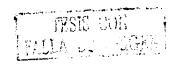
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO

DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 145/97. Banco Nacional de México, S.A. 28 de Agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: José M. Quintamilla Vega. Amparo directo 253/97. Prisciliano Félix villarreal Villarreal. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de

Amparo directo 253/97. Prisciliano Félix villarreal Villarreal. 21 de agosto de 1997. Unanimidad d volos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario. Juan Carlos Pérez Hernández.

4.3 Análisis del Libro V "De los Juicios Mercantiles" del Código de Comercio después de las reformas.



Artículo 1o. Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leves mercantiles aplicables.

El precepto antes de la reforma se referla a que las disposiciones de este Código eran aplicables sólo a los actos comerciales y en el nuevo precepto se establece más ampliamente que los actos comerciales no sólo se rigen por lo dispuesto en este Código sino también por las demás leyes mercantilles aplicables a los casos concretos.

Artículo 2o. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del Derecho Común contenidas en el Código Civil aplicable en Materia Federal.

Este precepto aclara la confusión que existía respecto a las disposiciones aplicables supletoriamente, pues antes se mencionaba al Derecho Común y ahora con la nueva reforma, ya se establece con claridad que serán aplicables a los actos de comercio en cuando al fondo, las de Derecho Común contenidas en el Código Civil aplicable en Materia Federal.

Artículo 1050. Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervionen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se recirá conforme a las leyes mercantiles.

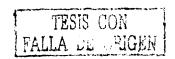
Cuando el precepto establece que conforme a las disposiciones mercantiles, sin hacer referencia como el anterior a los artículos 4o, 75 y 76 del Código de Comercio, se amplia su esfera de aplicación a los demás preceptos contenidos en las otras leyes mercantiles.

La gran innovación desde la reforma de 1989 que viene a poner término a un sinnúmero de problemas que representaba la via del juicio civil o mercantil y su apreciación por el juzgador, estriba como lo dice la exposición de motivos, en corregir una disposición frecuentemente criticada, que ofrecia ambigüedad en la práctica y no se justificaba, dado que en la actualidad los procedimientos mercantiles y civiles no ofrecen diferencias que los distinguían en épocas pasadas. En tal virtud, en la nueva reforma si una de las partes que intervienen en un acto para ella tiene naturaleza civil, tal acto reviste el carácter de comercial y la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leves mercantiles.

Desde el punto de vista del derecho procedimental, los actos de comercio clasificados como mixtos por la doctrina, se regirán conforme a las leyes del procedimiento mercantil y se acaba así el problema de la vía ordinaria civil o mercantil.

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

De acuerdo a la exposición de motivos en materia procedimental en este precepto se fija ya sin lugar a dudas la supletoriedad en los casos en que proceda, de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en donde se ventile el procedimiento; y aunque no se diga también el del Distrito Federal. La exposición de motivos se fundó y con razón, en que la normatividad mejor conocida por las partes, los jueces y los abogados es la de su localidad.



Artículo 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reclas:

I. Todos los ocursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español, fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español:

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nutidad por el funcionario

público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá

verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaldo a dichos actos a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y;

VIII Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

La reforma consistió en sujetar a todos los demás procedimientos mercantiles existentes a las reglas mencionadas en este precepto, aclarándose que generalmente esos procedimientos mercantiles son de arbitraje, tal y como se presentan en materia de seguros, fianzas, etc.

Concordancia con el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal reformado.

Artículo 1056. Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legitimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil para el Distrito Federal.

La reforma hace hincapié en la capacidad para comparecer en juicio respetando para ello las disposiciones que prevé el Código Civil para el Distrito Federal, pues indudablemente en dicho ordenamiento existen disposiciones aplicables al respecto en el Titulo Primero del Libro Primero, sobre la capacidad de goce y de ejercicio de las personas físicas y de las morales en el Titulo Segundo. Además el Titulo Undécimo también del Libro Primero "De los ausentes e ignorados" con sus respectivos capitulos, reglamenta a las medidas provisionales para estos casos.

Concordancia con el artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que no se reformó.

Articulo 1057. El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero lo litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, sin perjuicio de lo dispuesto por el articulo 1126 de este Código.

En esta reforma es muy importante recalcar, la facultad que tiene el juzgador para examinar de oficio la personalidad de las partes; pero lo más relevante es concatenar este precepto con el artículo 1126, en donde aparece el nuevo concepto sobre la personalidad subsanable.

Podemos afirmar que siendo la personalidad un presupuesto procesal, se puede analizar en cualquier etapa del procedimiento, con la ventaja para los litigantes de que al oponeria como excepción, tal y como lo establece el artículo 1126, si se declarase fundada existe la oportunidad procesal para subsanarla en un plazo no mayor de diez días. De lo contrario, si se hace valer posteriormente, la vía será la incidental, tal y como lo establece el precepto en comento y desde luego, sin suspensión del procedimiento, siendo la resolución que se dicte apelable sólo en efecto devolutivo.

Concordancia con el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal reformado.

Artículo 1060 Existirá litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

A este efecto, dentro de tres días nombrarán un mandatario judicial quien tendrá las facultades que en el poder se le concedan, necesarias para la continuación del juicio. En caso de no designar mandatario podrán elegir de entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado, no nombraren mandatario judicial ni hicleren la elección de representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que haya sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe el juez tendrá las mismas facultades como si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros, el que designen los interesados sólo tendrá estas últimas facultades si expresamente le fueren concedidas por los litisconsortes.

Cuando exista litisconsorcio de cualquier clase, el mandalario nombrado, o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por el juez, será el único que puede representar a los que hayan ejercitado la misma acción u opuesto la misma excepción con exclusión de las demás personas.

El fin del representante común o la designación del mandatario por los que conforman un litisconsorcio es evitar solicitudes múltiples, contrarias o contradictorias, por lo que tales mandatarios y representantes serán inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderdantes o mandatario y autorizar personas para oir notificaciones en los términos del artículo 1069 de este Código.

Esta reforma es importante, porque aparece tanto en el Código de Comercio como en el de Procedimientos Civiles del Distrito Federal la figura procesal del litisconsorcio bien sea activo o pasivo, (artículo 53).

Artículo 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro.

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona.

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su

demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la lev.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas:

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvención o algún incidente."

Estas reformas despejan las dudas que existian sobre la documentación que deba exhibirse precisamente con el escrito de demanda y ya se aclara, que a toda demanda deberán acompañarse el poder o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente al juicio, deberá exhibir no solamente los documentos en los que funde su acción, sino todos y cada uno de los documentos que vaya ofrecerse como pruebas, pues tal y como lo indica la fracción IV, los documentos que se presenten después no deberán ser admitidos más que como pruebas supervenientes.

También la parte demandada tiene la obligación de exhibir desde su escrito de contestación o su reconvención la documentación necesaria que piense posteriormente exhibir como prueba.

En lo único que fue omiso esta reforma es en el caso de que la dependencia donde se solicite determinados documentos no la exhiba, no hay apercibimiento en consecuencia aplicamos supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles en su "Artículo 96 En el caso de que se demuestre haber solicitado la expedición de documento al protocolo o archivo público, y dicha dependencia no lo expida, el juez deberá ordenar su emisión al encargado del archivo con apercibimiento de imposición de sanción pecuniaria, hasta por los importes señalados en el artículo 62 de este ordenamiento, que se aplicara en beneficio de la parte perjudicada."

Concordancia con el reformado artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

"Artículo 1062. En el caso de que se demuestre haber solicitado al protocolo dependencia o archivo público la expedición del documento y no se expida, el juez ordenará al jefe o director responsable, que lo expida a costa del solicitante dentro del plazo de tres días y le informe al juez con apercibimiento en caso de no hacerlo de imposición de sanción pecuniaria hasta por los importes autorizados por la ley, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada."

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Desde la exposición de motivos se insistió en que la omisión en la expedición de los documentos por parte de los jefes o directores de los archivos públicos daría lugar a sanciones pecuniarias, lo que impide la paralización del procedimiento.

"Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos, aplicables conforme a este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por la ley procesal local respectiva."

Desde la exposición de motivos el legislador se preocupo por confirmar la supleloriedad de este Código de acuerdo a las leyes adjetivas locales del lugar donde se ventile el juicio y además, respetar a los demás procedimientos que se encuentren reconocidos en otras leyes mercantiles.

"Artículo 1067. Los autos podrán ser consultados por las partes o por las personas autorizadas para ello permaneciendo siempre dentro del local del tribunal. La frase "dar o correr traslado" significa que los autos quedan a disposición de los interesados y en su caso se entreguen copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

El Tribunal está obligado a expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostáticas de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente; sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción.

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriendose decreto judicial, y cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento o pieza. Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregársele las copias certificadas, el que las reciba debe dejar en autos razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias que reciba.

Para obtener copia o testimonio de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no están a disposición del público, aquel que pretenda lograrlo y carezca de legitimación en el acto contenido en el documento, requiere de decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, procediéndose incidentalmente en caso de oposición."

Esta reforma permite a las partes solicitar aun verbalmente copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obre en autos, aclarándose que si se tratare de copia certificada si se requiere decreto judicial y vista a su contraria para que a su costa se adicione con las constancias que crea conducentes, si la copia que pidió es sólo parte de un documento y no en su integridad.

Esta reforma coincide con la exposición de motivos para la agilización del procedimiento en la expedición de fotocopias o bien, de copias certificadas, que en el Distrito Federal de acuerdo a la propia exposición de motivos no debería causar contribución alguna.

Concordancia con el reformado artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

"Artículo 1068. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. En el caso de notificaciones personales, dicho término se contará a partir de la fecha en que se entregue el expediente al notificador. lo cual deberá hacerse, dentro de un plazo



que no exceda de tres días. Se impondrá de plano a los infractores de este articulo una multa que no exceda del equivalente a díaz días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahoque el procedimiento.

Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán:

I. Personales o por cédula:

II. Por Boletín Judicial, Gaceta o Periódico Judicial en aquellos lugares en donde se edite el mismo, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;

III. Por los estrados, en aquellos lugares destinados para tal efecto en los locales de los tribunales, en los que se fijarán las listas de los asuntos que se manden notificar expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;

IV. Por edictos, que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se precisen por el tribunal;

V. Por correo, y

VI. Por telégrafo."

Concordancia con el reformado artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

"Artículo 1069. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente.

Las partes podrán autorizar para oir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que los hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales de abogados, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para ofir notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada."

Estas reformas acogieron las normas que prevé el artículo 27 de la Ley de Amparo, olorgando a los abogados con cédula profesional, la facultad de ofrecer e intervenir en el desahogo de las pruebas, de alegar en las audiencias, y de interponer los recursos que procedan, apareciendo ya en la materia mercantil, la institución tan importante como es la caducidad de la instancia y que más adelante se comentará en forma más detallada.

Concordancia con el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal reformado.

"Artículo 1070. Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.

Mientras un litigante no hiciere substitución del domicilio en donde se tenga que practicar las diligencias y notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para tal fin hubiere señalado. El notificador tendrá la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en caso de no existre el mismo o de negativa a recibirlas, lo deberá hacer constar en autos para que surtan efectos así como las subsecuentes, por publicación en el Boletín, Gaceta o Periódico Judicial o en los estrados de los tribunales, además de que las diligencias en que dicha parte debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia."

Concordancia con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

"Articulo 1071. Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o de exhorto al juez de la población en que aquélla residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere.

I. La designación del órgano jurisdiccional exhortante:

II. La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado;

III. Las actuaciones cuya práctica se interesa, y

IV. El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas.

En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional, o otra autoridad de cualquier indole, de la que debiera enviarse exhorto, oficio, o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por telex, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar o por cualquier otro medio, bajo la fe del Secretario, quien hará constar la persona con la cual se entendió en la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados de dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente.

En los despachos, exhortos y suplicatoria no se requiere la legalización de la firma del tribunal que lo expida."

De gran importante resulta la fracción IV de esta reforma, pues en casos urgentes se permitirá formular la petición por telex, telégrafo, teléfono, fax o cualquier otro medio, desde luego bajo la fe del secretario del Tribunal, quien deberá dejar constancia y razón de las actuaciones requeridas y de los envios correspondientes.



Concordancia por el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, reformado.

"Artículo 1072. Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el juez exhortado y devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución.

La parte cuya instancia se libre el exhorto queda obligada a satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su diligenciación, con expresión del alcance de su intervención y del plazo para su comparecencia ante el órgano exhortado, expresando al juez exhortado si su incomparecencia determina o no la caducidad del exhorto.

No se exigirá exhibición ante el juez exhortado de poder alguno a las personas que intervengan en su diligenciación si aparecen mencionadas en el exhorto para tal fin.

El Tribunal redactará con las inserciones respectivas, el exhorto dentro del término de tres días contados a partir del proveído que ordene su remisión y lo pondrán a disposición del solicitante mediante el lipo de notificación procedente, que se hará dentro del mismo plazo, para que a partir del día siguiente al que surta sus efectos dicha notificación se inicie el término que se haya concedido para su diligenciación.

Cuando el exhorto adolezca de algún defecto, la parte solicitante deberá hacerlo saber precisando en qué consiste regresándolo al tribunal dentro de los tres días siguientes a aquel en que lo hublere recibido, para su corrección y se proceda como se ordena en el párrafo anterior. De no hacerse la devolución del exhorto defectuoso en el término señalado, el plazo para su diligenciación no se interrumpirá.

De igual manera el juez exhortante podrá olorgar plenitud de jurisdicción al exhortado para el cumplimiento de lo ordenado, y disponer que para cumplimiento de lo ordenado se practiquen cuantas difigencias sean necesarias para desahogo de lo solicitado y que se devuelva directamente al exhortante una vez cumplimentado salvo que se designase a una o varias personas su devolución, en cuyo caso se le entregará a este quien bajo su responsabilidad lo devolverá al exhortante dentro del término de tres dias contados a partir de su recepción.

El juez exhortante podrá facultar al juez exhortado, para que cuando el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo envie directamente al que corresponda, si es que le consta cuál sea la jurisdicción competente, debiendo dar cuenta de dicha circunstancia por oficio al exhortante.

El exhorto deberá cumplimentarse en el tiempo previsto en el mismo. De no ocurrir así se recordará por cualquier medio de comunicación de la urgencia del cumplimiento lo que se podrá hacer de oficio o a instancia de la parte interesada.

El juez exhortante de oficio o a petición verbal o escrita de cualquier interesado podrá inquirir del resultado de la diligenciación al juez exhortado por alguno de los medios señalados en el artículo 1071, dejando constancia en autos de lo que resulte.

Si, a pesar del recuerdo, continuase la misma situación, el tribunal exhortante lo pondrá en conocimiento directo del Superior inmediato del que deba cumplimentarlo, rogándole adopte las medidas pertinentes a fin de obtener el cumplimiento.

Si la parte a quien se le entregue un exhorto para los fines que se precisan en este artículo no hace la devolución dentro de los tres días siguientes al plazo que se le hubiere concedido para su diligenciación, sin justificar impedimento bastante, será sancionada en los términos que autorice la ley y se dejará de desahogar la diligencia. Igual sanción se le impondrá cuando la contraparte manifieste que sin haberse señalado plazo para la diligencia objeto del exhorto, la misma ya se llevó a cabo, y no se ha devuelto el exhorto diligenciado, por aquel que lo solicitó y recibió, salvo prueba en contrario."

Estas reformas implican de acuerdo a la exposición de motivos, cambios importantes en la tramitación de los exhortos y despachos a efecto de que la parte solicitante se responsabilice de su cumplimentación y no se de margen a dilaciones procesales.

Concordancia con el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformado.

"Artículo 1075. Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de su vencimiento.

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se haya practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por Boletín, Gacela o Periódico Judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o por telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal.

Cuando se trate de la primera notificación y ésta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido.

"Artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificación realizada por Boletín Judicial el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos dicha notificación".

Articulo 134. Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de las personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el Tribunal se debe fijar un término en el que se aumente al señalado por la ley, un dia más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o que el juez estime que deba ampliarse. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones."

"Articulo 1076. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señale por la ley.

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:



- a) Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y
- b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

- I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes.
- II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;

III. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas;

- IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren sesenta días;
- V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquellos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surgan de los primeros;
- VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;

VII. La resolución que decrete la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y

VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvención, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."

Este precepto se asemeja al reformado artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debido a que contiene en forma detallada a la institución de la caducidad de la instancia, en congruencia frente a la materia civil, ya que los procedimientos mercantiles antes de la reforma, injustificadamente tenían una duración indefinida.

Sin embargo, se hace hincapié que en esta materia la forma de computar la caducidad difiere de la materia civil pues en el precepto que se comenta, opera desde el primer auto que se dicte en el procedimiento, hasta el auto que cita a las partes para oir sentencia; y en la Materia Civil desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas; ellos se debe a que en la materia civil de acuerdo al artículo 299 la recepción de las pruebas se hace en una audiencia pública, aunque se puede diferir cuando las pruebas no estén preparadas; en cambio en la materia mercantil no existe una audiencia única sino que las pruebas al tenor de lo dispuesto por los artículos 1384, 1385 y 1386 deberán irse desahogando dentro de los términos que expresa el propio Código de Comercio.

Por lo que se refiere a la caducidad de los incidentes, se deberá aplicar supletoriamente en el Distrito Federal, el artículo 137 bis fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que el cómputo de la caducidad será a partir de la notificación de la última determinación judicial, aunque no haya habido promoción alguna de las partes, ya que la fracción IV del precepto en comento dice, que la caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones de los mismos si transcurren 60 días, pero no indica a partir de qué momento se debera realizar dicho cómputo, por ello, se acude a la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles.

"Artículo 1077. Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencia definitivas también deben se claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

Los decretos, los autos y las sentencia serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de lev."

Con la reforma se aclara que, todas las resoluciones desde los decretos de trámite, hasta las sentencias definitivas, deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones o pretensiones oportunamente deducidas en el pleito decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

"Artículo 1079. Cuando la ley no señale términos para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Ocho días, a juicio del juez, para que dentro de ellos se señalen fechas de audiencia para la recepción de pruebas, reconocimiento, de firmas, confesión, posiciones, declaraciones exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término.

II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva y seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración.

III. Tres días para desahogar la vista que se les dé a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial;

IV. Tres años para la ejecución de sentencia en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

V. Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios y de los convenios judiciales celebrados en ellos, y

VI. Tres días para todos los demás casos."

Aun cuando en esta reforma aumentan los términos para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva en nueve días y en seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, ello se debe a la disposición específica del artículo 1344 en donde se ordena que en el mismo escrito de apelación se deben expresar por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios.

"Artículo 1080. Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

 Siempre serán públicas, manteniendo la mayor igualdad entre las partes, sin hacer concesiones a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra, evitando digresiones y reprimiendo con energía



las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento, el cual debe ser continuado y en consecuencia resolverán en la misma cualquier cuestión o incidente que pudiera interrumpirla;

II. El Secretario bajo la vigilancia del juez hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine:

III. No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con la imposición de la medida de apremio que considere pertinente, además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquel o aquellos que intenten interrumpirla;

IV. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas, y que cumplirán en el lugar que designe el juez;

V. En los términos expresados en el párrafo anterior, serán corrediso los terceros ajenos a la controversia, los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes o representándolas, faltaren en las vistas y actos judiciales, de palabra, o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debido a los tribunales, o a otras personas cuando los hechos no constituyan delito, y

VI. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación o la fuerza.

Los jueces y magistrados que hubieren cedido a la intimidación o a la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables."

Este nuevo precepto es muy importante para la materia mercantil, ya que las audiencias en todos los procedimientos no tienen por que interrumpirse y deben desechar con energía los jueces, las promociones que tiendan a suspender o retardar el procedimiento.

"Artículo 1122. Son excepciones procesales las siguientes:

La incompetencia del Juez;

II. La litispendencia;

III. La conexidad de la causa;

IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor:

V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;

VI. La división v la excusión:

VII. La improcedencia de la via, y

VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes."

Concuerda con el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles salvo por la no inclusión de la cosa juzgada. Sin embargo en el propio artículo 1131 se establece que la excepción de cosa juzgada se debe resolver también como una excepción procesal.

Las excepciones que se refieren o atacan al procedimiento y que se han denominado procesales, tanto en el Código de Comercio, como en el Código Procesal Civil y que tienen que tramitarse y resolverse dentro del propio procedimiento, para que resueltas que sean, y sin suspensión del curso del juicio, se fallen y dejar para la sentencia definitiva el estudio de las excepciones substanciales, que atacan al fondo del negocio y que no admiten clasificación legal, pues son tantos como contra-derechos puedan existir, por lo cual, la situación de hechos o de derechos planteada por el actor en su demanda, puede dar lugar a tantas excepciones de fondo, como posibles impugnaciones a esos puntos de hecho o de derecho puedan existir.

"Artículo 1198. Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose to dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho."



Concordancia con el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, reformado.

"Artículo 1201. Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término; las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días; y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor.

Si alguna diligencia se practicare fuera del término ordinario probatorio, el juez debe fundar su resolución pudiendo argumentar, por ejemplo que se requiere concluir tal o cual probanza, en los términos del artículo 1386."

La exposición de motivos, manifiesta que la reforma evita la nulidad y responsabilidad del juez por pruebas recibidas fuera del término probatorio.

*Artículo 1214. Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo."

La reforma aclara perfectamente en consonancia con el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles también reformado, que la confesional se puede ofrecer hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, porque el precepto anterior se establecía que se podía ofrecer la confesional hasta la citación para sentencia definitiva.

"Artículo 1247. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que orden su recepción. En ambos casos se hará en forma incidental.

Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se pongan en duda la autenlicidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

Se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo:
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuve la dudosa:
- IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique,
- V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.



El juez podrá hacer por sí mismos la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos".

Se debe aclarar que este procedimiento incidental se establece para el que niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, ya que para el que lo impugna de falso, existe el procedimiento especial que señala el artículo 1250.

"Artículo 1250. En caso de impugnación de falsedad de un documento, se observará lo dispuesto por las siguientes reglas:

I. La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez dias después de que haya terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas:

II. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas;

III. Cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente;

IV. Sin los requisitos anteriores se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento;

V. De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la impugnación:

VI. Lo dispuesto en este articulo sólo da competencia al juez para conocer y decidire no principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar y

VII. Si durante la secuela del procedimiento se tramilare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución."

"Artículo 386. La impugnación de falsedad de puede hacerse desde la un documento contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redargüye de falso HD documento debe especificamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento. De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar. Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución."

Una cosa es negar o dudar de la autenticidad de un documento (artículo 1247) y otra muy diferente, impugnarlo de falso, que puede conllevar secuelas de carácter penal, tal y como lo contempla la fracción VII del precepto en comento. En efecto, este procedimiento de impugnación de falsedad de documentos es un incidente que se puede hacer valer desde la contestación de la demanda y hasta

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

10 días después de que hubiese terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas y requiere necesariamente, la indicación de los motivos y de las pruebas que se tendrían que ofrecer en el escrito de impugnación.

"Artículo 1336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación."

Es más explicita la reforma porque habla de resoluciones en un sentido genérico y en cambio el precepto anterior se referia a la sentencia del inferior.

El Código de Comercio no establece la apelación en efecto adhesivo, por lo que se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, en su "articulo 690. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda. La adhesión al recurso sigue la suerte de éste."

4.4 Integración en base a los Principios Generales del Derecho.

El maestro Sergio T. Azúa Reyes en su libro "los Principios Generales del Derecho", define a estos de la siguiente manera: "Son criterios propios para interpretar e integrar la ley; así como para dirigir la función legislativa. Los principios generales son inalterables en lo substancial y su evolución sólo se da en principios de carácter secundario agudizándose en los grados ulteriores. Aquéllos constituyen la esencia del derecho y por ello se encuentran en íntima vinculación y en igualdad de jerarquía la que sólo se da entre los principios de carácter derivado. Los principios generales del derecho por excelencia son los de igualdad, libertad y certeza. Tienen en común un contenido propio. Equidad y analogía no son principios generales del derecho el primero por ser de carácter absoluto y el segundo por no ser más que un recurso hermenéutico⁴²"

 LA LIBERTAD. En el Derecho científico la libertad adquiere el carácter de principios debido a que al juridizarse se limita, se convierte en una libertad organizada por lo que es el fin del Estado y por lo tanto del derecho: el bien común.

El principio de libertad no puede existir por si sólo, se encuentra fundido con los preceptos que autorizan y delimitan la acción u omisión de una determinada conducta; por tanto cuando en un texto legal se habla de libertad, se está hablando de una libertad jurídica sujeta a limitaciones.

¹² AZUA REYES, Sergio., Los Principios Generales del Derecho, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p 91.

TESIS CON

El hombre, como sujeto de derecho está facultado para contratar en los términos que su libre voluntad le aconseje. Un principio así lo entendemos como absoluto, sin embargo, no lo es; pues son múltiples las disposiciones que ponen coto a tal posibilidad o libertad. El principio de absoluto se torna general, es decir es válido únicamente en relación a ciertos contratos.

II. LA IGUALDAD. Tiene trascendencia jurídica en la medida que es aceptada por el derecho. Teniendo los hombres una igual naturaleza sus actuaciones deben ser regidas por una misma serie de reglas. Este es el fundamento de la igualdad como principio absoluto, pero las diferencias accidentales lo colocan en su verdadera dimensión de principio general que si bien puede servir de guía a multiples normas, su validez resulta inoperante respecto de todas las posibles actividades humanas, las que deberán ser reguladas de acuerdo con sus distintas modalidades.

Por carácter formal entendemos que la validez de la igualdad consiste en el reconocimiento que de ella hace la legislación.

Es así como en su aspecto formal nos encontramos que al igualdad es un principio que comprueba su generalidad (limitación) a través de la alteración de sus alcances en la historia y que siguiendo un proceso inverso a la libertad (es un principio que muestra una evidente tendencia a decrecer) tiene a hacerse cada día más general.

En síntesis: La igualdad es un principio limitado por factores técnicos-jurídicos, axiológicos y técnicos-jurídicos-históricos. Es un principio capital pero no absoluto como el de equidad dadas estas necesarias limitaciones.

III. CERTEZA JURIDICA. Consiste en el conocimiento que nos proporciona la ley para determinar nuestros derechos y saber en consecuencia el límite de nuestra posibilidad de actuar jurídicamente, esto con independencia de la intervención de los órganos coactivos del Estados para hacer respetar nuestro derecho.

La importancia de la certeza radica en las bondades propias de las normas que la proporcionan, sino en el hecho de esta situación actúa como instrumento necesario para la realización de otros fines, es decir, su valor es instrumental.

IV. SEGURIDAD JURIDICA. A diferencia de la certeza la idea de seguridad no es un concepto con fundamento meramente legal, si bien es cierto tiene en su base el sostén de los preceptos legales es decir, el deber ser como criterio oficial del estado, requiere de otro

factor que si bien es acorde con éste, no necesariamente que implicado en él, tal factor es la eficacia, que a su vez se halla condicionada por elementos tales como el aspecto técnico del derecho, el medio social, el desarrollo político, etcétera.

Un individuo se halla en estado de certeza cuando sabe el contenido de la ley, sabe lo que le es permitido y lo que no. Un individuo, en cambio, se encuentra en estado de seguridad, no cuando solamente conoce los preceptos legales, sino cuando puede afirmar que el Estado lo respalda, con la fuerza pública si es necesario, y que sus derechos se transformarán en realidades.

Diferencia entre certeza y seguridad jurídica:

 En un estado de derecho la certeza existe desde ahora, desde que existe la norma jurídica que nos permite actuar de tal o cual manera.

La seguridad es algo futuro que no se manifiesta con la aparición de la norma, sino que se manifiesta sólo cuando el precepto legal ya ha sido transgredido.

2. La certeza existe para todos en atención al principio de igualdad.

La seguridad en el mundo de las realidades se caracteriza por su algo grado de contingencia.

3. La certeza se basa directamente en la ley

La seguridad se basa en la ley y en una consecuencia de la ley que es el órgano coactivo.

 La certeza existe en el campo del derecho internacional y en el del derecho canónico al igual que en cualquier otro ordenamiento jurídico.

En el derecho internacional y en el derecho canónico la seguridad es bastante opinable.

V. LA EQUIDAD. Tiene dos funciones:

- Como principio para corregir insuficiencias y rigidez del derecho civil o del derecho común, y
- Como principio de interpretación. En este último sentido nos encontramos con que la equidad es un principio de interpretación

esencial y difundidísimo en las codificaciones contemporáneas y en los sistemas de derecho consetudinario

La referencia a la equidad en los textos legales suele encontrarse de dos formas, la primera es una referencia expresa, la segunda es sobreentendida, tácita. La primera forma no requiere por supuesto de mayores análisis ni comentarios, en cuanto a la segunda, con frecuencia se nos presenta en forma evidente y en muchos casos, sólo es posible ver su presencia mediante el análisis cuidadoso que hace el jurista de las múltiples relaciones que se presentan en un sistema jurídico dado, en estos casos, la equidad pasa desapercibida para el no versado en la materia.

Concluyendo la equidad, a través de su única forma posible de realización que es la justicia legal, se encuentra presente como Idea, como inspiración y como finalidad en todas y cada uno de las partes de un ordenamiento jurídico dado, cualquiera que él sea, se funda en considerar a la equidad como el principio absoluto del derecho.

VI. LA ANALOGIA sólo tiene sentido cuando haya ausencia de ley exactamente aplicable al caso concreto, insuficiencia u oscuridad de ésta. El recurso a la analogía se satisface plenamente con la existencia de un solo caso previsto por la ley, y el recurso a la analogía es preferente sobre el recurso a los principios generales. La analogía no es un principio general del derecho sino un principio de interpretación, que tiene alguna relación con el principio general de igualdad, pero mientras la analogía no es una directriz y orientación del derecho, la igualdad sí lo es.

Los principios generales del derecho tiene una función integrativa (lagunas de la ley).

El recurso a los principios general del derecho tiene como presupuesto normal la ausencia de una disposición aplicable al caso concreto, bien sea en forma directa o indirecta a través de la interpretación; es decir el recurso a los principios se da por virtud de una laguna de la ley.

Por lagunas del derecho se ha entendido la insuficiencia de la ley ante determinados problemas. Hay una auténtica laguna ahí en donde la ley se muestra incapaz de resolver una controversia.

También se ha entendido que existe una laguna cuando la solución que brinda la ley no es justa.





El problema de las lagunas es tanto lógico como axiológico es la ausencia de una respuesta en la ley, ya sea en forma directa mediante un artículo o indirecta mediante la interpretación de éste, o bien, la respuesta que resulta ser incongruente con las finalidades del sistema al cual pertenece el cuerpo jurídico que se observe.

Lo anterior se sintetiza manifestando que los principios general del derecho tiene una función integradora, mismo que se refuerza con preceptos concretos del derecho positivo último párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución Política: "... En los juicios del orden civil, la sentencia, deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho." La función integradora de los principios ante las lagunas no es una función posible, sino que es también una posibilidad obligatoria imperativa.

Creo que la labor legislativa no se encuentra terminada, que falta mucho por hacer, pero no sólo eso, también, estoy segura de que no hay necesidad de hacer tanto, es decir, asumir el papel de legisladores casuistas, de fabricar una legislación exhaustiva que por otro lado, jamás llegaría a ser conclusa, todo ello para perdernos en un mundo cada vez más enmarañado de preceptos legales que cada día aumentarían la incongruencia legal para acabar por destrozar el sistema. La gran riqueza de posibilidades en las relaciones humanas nunca podrá ser suficientemente prevista por el legislador; ahí está la piedra de toque para satisfacer esas carencias: el recurso a los "Principios Generales del Derecho".



4.5 Propuesta.

- La supletoriedad de la ley procesal en el Código de Comercio es un caso de integración.
- 2. En los casos de silencio de la ley procesal mercantil es indispensable la integración que se haga mediante la aplicación supletoria de la ley procesal civil a nivel federal del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- 3. La aplicación supletoria de la ley procesal civil en procesos de índole mercantil, sólo es procedente si existe realmente silencio a suplir, no importando que incluya una institución procesal, siempre y cuando la suplencia de tal institución sea indispensable para la consecusión del fin del proceso.
- Debe hacerse la integración atendiendo a los principios y a los caracteres particulares del proceso mercantil.
- Por todas estas consideraciones es necesario cambiar o integrar un Código Procesal mercantil que se baste para tramitar y resolver todos los juicios que en materia mercantil se presenten.



CONCLUSIONES.

- Uno de los primeros antecedentes de la regulación legal del enjuiciamiento mercantil se encuentra en el Derecho Romano, en el cual no existió diferencia sustancial entre el derecho comercial y el derecho civil.
- 2. El Código Lares 1854 es objetivo, puesto que delimita la aplicación de la legislación y competencia de los tribunales mercantiles, mediante la enumeración de determinados negocios reputados como de comercio, además pretendía aplicarse en todo el país.
- El 15 de abril de 1884 se publicó el Código de Comercio aun cuando ya existían Tribunales mercantiles, los julcios mercantiles se regían por el procedimiento civil.
- 4. El Código de Comercio de 1889, en su libro Quinto lo dedica a los juicios mercantiles se apartó radicalmente del de 1884 e intentó establecer una regulación completa del proceso mercantil, copiando el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California del 15 de Mayo de 1884. Este Código esta inspirado en gran parte, en el español de 1885, aun cuando en ocasiones recurre al Código Italiano de 1882.
- 5. Podemos decir que el proceso mercantil es competencia del legislador federal por razones históricas, en virtud de la naturaleza procesalista del derecho mercantil en respuesta a las necesidades internacionales del comercio, por que los tribunales competentes son federales y con fundamento en las disposiciones de las fracciones Xy XXX del artículo 73 constitucional.

- 6. La palabra supletorio, supletoria deriva del vocablo latino supletorium y significa "lo que suple una", a su vez, suplir proviene de la palabra latina supplere que significa cumplir o integrar lo que falta de una cosa o remediar la carencia de ella.
- 7. Surge el concepto de derecho supletorio al aplicarse por autorización legal a los actos sometidos con carácter legal a una determinada rama del derecho cuando en la misma no existe disposición directa respecto de alguna de ellas.
- 8. El principio del proceso mercantil: son: dispositivo, de adquisición procesal, valorización de las pruebas, sustantividad del derecho procesal mercantil, la autonomía de la voluntad, reserva de derechos de la doble instancia.
- Los principios generales del derecho son criterios propios para interpretar o integrar la ley, así como para dirigir la función legislativa.
- 10. Código de Procedimientos Mercantiles y su necesidad.

BIBLIOGRAFIA.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa. México. 1999.

Derecho Procesal Civil. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 1999.

AZUA REYES, Sergio., <u>Los Principios Generales del Derecho</u>, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2001,

BECERRA BAUTISTA, José El Proceso Civil en México, Editorial Porrúal. México. 1999.

CASTILLO LARA, Eduardo <u>Juicios Mercantiles</u> en Biblioteca de Derecho Mercantil. 3a Edición. Editorial Oxford University Press. México, S.A. de C.V. 1999, 302 pp.

CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa México 1997.

CERVANTES AHUMADA, Raúl <u>Derecho Mercantil</u>, Primer Curso, Primera Edición Editorial Porrúa, S.A., México 2000, pp 703

DE EIZAGUIRRE, José María. <u>Derecho Mercantil</u>. 2a Edición. Editorial Civitas Ediciones, S.L. Madrid España 1999. 312

GARRIGUES, Joaquín <u>Curso de Derecho Mercantil</u>. Tomo I 9a. Edición 2a. Reimpresión. Editorial Porrúa. México 1998, 821 pp.

JIMENEZ SÁNCHEZ, Guillermo J. <u>Derecho Mercantil.</u> 29 Edición, Editorial Ariel Derecho Barcelona, Barcelona, 1992. 560 pp.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. <u>Derecho Mercantii</u>, 29a Edición. Editorial Porrúa México 1999. 548 pp.

MATEOS ALARCÓN, Manuel. <u>Las Pruebas en materia civil. Mercantii y Federal.</u> Primera Reimpresión. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1991. pp. 693

MARTINEZ VAL, José Ma. Derecho Mercantil. Bosch Casa Editorial, S.A. Barcelona. 727 pp.

OBREGON HEREDIA, Jorge <u>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal</u>. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. 611 pp.

------ Enjuiciamiento Mercantil. Reforma al Código de Comercio del 4 de Enero de 1989. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. 326 pp.

OLVERA DE LUNA, Omar. Contratos Mercantiles. Editorial Porrúa. México 1982, 309 pp.

PALLARES; Jacinto. <u>Derecho Mercantil Mexicano</u>. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1987. 1118 pp.

PEREZ PALMA, Rafael <u>Guía de Derecho Procesal Civil.</u> 9ª . Edición. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México 1995. 400 pp

PINA VARA, Rafáel De <u>Elementos de Derecho Mercantii Mexicano</u>, 26a Edición. Editorial Porrúa. México 1998. 699 pp.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. <u>Derecho Mercantil</u>. Tomo I. 24a Edición. Editorial Porrúa. México 1999. 430 pp.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa México. 1808-1998

ZAMORA-PIERCE, Jesús. <u>Derecho Procesal Mercantil</u>. 5a Edición. Cárdenas, Editor y Distribuldor. México 1991. 238.

DICCIONARIOS.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, <u>Diccionario Jurídico Mexicano I-O.</u> Editorial Porrúa. UNAM. México. 1999

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.

Código de Comercio vigente.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente.

